



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE REIVINDICACIÓN EN EL
EXPEDIENTE N° 00022-2010-O-801-JM-CI-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR:

JUANA MARIA SANTISTEBAN CHAUPIN

ORCID: 0000-0001-7124-051X

ASESOR:

TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

ORCID: 0000-0002-4030-7117

CAÑETE-PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Juana María Santisteban Chapín

ORCID: 0000-0001-7124-051X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESOR

Teresa Esperanza Zamudio Ojeda

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Luis Miguel Belleza Castellares

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Julio Cesar Ramos Mendoza

ORCID: 0000-0003-3745-2898

Kaykoshida Maria Reyes de la Cruz

ORCID: 0000-0002-0543-5244

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Luis Miguel Belleza Castellares
Presidente

Julio Cesar Ramos Mendoza
Miembro

Kaykoshida Maria Reyes de la Cruz
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme dado lo primordial que es
La salud y una gran familia.

A mi familia:

Por brindarme su apoyo incondicional
en todo momento y a todas las personas
importantes en mi vida, por su apoyo y
acompañamiento que posibilitaron la
conclusión de la tesis.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta
lograr mi objetivo, hacerme
profesional y cambiarme la vida.

Juana María Santisteban Chaupin

DEDICATORIA

A mis hijos y esposo:

A quienes les adeudo tiempo, dedicados al estudio y el trabajo de investigación, por comprenderme y brindarme su aliento y apoyo incondicional siempre.

A mis progenitores:

A mi madre que desde el cielo guía mis pasos y seguro que está orgullosa por este logro.

A mi padre, que en su avanzada edad, me sigue acompañando.

Juana María Santisteban Chaupin

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00022-2010-O-801-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Cañete, 2020. El tipo de investigación por su finalidad fue aplicado, por su diseño no experimental, por su enfoque fue cualitativo y por su ámbito poblacional se circunscribió al estudio de casos. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado, mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos de acuerdo a los instrumentos de investigación oficiales de la universidad. Los resultados revelaron que la calidad de la partes expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, mientras que la sentencia de segunda instancia los rangos fueron: alta, muy alta y muy alta. Concluyéndose que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancias fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, confirmándose la hipótesis postulada.

Palabras clave: calidad, motivación, propiedad, reivindicación,

ABSTRACT

The overall objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance judgments, on claim, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudence parameters, on the record No. 00022-2010-0-801-JM-JI02, Cañete Judicial District, 2020. The type of research by its purpose is applied, because of its non-experimental design, its approach is qualitative and by its population sphere, it is the case study. The collection of data was carried out, from a selected dossier, by sampling for convenience, using the techniques of observation and content análisis and a checklist, validated through expert judgment according to the university's official research instruments. The results revealed that the quality of the explanatory, consideration and resolute parts, belonging to the judgments of first instance were: medium, very high, and high. Concluded that the quality of first-and second- instance judgments were of very high and high rank respectively, confirming the hypothesis postulated.

Keywords: quality, judgment, motivation, ownership, vindication.

CONTENIDO

Caratula	I
Equipo de trabajo	II
Jurado evaluador de tesis	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria	V
Resumen	VI
Abstract	VII
Contenido	VIII
I. Introducción	1
II. Revisión de literatura	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases Teóricas	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	11
2.2.1.1. Concepto de Proceso	11
2.2.1.2. La Doctrina del Proceso Judicial.....	12
2.2.1.3. Principios del Proceso Civil	17
2.2.1.3.1. El Juez y los Principios Generales del Proceso.....	18
2.2.1.3.2. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	18
2.2.1.3.3. Dirección e Impulso del Proceso.....	19
2.2.1.3.4. Fines del Proceso e Integración de la Norma.....	20
2.2.1.3.5. Iniciativa de Parte y Conducta Procesal	21
2.2.1.3.6. Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesal	22
2.2.1.3.7. Socialización del Proceso.....	24
2.2.1.3.8. Juez y Derecho	25
2.2.1.3.9. Gratuidad en el Acceso a la Justicia.....	25

2.2.1.3.10. Vinculación y Formalidad	26
2.2.1.3.11. Doble Instancia.....	27
2.2.1.4. Los Presupuestos Procesales	27
2.2.1.4.1. Concepto.....	27
2.2.1.4.2. Configuración de los Presupuestos Procesales.....	28
2.2.1.4.3. La Competencia.....	29
2.2.1.4.4. Capacidad Procesal de las Partes	32
2.2.1.4.5. Requisitos de la Demanda	36
2.2.1.5. Condiciones de la Acción.....	39
2.2.1.5.1. El Interés para Obrar	40
2.2.1.5.2. La Legitimidad para obrar	41
2.2.1.5.3. Voluntad de la Ley	42
2.2.1.6. Clasificación del Proceso Civil	42
2.2.1.6.1. Según del Código Procesal Civil.....	42
2.2.1.6.2. Según la Doctrina.....	43
2.2.1.7. Las Instituciones y las Etapas del Proceso de Conocimiento.....	45
2.2.1.7.1. El Proceso de Conocimiento	45
2.2.1.7.2. Definición.....	46
2.2.1.7.3. Características	47
2.2.1.7.4. Competencia.....	48
2.2.1.7.5. Requisitos de la Demanda	48
2.2.1.7.6. Anexos de la Demanda.....	49
2.2.1.7.7. Demanda Inadmisible.....	50
2.2.1.7.8. Demanda Improcedente.....	51
2.2.1.7.9. Traslado de la Demanda.....	52
2.2.1.7.10. Contestación de la Demanda	52
2.2.1.7.11. Demandado rebelde por no contestar la demanda.....	53
2.2.1.8. La Prueba en el Proceso Civil	53
2.2.1.8.1. Derecho a Probar	53
2.2.1.8.2. Finalidad.....	54

2.2.1.8.3. Oportunidad.....	54
2.2.1.8.4. Pertinencia e Improcedencia	54
2.2.1.8.5. Legalidad.....	54
2.2.1.8.6. Medios Probatorios	55
2.2.1.8.7. Pruebas de Oficio	56
2.2.1.8.8. Carga de la Prueba.....	56
2.2.1.8.9. Valoración de la Prueba	56
2.2.1.9. Principales Medios de Prueba	57
2.2.1.9.1. Declaración de Parte.....	57
2.2.1.9.2. Declaración de Testigos	57
2.2.1.9.3. Documentos.....	58
2.2.1.9.4. Pericia.....	58
2.2.1.9.5. Inspección Judicial	58
2.2.1.10. Las Resoluciones Judiciales	59
2.2.1.10.1. Concepto.....	59
2.2.1.10.2. Clases de Resoluciones Judiciales.....	59
2.2.1.10.3. Decretos.....	59
2.2.1.10.4. Autos	60
2.2.1.10.5. Sentencia	61
2.2.1.10.6. Contenido de la Resolución Judicial denominado Sentencia.....	63
2.2.1.10.7. Parte Expositiva.....	64
2.2.1.10.8. Parte Considerativa	64
2.2.1.10.9. Parte Resolutiva.....	65
2.2.1.10.10. El deber de motivación de las resoluciones judiciales.	65
2.2.1.11. Los Recursos Impugnatorios	67
2.2.1.11.1. Naturaleza jurídica	68
2.2.1.11.2. Fundamentación de los Recursos	68
2.2.1.11.3. Recurso Impugnatorio Ordinario de Apelación	70
2.2.1.11.4. Efectos de la Apelación.....	71
2.2.1.11.5. Recurso de Reposición	72

2.2.1.11.6. Aclaración y Corrección de Resoluciones	72
2.2.1.12. El Recurso Extraordinario de Casación	73
2.2.1.12.1. La Acción Reivindicatoria	74
2.2.1.12.2. Características	75
2.2.1.12.3. Condiciones de la acción reivindicatoria	76
2.2.1.12.4. La carga de la prueba corresponde al Actor	77
2.2.1.12.5. El demandante debe probar ser el propietario	77
2.2.1.12.6. El demandante debe probar que el demandado es el poseedor	77
2.2.1.12.7. El demandante debe probar la identidad de la cosa	78
2.2.1.12.8. Excepciones que puede Oponer el Demandado	78
2.2.1.12.9. Efectos de la Acción Reivindicatoria	79
2.2.2. Derecho Material.....	81
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas materiales relacionados con la sentencia en estudio.	81
2.2.2.1.2 La Posesion	85
2.2.2.1.3. Historia del Derecho de Propiedad.....	83
2.2.2.1.4. La Propiedad en el Perú	89
2.2.2.1.5. La Reivindicación	107
2.3. Calidad de la Sentencia Judicial	115
2.4. Marco conceptual	115
III.- Hipotesis.....	125
3.1 Hipótesis general.....	125
3.2. Hipótesis específicas.....	125
3.2.1. En la sentencia de primera instancia:	125
3.2.2. En la sentencia de segunda instancia:	126
IV. Metodología.....	126
4.1.Tipo y nivel de investigación	126
4.1.1. Tipo de investigación:	126

4.1.2. Nivel de investigación:.....	127
4.2.Diseño de investigación:	127
4.3. Objeto de estudio y variable en estudio	128
4.4.Fuente de recolección de datos.....	129
4.5.Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	130
4.5.1.La primera etapa: abierta y exploratoria	130
4.5.2.La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	130
4.5.3.La tercera etapa: análisis sistemático	131
4.6..Matriz de Consistencia	131
4.7.Población y Muestra de la Investigación.....	135
4.7.1.Población.....	135
4.7.2.Muestra.....	135
4.8.Consideraciones éticas	135
4.9. Rigor científico.....	136
V.- Resultados	138
5.1. Resultados.....	138
5.2. Análisis de los resultados.....	174
VI. Conclusiones.....	179
6.1. Conclusiones.....	179
6.2. Recomendaciones	184
Referencias bibliográficas.....	186
Anexos	196
Anexo 1:Cuadro de operacionalización de la variable calidad de sentencia – Primera Instancia	197
Anexo 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	202
Anexo 3: Declaración de compromiso ético.....	215
Anexo 4: Sentencias : 1era. Instancia y 2da. Instancia.....	216

INDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

Resultado Parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva. 138

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa 145

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive 151

Resultado Parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva 154

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa 158

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive 167

Resultados consolidados las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia..... 170

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia 172

I. Introducción

La administración de justicia es una de las funciones y atribuciones principales de todo Estado moderno, que está a cargo del Poder Judicial y otros órganos estatales de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de cada país, conformando un sistema de administración de justicia; por lo que corresponde a los profesionales del derecho investigar y mejorar la administración de justicia.

En el contexto internacional la administración de justicia también presenta problemas que requieren permanente esfuerzos para su mejora; habiendo identificado así el español Cabanes (2007), como principales problemas del sistema judicial, la ineficiencia que se traduce en un alto nivel de pendientes y retraso, aunado a un elevado porcentaje de revocaciones y anulaciones que conducen a la incompleta e ineficaz ejecución de las resoluciones, señala también que, entre las principales causas de esta problemática es la estructura organizacional de la administración de justicia, un formalismo procesal agobiante, la poca información y promoción de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (negociación, mediación, conciliación arbitraje); requiriéndose políticas estatales judiciales que optimicen los recursos que el sistema dispone para lograr resolver los conflictos de forma rápida, sencilla y eficaz.

Otro referente importante a mencionarse sobre los problemas judiciales existentes, es Italia; donde a decir de Caponi (2018), la administración de justicia civil, en Italia, es deficiente e insuficiente, originado principalmente por la carga procesal, la acumulación histórica de casos, en los órganos jurisdiccionales y en todas las instancias, la lenidad de los procesos

civiles ordinarios con formalidades y plazos latos, que requieren urgentes reformas procesales, encaminadas a modificar la estructura de los procesos mediante la introducción de procedimientos centrados en una audiencia principal.

En América, resulta importante la apreciación del Mexicano Flores (2009, pág. 21) “no es un secreto que en la impartición de justicia ciertos sectores de México gozan de privilegios y estrategias que los ponen por encima de los grupos más desprotegidos; siendo la riqueza, la ocupación de cargos públicos, el tráfico de influencias y el acceso a movimientos mediáticos los elementos que favorecen al aparato de justicia deficiente que requiere cambios profundos”; todo lo cual se refleja también en el Perú, donde la administración de justicia cuenta con la desaprobación mayoritaria de la población.

A decir del argentino Palacios (2017, pág. 19) “el sistema de justicia generalmente en errores, por decir lo menos, que propicia la impunidad y la desconfianza de la ciudadanía en los jueces y funcionarios judiciales que conforman una red de mafias en el seno del sistema de administración de justicia; siendo así la corrupción uno de los principales problemas del sistema judicial a resolver”.

En el contexto nacional el sistema de administración de justicia, atraviesa por los mismos problemas señalados por los autores extranjeros citados; siendo la corrupción uno de los mayores problemas a resolver, en la que según las revelaciones periodísticas de los últimos años, la mafias están enquistadas en el sistema (Poder Judicial, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura hoy Junta Nacional de Justicia, etc.), resulta necesario y urgente una profunda reforma en el sistema.

Un condición necesaria para una recta administración de justicia es la autonomía e independencia del poder judicial, que en el Perú aún no se ha logrado; así Ticona (2016, pág. 73) señala: ”para que el Poder Judicial evidencie autonomía requiere de una asignación porcentual fija en su presupuesto anual para garantizar la autonomía de la administración de la justicia; porque, el actual presupuesto no le permite tener la independencia funcional, por el contrario, los obliga a postergar indefinidamente la ejecución de importantes proyectos en beneficio de los peruanos”.

Es evidente que la corrupción, en el Perú, campea en todos los sectores de la administración pública, incluyendo al Poder Judicial, en la que resulta más perniciosa, si consideramos que es el poder del estado encargado de brindar seguridad jurídica, resolver los conflictos, perseguir el delito y garantizar el derecho de todos.

Los medios de comunicación en los últimos años se ocupan permanentemente de la corrupción en el sistema judicial; así el diario Comercio (18 de julio de 2018, pág. 11), publicaba: “el sistema judicial peruano viene afrontando una crisis evidenciada en audios que muestran a fiscales y jueces inmersos en presuntos actos irregulares lo que podría generar en los inversionistas incertidumbre y desaliento generando un impacto desfavorable en la economía del país”.

Para el presidente del Poder Judicial Prado Saldarriaga V. (2019, pág. 25) en su memoria anual, haciendo un balance de su gestión señaló que uno de los problemas principales es la alta carga procesal, además de la existencia de jueces y auxiliares jurisdiccionales inmersos en investigaciones por supuestos vínculos con redes criminales de tráfico de tierras, tráfico

de drogas y de otra índole, siendo uno de los retos a resolver para que la población vuelva a confiar en el quehacer judicial.

Es así que somos los profesionales del derecho, los llamados a confrontar una lucha efectiva contra la corrupción, propiciando entre los jueces y servidores judiciales la realización de un trabajo honesto y transparente que coadyuve a mejorar el sistema de administración de justicia; reduciendo razonablemente la carga procesal, así como eliminar las prácticas engorrosas y dilatorias que deterioran el sistema de justicia.

Recordemos que la sentencia es un acto jurisdiccional y constituye el producto principal del sistema judicial, que contiene la declaración del juicio del juez y decisión sobre una controversia puesta a su conocimiento dentro de un proceso judicial, resuelva aplicando la ley que contiene un mandato general en un mandato impositivo y concreto para un caso específico. En el proceso civil a través de la sentencia se puede afectar los derechos de las personas en sus diversas dimensiones, siendo una de ellas los derechos patrimoniales, por lo que corresponde tomar las medidas necesarias que los jueces produzcan sentencias justas adecuadas y de calidad, como garantía de administración de justicia eficiente.

La calidad de las sentencias, es un asunto poco estudiado en los sistemas judiciales, aunque en nuestro país en los últimos años existe una mayor preocupación por parte del sistema de administración de justicia y también por las facultades de derecho, en la que se alinea nuestra universidad, pues la calidad de las sentencias es un problema real, universal, latente y trascendental en todo esfuerzo por mejorar el sistema de justicia.

En este contexto, es que concluyendo nuestra formación universitaria como profesionales del derecho, llamados a realizar los cambios y las mejoras continúan en el sistema de

administración de justicia, nuestra universidad establece la línea de investigación: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH Católica, 2013) que busca estudiar y analizar los procesos reales a efectos de verificar diversas variables que componen las decisiones o resoluciones judiciales (sentencias).

Estando a lo expuesto, para elaborar el presente trabajo se buscó y seleccionó el expediente judicial N° 00022-2010-O-801-JM-CI-02, perteneciente al Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Cañete, 2020 que comprende un proceso sobre reivindicación; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; que habiendo el demandado interpuesto recurso de apelación fue confirmada la sentencia por la Sala Civil de Cañete e incluso habiendo interpuesto recurso extraordinario de casación el demandado la Corte Suprema de Justicia no caso la sentencia de vista, esto es que el demandante logro la restitución de la posesión del predio de su propiedad.

Con estos antecedentes es que se planteó la siguiente interrogante en la presente tesis: ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Reivindicación en el expediente N° 00022-2010-O-801-JM-CI-02, del distrito judicial de Cañete - 2020, según los parámetros normativos, doctrinal y jurisprudencial?

Se presentó como objetivo general de la presente investigación: determinar la calidad de la sentencia de primera y de segunda instancia sobre reivindicación, en el expediente N°00022-2010-O-801-JM-CI-02; según los parámetros normativo, doctrinal y jurisprudencial; Distrito Judicial del Cañete - 2020.

Como objetivos específicos de la investigación se planteó: determinar la calidad de las sentencias de Primera Instancia como de Segunda Instancia; tanto de la parte expositiva, considerativa y resolutive de cada una de ellas, del expediente judicial en mención:

Se partió de la hipótesis principal que: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación en el expediente N° 00022-2010-O-801-JM-CI-02, del distrito Judicial de Cañete, 2020, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, son de rango muy alta y muy alta respectivamente.

En cuanto a la metodología, la investigación por su finalidad fue aplicada, según un diseño no experimental y por su enfoque cualitativo. Por su ámbito poblacional, el estudio de casos y por el diseño de investigación fue de tipo descriptiva. En cuanto a las etapas de investigación se realizaron y establecieron: 1era. Etapa, abierta y exploratoria; 2da. Etapa, sistema y técnica; y 3era. Etapa, análisis sistemático profundo.

A fin de determinar la calidad de las sentencias de primer y segunda instancia, materia de investigación, se aplicó fundamentalmente la interpretación del análisis de contenido (listado de cotejo), habiéndose obtenido como resultado: 1ero. la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; 2do. la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Se justifica la investigación, porque surge de la observación realizada en el ámbito nacional e internacional; buscando dar respuestas y alternativas científicas para la mejora de la administración de justicia, esto es que se cambie la situación de crisis actual y desconfianza

en el sistema judicial, a la cual estamos llamados a contribuir la nueva generación de abogados.

II. Revisión de literatura

2.1. Antecedentes

La producción jurisdiccional de sentencias o de resoluciones que ponen fin al proceso no solamente se mide por la cantidad de sentencias, sino también por la calidad de las mismas, siendo la sentencia de alta calidad aquella en la que el juez se esmeró en argumentar, aplicando correctamente la norma pertinente, la jurisprudencia y la doctrina. Entonces la mejora del sistema de justicia no se debe medir solo por la cantidad de sentencias expedidas en cierto periodo de tiempo que significara la descarga del órgano judicial y la celeridad, sino fundamentalmente la sentencias deben ser medidas por la calidad de las sentencias expedidas, que permitirá legitimar al sistema, logrando la confianza de la ciudadanía en el quehacer judicial. Así de acuerdo a la línea de investigación de la facultad de derecho de nuestra casa superior de estudios, la calidad de las sentencias es materia de investigación, como contribución material y específica para lograr la mejora del sistema de justicia en nuestro país.

Estando a lo señalado, en la presente investigación, se analizó la calidad de sentencia y el desempeño de los órganos de justicia en el distrito judicial de Cañete, estudiándose las decisiones judiciales (sentencias) emitidas por el órgano jurisdiccional de primera y

segunda instancia, habiendo tenido como elementos de medición: la doctrina, la jurisprudencia y las normas aplicadas al caso concreto.

Sin embargo, como ya señalamos, el problema de la calidad de las sentencias, no tiene fronteras es de orden global, por lo que, a efectos de mejor enmarcar y ubicar la presente tesis, contextualizamos los antecedentes del problema objeto de investigación, señalando que uno de los problemas que a diario tiene que afrontar América Latina es la administración de justicia, muchas veces mostrándose perjudicial e inseguro para la sociedad. Siendo pertinente citar en esta parte de la investigación la entrevista realizada al jurista e investigador, Dr. Luis Pasara Pazos (2016, pág.2), donde la pregunta central fue: ¿si existe algún modelo extranjero de justicia digno de imitar? Obteniéndose como respuesta lo siguiente: *“No creo que se requiera modelos a seguir. En parte, los fracasos corresponden a intentos de importar modelos que, según se suponía, traerían consigo cambios de envergadura. El caso más claro es el de la reforma procesal penal, en la que se ha traído un modelo estadounidense -adoptado también en Alemania- que modifica los roles que tenían los juez y fiscal en el modelo anterior. Se nos dijo que el cambio de perfiles traería una justicia distinta; en la práctica preponderante, los partes policiales siguen siendo la base para que el fiscal acuse y el juez sentencie”*.

En Puerto Rico Andreut, A, (2009) al abordar sobre la motivación de las resoluciones judiciales y su razonabilidad, sostiene, que la difícil gestión que los jueces afrontan cuando cumplen con su tarea jurisdiccional de dictar sentencia es poco comprendida, pues deben ponderarse los fundamentos o motivaciones de las sentencias, también el valor instrumental de la lógica jurídica, la dispuesta entre la racionalidad especulativa y practica

vinculados al concepto de justicia, pues la labor jurisdiccional exige preparación permanente, honestidad y probidad.

El jurista mexicano Romo (2013) sostiene que una sentencia, para ser considerada tal, debe cumplir con las exigencias de la tutela judicial efectiva, cumpliendo características básicas: que la sentencia resuelva sobre el fondo, que la sentencia sea motivada, que la sentencia sea congruente, estar fundada en derecho, entre otros; cuestiona las sentencias del Tribunal Supremo Mexicano desde la perspectiva constitucional ; no es una obra que avale todo lo resuelto por el Tribunal , sino que por el contrario pone en tela de juicio varias de sus resoluciones.

En Ecuador Sarango H. (2009) investigo sobre el debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones judiciales (sentencias), sosteniendo que los estados están obligados, en el marco de los derechos humanos, garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia y respeto de las personas, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole; lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y la garantías fundamentales , a fin de garantizar la protección debida los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por ley; precisa que la motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad; siendo indispensable el control que actúa como un reaseguro; así motivación y control resulta ser un binomio inseparable.

Las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requiere además del cumplimiento de las exigencias del material probatorio actuado en el proceso y la valoración de las mismas por el juez, la falta de uno de estos elementos vulnera el debido proceso; constituyendo un desafío actual en la administración de justicia, la cultura del debido proceso, en todo tipo de procesos, que signifique una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normativa vigente, a la doctrina y jurisprudencia. Como antecedentes de la investigación, también debo mencionar algunas tesis desarrolladas en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de nuestra universidad:

- i. *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, en el expediente N° 00113-2008-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete – 2016; Tesis para optar el título profesional de abogado sustentado por Ernesto José de la Vega Gallardo.*
- ii. *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, en el expediente N° 06906-2009-0-041-JR-CI-12, del Distrito Judicial de Arequipa – 2018; Tesis para optar el título profesional de abogada presentado por Janet Milagros Sonco Huisa.*
- iii. *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación de propiedad, en el expediente N° 2007051-C, en la provincia de Huallaga – Saposoa, del Distrito Judicial de San Martín – 2016; Tesis para optar el título profesional de abogado sustentado por Milton Narváez Villalta.*
- iv. *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación de propiedad, desalojo y entrega de bien inmueble en el expediente N° 02071-2012-*

- 0-1601-JR-CI-07, del Distrito Judicial de La Libertad – 2018*; Tesis para optar el título profesional de abogada desarrollado por Yolanda Mercedes Ventura Ricce.
- v. *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – 2017*; Tesis para optar el título profesional de abogada sustentado por Greasse Karol Espinoza Aguacondor.
- vi. *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, en el expediente N° 00633-2011-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali – 2018*; Tesis para optar el título profesional de abogado presentado por Alan Manuel García Zavaleta.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Concepto de Proceso

Coinciden los estudios del Derecho procesal en señalar que el vocablo “*proceso*” deriva del latín *processus* o *procedere* que tiene como significado: avanzar, progresar o caminar; se trata pues de un concepto lato que se refiere a algo que ocurre y se desarrolla, esto es que tiene una fase inicial, un desarrollo en el tiempo y un fin.

En realidad el proceso es parte consustancial de la persona humana, por lo que es objeto de estudios en muchas áreas del saber humano, existiendo distintas clases de procesos: físicos, fisiológicos, patológicos, orgánicos, biológicos, químicos, entre otros.

Coincidiendo con el procesalista Hugo Rocco (1969), podemos afirmar que el vocablo proceso es bastante genérico y que fue recogidos del lenguaje común, no siendo único y menos exclusivo del derecho (lenguaje jurídico), sirviendo el término “proceso” para representar y enunciar un momento o fracción de tiempo de la evolución de una cosa o un asunto de cualquier índole.

La abundante producción de los procesalistas, han conceptualizado de diferentes maneras al Proceso Civil, coincidiendo todos en relacionarlo con la jurisdicción, esto es con la actividad judicial, como un sistema organizado donde se desenvuelve el proceso civil; empero es conveniente señalar que proceso judicial y actividad jurisdiccional no son sinónimos, cada institución tiene principios y reglas propias que los hace diferentes, aunque como actividad estatal de administración de justicia, se complementan para lograr resolver el conflicto y restablecer la paz social.

2.2.1.2. La Doctrina del Proceso Judicial

A efectos de mejor entender la esencia del proceso judicial, resulta necesario hacer una breve revisión de los principales estudiosos o doctrinarios del Derechos procesal:

- ∞ Hugo Rocco (1969), señala que el proceso civil es el conjunto de actos desplegados por los órganos judiciales y las partes del proceso (demandante y demandado) que son necesarios para acercarse a la verdad de los hechos y decidir con certeza, impartándose justicia adecuadamente y tutelándose debidamente los intereses y derechos correspondientes.
- ∞ El procesalista Carnelutti (1973), sostiene que el proceso civil viene a ser una serie de acontecimientos y hechos vinculados a la persona humana, más bien de actos, en

la que unos hombres, que se llaman partes y defensores, piden algo a otros, que se llaman jueces; para hacer lo que a ellos se les pide; los jueces escuchan, observan, razonan, administran, condenan. El proceso civil, por tanto, es, no sólo un sector de la realidad, sino también de la actividad, entendida como realidad determinada por la acción humana. Precisa que la razón de ser del proceso judicial es el derecho material, esto es que el proceso encuentra como principal sustento de su existencia el derecho sustantivo. Aunque el proceso es autónomo del derecho material, también es herramienta para hacer efectivo los derechos materiales cuando se produzca el conflicto sobre estos, logrando la protección de los derechos materiales y fundamentales; se trata pues de “un método para la formación o para la aplicación del derecho”, logrando regular el conflicto de intereses que se generan en la vida colectiva, buscando y consiguiendo resolver los conflictos de índole jurídico, restableciendo la paz y justicia, constituyendo así el proceso, un instrumento y método de mayor eficacia para la convivencia social.

- ∞ El procesalista Couture (1958), señalaba que, el derecho procesal civil es la rama jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil; sostiene que el proceso judicial constituye la secuencia de actos o actividades que se desarrollan de manera progresiva buscando siempre resolver el conflicto a través de un tercero imparcial con autoridad suficiente llamado juez; pero que toda esta institución denominado proceso judicial tiene reglas, principios, naturaleza y estructuración científica en el mundo del derecho.

- ∞ Por su lado el reconocido jurista Chiovenda (1925), aborda al proceso civil como una manifestación de voluntad del colectivo social que busca reglar la actuación del ciudadano y de los órganos públicos (órganos jurisdiccionales) que de manera complementaria y conjunta buscan preservar los bienes e intereses de todos, mantener el orden público, los bienes jurídicos que hacen posible la convivencia social en armonía; se trata pues de la expectación de un bien de la vida garantizada por la voluntad de la ley; agregando que el proceso civil, formado por la demanda de una parte (actor) frente a otra (demandado), no sirve para hacer concreta la voluntad de la ley, puesto que esta voluntad fue formada con anterioridad al proceso, sino para declarar cuál es la voluntad concreta de la ley y para actuarla; ya sea la voluntad de la ley afirmada por el actor, la cual, si existe, es actuada con la admisión de la demanda o, en caso contrario, la voluntad negativa de la ley, la cual es actuada con la desestimación de la demanda.
- ∞ Goldschmidt (1936, pág. 36), afirma que “El proceso civil o procedimiento para la sustanciación de los negocios contenciosos civiles, es el método que siguen los Tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda, frente al Estado, a ser tutelada jurídicamente, y para otorgar esta tutela en el caso de que tal derecho exista”, se trata de un procedimiento, un camino que fue concebido desde la Edad Media para aplicar el derecho, un proceso que tiene varias funciones, entre ellas una lógica teórica encaminada a determinar en cada caso lo que sea justo, otra función es ejecutar lo reconocido; anota que el objeto del proceso civil es

el examen del derecho: pretensión del actor, y obtener una sentencia favorable y la ejecución de la misma.

- ∞ Palacios E. (2003), sostiene que el proceso civil es el conjunto de actos coordinados recíprocamente de acuerdo a reglas preestablecidas, que buscan crear una norma individual, que tiene como destino regir un delimitado aspecto de la actuación y conducta del sujeto de derecho extraño del órgano del cual se ha requerido su intervención para un caso concreto, debiendo regularse la conducta del sujeto distinto del órgano jurisdiccional, frente a cuál se ha solicitado su intervención.
- ∞ El jurista Di Majo (2009, pág. 39) señala que: “ gran parte de los procesalistas bajo la influencia de Chiovenda han asumido la tendencia de resaltar el carácter instrumental del proceso, y que esa instrumentalidad se orienta a garantizar el máximo grado de efectividad del derecho reconocido al sujeto”; empero el autor marca distancia de esta concepción mayoritaria, para contrariamente afirmar que: “el proceso en su aspecto de brindar tutela procesal no interviene solo como reparador de consecuencias o efectos de comportamientos ilícitos o irregulares, esto es solucionador de conflictos, sino que sirve más como momento o instrumento para una efectiva recomposición en positivo, del orden infringido”.
- ∞ Para el procesalista español, Montero Aroca (2012, pág. 56), el proceso importa siempre ir hacia adelante en un determinado tiempo preestablecido, conformándose fases y secuencias sucesivas que buscan decidir el conflicto de intereses en el menor tiempo posible, para lo cual la ciencia del derecho procesal construye principios, reglas, técnicas y bases teóricas; afirmando el autor: “que esas repetidas

alusiones de que el proceso es un medio para que las partes colaboren con el juez en la obtención de lo más justo, se comprenden en un contexto ideológico que parte de dar como sobreentendido que los ciudadanos no tienen derecho de pelear, por lo que crean que es suyo y a hacerlo con todas las armas que les proporciona el ordenamiento jurídico”.

- ∞ Así mismo Bellosó (2016, pág. 141), destaca que: “anteriormente al proceso judicial los interesados acudían al uso de la fuerza para la solución del conflicto por la autocomposición, la decisión que primaba era la del más fuerte que se imponía sobre el más débil, por lo que la decisión del conflicto no respondía a una razón de justicia sino de la fuerza”; así Bellosó postula que el proceso judicial es uno de los más grandes logros de la humanidad, tan importantes como el invento de la rueda, ya que el proceso es un medio pacífico y de debate dialéctico entre las partes en litigio. Así el proceso judicial es un medio idóneo de solución pacífica de los conflictos de intereses, posibilitando prescindir del uso de la fuerza (ley del más fuerte) propugnando que los individuos de un colectivo social se esfuercen para solucionar sus diferencias de forma civilizada y pacífica ante un Juez, funcionario investido de potestad jurisdiccional como tercer imparcial al conflicto.
- ∞ Ledesma (2009), en la doctrina nacional, destaca el carácter del proceso, esto es, un deber ser del proceso, como un conjunto de actos ordenados, señala que son sistematizados en tanto se encuentran coordinados, enlazados y reglados, cuya orientación persigue el logro de un predeterminado fin de resolver en justicia; señala la autora que el proceso no se agota en un instante y que más bien responde a

una secuencia de etapas, imprimiéndole ese carácter dinámico que da vida y permite el movimiento del proceso hasta llegar a su objetivo final, indicando la autora que todo proceso tiene una vocación de arribo, el proceso no sirve para privilegiarse en un fin en sí mismo que es teleológico; manifiesta que en el proceso civil, la finalidad está orientada a terminar o acabar con el conflicto de intereses permitiendo el logro de la finalidad abstracta, esto es la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional.

- ∞ Para el reconocido jurista nacional Monroy Gálvez (2008, pág. 83), “el proceso es uno de los instrumentos de mayor importancia, por medio del cual se expresa el sistema de solución de conflictos de los grupos humanos”; precisa que la solución de conflictos es uno de los objetivos prioritarios de todo colectivo humano, pues garantiza la pervivencia y permanencia de los grupos humanos, constituyendo así el proceso uno de los fenómenos sociales de mayor trascendencia y de masa, que interesa a la sociedad en su conjunto, en la que se incluyen a los sujetos de derecho de toda índole y al propio Estado; ya que se trata de “el más reconocido y prestigiado de todos los métodos conocidos para resolver conflictos intersubjetivos”.

2.2.1.3. Principios del Proceso Civil

Los Principios son construcciones jurídicas normativas de carácter subsidiario, se aplican ante vacíos de la Ley procesal. También se dice que los principios son fundamentos, fuente supletoria.

Los principios procesales sirven de guía, son pilares básicos sobre los que se orienta una determinada concepción del derecho. No son verdades inmutables (son relativos, no absolutos). Así los principios procesales no son verdades absolutas, pueden modificarse en el tiempo.

2.2.1.3.1. El Juez y los Principios Generales del Proceso

Debemos partir señalando que, el juez aplica las categorías jurídicas, llamados principios, adecuándolos al caso concreto. Los principios procesales acogidos en el título preliminar del Código Procesal Civil son de tendencia publicista. Los principios procesales son pautas orientadoras de su decisión, estos principios se someten de acuerdo a las necesidades y los intereses sociales al tiempo de su uso.

2.2.1.3.2. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

Recogido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

El jurista Ticona (2008), señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es, además de un poder, es un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que lo solicite. Así el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas.

El debido proceso, es el derecho de todo justiciable, iniciar o participar, en un proceso y que en su transcurso el derecho de ser oído, de alegar, de probar, impugnar. Se manifiesta de dos maneras. El derecho de acción y el derecho de contradicción.

El Derecho de Acción, entendido como que toda persona, sujeto de derechos, se encuentra en aptitud de exigir al estado tutela jurisdiccional para un caso concreto, sea conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Este derecho se caracteriza por ser público, abstracto y autónomo.

El Derecho de Contradicción, al igual que el derecho de acción, es una expresión del derecho a la tutela jurisdiccional, el que tiene las mismas características que el derecho de acción, incluso se identifica con este, también en la manera como se ejercita. Es un derecho subjetivo, público y abstracto y autónomo que permite a un sujeto de derechos emplazado exigirle al estado le preste tutela jurisdiccional.

El Derecho al Debido Proceso, que corresponde a todo justiciable, sea demandante o demandado, para actuar en un proceso justo, imparcial; ante juez independiente, responsable, competente con un mínimo de garantías.

2.2.1.3.3. Dirección e Impulso del Proceso

El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en el código. Denominado también principio de autoridad; pues la dirección del proceso está a cargo del juez.

Este principio históricamente, limitó los excesos del principio dispositivo. Este principio es expresión del sistema publicístico, medio a través del cual el Estado hace efectivo el

derecho objetivo vigente, concretando de paso la paz social en justicia; pues el Juez no puede conservar una actitud pasiva que antes tuvo en el proceso. La Dirección del proceso está a cargo del juez y antes que una facultad es un deber.

El Procesalista Monroy Gálvez (2016), señala que el principio de dirección judicial del proceso recibe también el nombre de principio de autoridad del juez, como la persona que está investida por el Estado de la potestad de administrar justicia, como poder deber de carácter funcional y procesal, debiendo prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes en el proceso.

2.2.1.3.4. Fines del Proceso e Integración de la Norma

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones del código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso.

La solución de los conflictos intersubjetivos conduce o propende a una comunidad con paz social, siendo este el objetivo elevado que persigue el estado a través de sus órganos jurisprudenciales. Sin perjuicio de ello y sin perder la perspectiva del fin del Estado, este también se expresa, de manera concreta, en el hecho que el proceso le permite al Estado hacer eficaz el derecho objetivo, es decir crea las condiciones para que el Estado exija el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente. Las partes son los naturales impulsores del proceso, no se descarta ni reduce la importancia de la actividad de las partes. El Juez

para solucionar un conflicto de intereses, cubriendo los vacíos o defectos en la norma procesal (lagunas) en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido de éstas, consistente en recurrir inicialmente a los principios generales del Derecho Procesal, luego a la doctrina y a la jurisprudencia respectivamente.

2.2.1.3.5. Iniciativa de Parte y Conducta Procesal

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y Buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Siempre será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del estado. La iniciativa de parte suele denominarse también en la doctrina como “Principio de la demanda privada”, para significar la necesidad que sea una persona distinta al juez quien solicite tutela jurídica; la iniciativa de las partes es indispensable no sólo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa.

Dentro de una concepción clásica, la norma exige, que quien ejercita su derecho de acción afirme que tiene interés y legitimidad para obrar; es decir que invoque que su conflicto no tiene otra solución que sea la intervención del órgano jurisdiccional y, así mismo, que el proceso se desarrolla entre las mismas personas que forman parte del conflicto material o real que dio lugar al proceso. La iniciativa de parte, señala Ticona (1998, pág. 56),

“significa que una persona diferente al juez, debe ejercitar el derecho de acción, interponiendo la respectiva demanda, para que el proceso se inicie. Propiamente la parte que sobreviene en demandante, es la que ejercita el derecho de acción; por consiguiente, dicha parte puede estar constituido por una o varias personas, naturales y/o jurídicas”.

Estas categorías procesales, el interés y la legitimidad para obrar, conforman lo que en doctrina se conoce con el nombre de Condiciones de la acción, que son presupuestos necesarios para que el juez pueda expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo. La Conducta Procesal, se entiende como el conjunto de principios destinados a regular la corrección de los intervinientes en el proceso, para lo cual se ha incorporado una serie de sanciones que aseguren la vigencia real de este principio: a) La lealtad, como el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor; b) La probidad, es la honradez e integridad en el obrar, la rectitud de ánimo; c) La buena fe, es la honradez, rectitud, el buen proceder. Una conducta sin intención de dañar dolosamente; y d) La veracidad, es la actuación y expresión con arreglo a la verdad de los hechos y las cosas, actuando siempre dentro de la verdad.

2.2.1.3.6. Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesal

Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza

diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

El principio de inmediación tiene por objeto que el juez, quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervenientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso. La idea es que tal cercanía le puede proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecúe a lo que realmente ocurrió, es decir, a la obtención de un fallo justo. El Juez está en contacto directo con las partes, las pruebas, la oralidad (contacto juez y protagonista).

Por el principio de concentración, se entiende que el juez debe regular y limitar la realización de actos procesales, integrar el proceso que dará al Juez una visión de conjunto del conflicto que va a resolver; esto es el principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad.

El principio de economía procesal, es mucho más trascendente de lo que comúnmente se cree. El concepto de economía procesal, en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo.

El principio de celeridad, es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos, normas expeditas y sancionadoras de la dilación innecesaria. Una justicia tardía no es justicia.

2.2.1.3.7. Socialización del Proceso

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Es discutible que la Ley trate igual a todos, cuando en la realidad existen profundos desigualdades por diversas razones: sexo, lo económico, lo social, etc. Así en el proceso civil, la actuación de los medios probatorios tiene costos, que puede ser vital para la solución de la litis, depende de las posibilidades económicas del litigante. La estrategia procesal a utilizarse respecto de una determinada pretensión o defensa, depende de la calidad técnica del abogado, y en una sociedad de consumo, el abogado de calidad está ligada a su pretensión por concepto de honorarios.

El proceso civil se rige estrictamente por el principio de igualdad procesal de las partes, que exige que las partes tengan dentro del proceso el mismo trato encontrándose en la misma situación procesal. Es decir, en igual situación, igual derecho u obligación. Este principio deriva de un principio más genérico: el principio de la igualdad jurídica ante la Ley. Es importante y trascendente el criterio reflexivo del Juez para la aplicación de los principios del proceso. Este artículo convierte de la igualdad ante la ley en la igualdad de las partes en el proceso. El Juez no puede ir más allá de las conclusiones de la parte, ni puede fundar su juicio sobre hechos diversos de los que han sido alegados en su instancia.

2.2.1.3.8. Juez y Derecho

El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Esto es que el aforismo “iura novit curia” permite al juez que aplica la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado. El juez tiene el mejor conocimiento del derecho que las partes, y aplica la norma más conveniente al caso concreto.

Si el Juez es el representante del Estado en un proceso, y este (estado) es el creador de la norma jurídica, entonces no debe dudarse que su representante (el Juez) es la persona más indicada para identificar y aplicar la norma concreta.

El aforismo “iura novit curia” impone al Juez el deber de aplicar el derecho que corresponde en el proceso, es decir, durante todo su recorrido y no respecto a un determinado acto procesal como la demanda. Hay situaciones a pesar de la invocación errónea o inexistente el Derecho; no es permisible la intervención del Juez, porque con ella distorsionaría su calidad de terceros, es decir afectaría su imparcialidad. El Juez, pues, no puede modificar el petitorio, o incorporar hechos propuestos.

2.2.1.3.9. Gratuidad en el Acceso a la Justicia

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en el código y disposiciones administrativas del poder judicial. El servicio de justicia es tan importante y básico como cualquier otro servicio público. La justicia es un servicio público imposible de ser privatizado. La norma asegura los mecanismos de

financiamiento (autofinanciamiento) y que son soportados, en función del uso pertinente y necesario que del proceso hagan las partes. Soportará el costo en mayor medida quien sea declarado perdedor en un proceso; y por otro, financiará el sistema judicial quien utilice maliciosamente o quien manifieste una conducta reñida con los valores éticos que sostienen el proceso.

El costo de la actividad procesal no debe estar presente en su iniciación, no debe afectar el derecho de recurrir a un órgano jurisdiccional. Como principio general el código establece que el Estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional, sin perjuicio de que el litigante de mala fe, deba abonar las costas, costos y las multas que para cada caso específico establece la Ley.

2.2.1.3.10. Vinculación y Formalidad

Las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en el código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada. Dado que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y las ciencias que las integra son de derecho público. Pero el que las normas procesales sean de derecho público no implica, como resulta evidente, que sean de orden público.

Las normas procesales tienen carácter imperativo como principio, salvo que la misma norma regule que algunas de ellas no tienen tal calidad. Es decir, son de derecho Público, pero no necesariamente de orden público.

2.2.1.3.11. Doble Instancia

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. En algunos países existe la instancia única, por la demanda masiva de servicios de justicia, pero son aquellos que han logrado una considerable evolución del derecho y del proceso, así como un elevado desarrollo en la solución de sus problemas básicos, sin embargo, en el Perú no sería oportuno concretar legítimamente procesos de instancia única.

El artículo X del Título del Preliminar del Código Procesal Civil, consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos. El código procesal establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de las cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

2.2.1.4. Los Presupuestos Procesales

2.2.1.4.1. Concepto

Los supuestos previos para que pueda formarse la relación jurídica procesal de manera válida se denominan presupuestos procesales. Así Alzamora Valdez (1978, pág. 103) manifiesta que: “para que pueda nacer la obligación del juez de proceder sobre las demandas, se requieren algunas condiciones que se llaman Presupuestos Procesales”. Si no

se cumpliera con cualquiera de las condiciones exigidas por ley, la actividad judicial estará viciada e imposibilitara la construcción de un proceso valido.

Para Monroy Gálvez (1995, pág. 167) “los Presupuestos Procesales son los requisitos esenciales para la existencia de una relación jurídica procesal válida”. Así los Presupuestos Procesales son requisitos a cumplirse de manera necesaria para que se pueda lograr, un pronunciamiento del juez, sobre la demanda interpuesta, sea acogiendo o no la demanda postulada

El colombiano Deivis Echandía (1984, pág., 87), define a los Presupuestos Procesales como: “las condiciones necesarias para conseguir una sentencia cualquiera, sea favorable o desfavorable a una parte, o como condiciones necesarias para que la relación jurídica procesal o el proceso civil se desarrollen o constituya normalmente”. Así, la observancia debida de los presupuestos procesales permitirá, establecer la relación jurídica procesal validad y por ende un proceso eficaz que logrará resolver el conflicto de intereses intersubjetivos de manera valida.

2.2.1.4.2. Configuración de los Presupuestos Procesales

No basta con que el demandante presente su demanda ante un órgano jurisdiccional, es necesario que el actor cumpla con determinados requisitos y condiciones establecidos en la norma procesal (requisitos mínimos exigidos) para que se configure y establezca una relación jurídica procesal valida, originándose un proceso judicial eficaz y valido.

En efecto, para el nacimiento de un proceso judicial válido se requiere la concurrencia de los denominado Presupuestos Procesales, todos los presupuestos deben concurrir de manera copulativa, caso contrario no se establecerá la relación procesal valida; así

tendremos que tener en cuenta necesariamente: Al Órgano Jurisdiccional Competente, la demanda formal y regularmente presentada, la capacidad del demandante y demandado (legitimidad e interés suficiente para accionar), que desarrollamos a continuación.

2.2.1.4.3. La Competencia.

La competencia puede conceptualizarse como el ejercicio válido de la jurisdicción, es la expresión regular, concreta y autorizada de un órgano judicial en relación a un caso concreto planteado. Así la competencia como una institución procesal tiene como objetivo hacer funcional y efectiva el sistema de administración de justicia.

Como bien destaca la doctrina procesal, la jurisdicción es la facultad que concede el Estado a todos los jueces. En tal sentido, todo juez ejerce jurisdicción, pero no todo juez es competente para el conocimiento de cualquier caso; es así que el juez ejerce jurisdicción dentro de los límites de la competencia; permitiendo la competencia ordenar el ejercicio de la función jurisdiccional, de acuerdo a ciertos criterios pre establecido: instancia, cuantía, materia, especialidad, territorio, entre otros.

Ticona Postigo (1998, pág. 161), considera que “la competencia es el deber y el derecho que tiene cada juez (órgano jurisdiccional), según criterios legales, para administrar justicia en un caso determinado, con exclusión de otros”.

Afirma Sagastegui (2009, pág. 81) que “la jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie; todos los jueces tienen jurisdicción, pues tiene el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia sólo para resolver determinados asuntos”.

2.2.1.4.3.1. Clasificación

El procesalista peruano Monroy Gálvez (2016, pág. 133), sostiene que “la distribución del trabajo entre los distintos órganos judiciales obedece a determinados criterios, siendo tres los fundamentales: criterio territorial, criterio objetivo (materia, cuantía), y criterio funcional”.

Es así que de todos los criterios determinantes de la competencia, los que se refieren a la materia, la cuantía y el grado, son impuestos por la ley de manera definitiva y coactiva, no pudiendo ser variada ni modificada por las partes y menos por el juez, por lo que se les denomina competencia absoluta. Diferenciándose de la competencia por el territorio, en la que sí es posible ser modificada o convenida por las partes del proceso por razones que las partes consideren, por lo que se le denomina competencia relativa; pues a conveniencia de las partes puede ser modificada (prorrogada) la competencia territorial.

2.2.1.4.3.2. Excepción de Incompetencia

En cumplimiento de todos los elementos que determina la competencia, el Juez que va a conocer y tramitar el proceso, debe ser competente; así cuando la demanda llega a manos del juez, lo primero que tiene que hacer es verificar si es no competente para conocer el caso, de no serlo declara de oficio su incompetencia; correspondiendo también a las partes procesales (demandando) proponer la excepción de incompetencia, si considera que el juez carece de competencia para conocer el asunto, ello en virtud de lo regulado en numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Civil.

Con la excepción de la incompetencia se denuncia vicios en la competencias del juez; esto es cuando se interpone una demanda ante un órgano judicial que carece de competencia,

que no tiene facultades para conocer el asunto en controversia sometido al órgano jurisdiccional, sea por razón del territorio, cuantía, materia u otro; aunque en el primer caso (territorio) es posible la prórroga de la competencia cuando lo permite la ley, pues las normas contenidas en el Código Procesal Civil son de orden público y de obligatorio cumplimiento por todos quienes participan en el proceso.

2.2.1.4.3.3. Naturaleza Jurídica

La institución de la excepción de competencia es estrictamente del derecho procesal, que sirve para evidenciar y denunciar la carencia de competencia del juez que va a conocer el asunto en controversia, constituyendo la competencia elemento esencial del proceso judicial es deber y obligación del juez observar estrictamente ejercer su función dentro de su competencia, al igual que las partes del proceso, vigilar que el juez que conoce el litigio sea el competente, caso contrario formular el cuestionamiento y denuncia vía la excepción de incompetencia.

Los procesalistas coinciden en señalar que la excepción de incompetencia es de carácter dilatorio, dado que declarada fundada la excepción de incompetencia planteada y concluido el proceso nada impide al actor de interponer nueva demanda ante el juez competente; así la excepción de incompetencia no anula el ejercicio del derecho de acción del demandante, solo cautela que el asunto en litigio sea conocido y resuelto por el juez competente.

2.2.1.4.3.4. Efectos Jurídicos

Corresponde al juez, en principio, establecer su competencia para conocer la demanda (competencia en sus distintas dimensiones), que de no tener competencia la declarará

improcedente; sin embargo, si el juez admite la demanda pese a no ser competente corresponderá al demandado plantear la excepción de incompetencia como reza el artículo 427° del Código Procesal Civil.

De acuerdo al numeral 5) del artículo 451° del Código adjetivo, declarada fundada la excepción de incompetencia, puede ser apelada ante el superior en grado y en caso de ser confirmada se ejecuta, anulándose todo lo actuado y dándose por concluido el proceso, así el efecto de la excepción acogida por el órgano jurisdiccional es de anulación de lo actuado.

En cambio, si la excepción de incompetencia es desestimada, corresponderá además declarar saneado el proceso, esto es la declaración de la existencia de una relación jurídica procesal válida que posibilitara al juez, pronunciarse válidamente sobre el fondo de la cuestión controvertida; conforme al artículo 449° del Código Procesal Civil.

Si la excepción de incompetencia es declarada infundada, se declarará, además saneado el proceso, conforme al tercer párrafo del Art. 449° del Código Procesal Civil.

Debemos precisar que en caso existan varias excepciones propuestas por el demandado, el juez primero debe de pronunciarse sobre la excepción de incompetencia, que de ser declararla fundada se abstendrá de pronunciarse sobre las demás excepciones; en cambio sí desestima la excepción de incompetencia tendrá también que pronunciarse sobre las otras excepciones planteadas.

2.2.1.4.4. Capacidad Procesal de las Partes

Por el simple hecho de ser persona todos tienen derechos subjetivos y personalidad jurídica, pudiendo ser parte en un proceso judicial, es lo que el derecho procesal denomina

capacidad jurídica para ser parte en una relación procesal, capacidad de derecho entendida como la idoneidad o aptitud de toda persona de asumir deberes y obligaciones en un proceso judicial.

Con el nacimiento se adquiere la capacidad jurídica, incluso al concebido y al que está por nacer se le considera sujeto de derecho, para todo cuanto le favorece, aunque el goce de los derechos patrimoniales está condicionado a que se produzca el nacimiento vivo.

2.2.1.4.4.1. Capacidad de Goce y Ejercicio

La inherencia de todo sujeto de derecho, incluso del concebido que está para nacer, para ser parte y titular de relaciones jurídicas, es lo que se denomina capacidad de goce; así todas las personas tienen la capacidad de goce de derechos, pero no toda persona tiene capacidad de ejercicio.

Efectivamente, todas las personas tienen capacidad de goce, para lo cual no es necesario cumplir exigencia alguna, mientras que para la capacidad de ejercicio sí se requiere cumplir algunos requisitos, como el de ser mayor de edad y estar en condiciones de discernir y expresar su voluntad válidamente, en caso el sujeto de derecho es menor de edad o limitado en su discernimiento para expresar su voluntad será necesario que comparezca al proceso a través de tercera persona, existiendo en el derecho la institución de la representación procesal, de la Tutela de menores de edad y la Curatela de mayores de edad privados de discernimiento, aunque la institución de la Curatela en los últimos años prácticamente ha desaparecido por la suscripción del Estado peruano de la Declaración Universal de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el año 2008, habiéndose modificado sustancialmente el Código Civil.

El maestro Fernández Sessarego (1992, pag.29), entiende la capacidad de ejercicio “como la posibilidad o aptitud del sujeto de derecho de ejercer por sí mismo los derechos de que goza en cuanto persona”.

2.2.1.4.4.2. Concepto de Parte

En la ciencia procesal, la noción de parte tiene dos enfoques esenciales: El primero que postula la coincidencia de las partes procesales con los sujetos de la relación jurídica material, objeto de controversia en el proceso; calificándose a esta postura como un concepto puramente procesal. El segundo enfoque sustenta, que parte no es sólo el sujeto del proceso, sino también el sujeto de la relación jurídica sustantiva o material que es materia de conflicto en el proceso, calificándose este criterio como de un concepto no solo procesal, sino también material.

El procesalista Carnelutti (1973, pág. 201) afirma el vocablo “parte” tiene un doble significado: “para evitar confusión, al sujeto de la litis se le denomina parte en sentido material, y al sujeto del proceso se le llama parte en sentido procesal”.

En este orden de ideas, el concepto de parte es exclusivamente de la ciencia del proceso, que deriva del concepto de relación jurídica procesal. Así, parte es quien, en nombre propio, actúa o contradice en el proceso judicial, o en cuyo nombre se actúa o se contradice como representante o apoderado. Los sujetos activos y los sujetos pasivos del proceso judicial son las partes del proceso, quienes con el tercero imparcial (juez) construirán la relación jurídica procesal, con la finalidad de resolver la controversia surgida y restablecer la paz social. Sin embargo, es necesario precisar la diferencia entre la capacidad para ser

parte del proceso de la capacidad para actuar en el proceso o comparecer en el proceso judicial, como a continuación desarrollamos.

2.2.1.4.4.3. Capacidad para ser parte en el proceso

Sustancialmente se refiere a la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la relación jurídica; esto es la posibilidad jurídica de asumir deberes y obligaciones en esa realidad jurídica que es el proceso judicial. Se trata pues del correlato de la capacidad jurídica, que corresponde a todo aquel a quien el ordenamiento jurídico le reconoce o le otorga personalidad jurídica, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones en la relación jurídica material y por ende en la relación jurídica procesal.

Así la capacidad para ser parte en el proceso judicial es aquella capacidad que se le reconoce a todo el que posee capacidad de goce, pudiendo ser por ello sujeto de una relación jurídica procesal y en consecuencia titular de los derechos, cargas y obligaciones que se derivan del proceso.

El artículo 57° del Código Procesal Civil, no define la capacidad para ser parte, pero enumera a los sujetos a los cuales les pertenece la aptitud de ser considerados partes de un proceso judicial.

2.2.1.4.4.4. Capacidad Procesal.

Ya hemos señalado que la capacidad para ser parte es el correlativo de la capacidad jurídica, mientras que la denominada capacidad procesal, o capacidad para comparecer en juicio, o capacidad para obrar procesal, o capacidad de actuación procesal, es el correlativo de la capacidad de ejercicio.

La capacidad de ejercicio alude a la aptitud para realizar válidamente actos procesales, pues la sola capacidad para ser parte no basta, es necesario tener la capacidad de actuar o de ejercer el derecho, como requisito para comparecer en el proceso de forma válida.

Corresponde precisar que, no todos los que poseen capacidad jurídica tienen también capacidad de obrar o capacidad para comparecer por sí mismo ante el proceso, vale decir, de ejercer sus propios derechos; así mismo no todos los que poseen la capacidad para ser parte tienen también la capacidad de comparecer en juicio, esto es de promover el proceso o de ejercer su defensa de forma válida.

Para Monroy (2008), la capacidad procesal es la aptitud para ejecutar actos procesales válidos por parte de los elementos activos de la relación jurídica procesal (el Juez, las partes, los terceros legitimados y los órganos de auxilio judicial).

El Código Procesal Civil regula la capacidad procesal en su artículo 58° como “Capacidad para comparecer en un proceso”.

2.2.1.4.5. Requisitos de la Demanda

La demanda es el acto procesal que da inicio al proceso; es la forma o modo cómo se ejercita el derecho de acción, por lo que entre acción y demanda existe una relación de derecho a ejercicio de derecho; la demanda es el vehículo que contiene el derecho de acción.

Afirman muchos procesalistas que, con la sola presentación de la demanda se da lugar al inicio de la relación jurídica procesal, pues la presentación de la demanda significa el ejercicio de un derecho procesal por parte del actor.

La demanda es la vez: acto iniciador del proceso, ejercicio inicial del derecho de acción, apertura la instancia, es el acto principal del actor, es un acto de petición y postulación. Sin embargo, como todo acto procesal, la demanda no puede ser una manifestación del “estilo personal”, sino que debe cumplir con los requisitos que señala la ley procesal, tanto en forma y contenido estructurado diseñado por la norma procesal.

El ejercicio del derecho de acción se viabiliza a través de la demanda, la que debe cumplir con un conjunto de exigencias y requisitos al momento de su interposición. Siendo algunos de estos requisitos de forma y regularmente consisten en la obligación de acompañar anexos a la demanda o acompañar a ésta de algunas formalidades que la hagan viable (la tasa correspondiente, la firma del abogado, entre otros). Asimismo, hay otros requisitos llamados de fondo, en tanto intrínsecos a la demanda, al estar ligados a la esencia de la demanda como acto jurídico procesal, como son: la identificación precisa de la pretensión, determinación de la calidad con la que se demanda, plantear debidamente una acumulación, la coherencia del petitorio con los hechos expuestos, entre otros.

Si no se cumplen con los requisitos y exigencias de la demanda, pueden ser rechazados por el juez de manera liminar o dando la oportunidad de subsanación; siendo lógico considerar que tal incumplimiento, en todos los casos, no genera el mismo efecto. Es así que nuestra norma Procesal Civil permite la subsanación de los requisitos de forma; mientras que, cuando hay omisión o defecto de un requisito de fondo, se autoriza la declaración motivada de improcedencia y consiguiente conclusión del proceso.

Los requisitos de forma se refieren a la demanda en general, y los requisitos de fondo a la pretensión en particular; los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil regulan los

requisitos generales de la demanda para todo tipo de procesos contenciosos y también el Código señala los requisitos para iniciar determinados procesos.

2.2.1.4.5.1. Demanda Inadmisibile

El juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, cuando no reúna los requisitos formales y no se adecua a las exigencias contenidas en la norma procesal, precisando que, si la demanda no cumple los requisitos de fondo, la demanda devendrá en improcedente.

Así, una demanda debe ser declarada inadmisibile cuando no reúna los requisitos legales, como puede ser el no enumeran los hechos o no indicar el domicilio del actor o del demandado, o cuando la vía procedimental propuesta no corresponde a la naturaleza del petitorio, o cuando no se acompañan los anexos exigidos por la ley, o si el petitorio es incompleto o impreciso, entre otros defectos o vicios que pueda contener la demanda.

El procesalista Devís Echandía (1984, pág. 156), postula: “que se inadmite la demanda cuando le falta algún requisito o un anexo o tenga algún defecto subsanable y con el fin de que sea subsanado en el término que la ley procesal señale”.

Cuando califique la demanda el juez y advierta que la omisión o defecto en que se ha incurrido es superable, el juez dispondrá la subsanación de los defectos en un plazo no mayor de diez días, y en caso el actor no cumpliera con la subsanación, se rechazara la demanda y se ordenara el archivo de lo actuado.

2.2.1.4.5.2. Demanda Improcedente

En la calificación que realice el juez de la demanda, analizara y verificar si la pretensión reúne todos los requisitos intrínsecos y de fondo; si el juez verifica que la demanda reúne

estas exigencias declarara la procedencia (admisión) de la demanda. Debemos precisar que el juzgador realizara el juicio de procedibilidad, teniendo para ello como elementos de juicio las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, regulados en la norma procesal.

El Juicio negativo de procedibilidad impide pasar, ulteriormente al juicio de fundabilidad.

Dada la naturaleza de las causas de improcedencia todas ellas referidas a requisitos de fondo, según lo dispone el artículo 128° del Código Procesal Civil, es evidente que no son subsanables, por lo que el rechazo es de plano, sin conceder plazo alguno. Pero es necesario aclarar que cuando el juez emite juicio de procedibilidad no juzga la justicia de la pretensión, es decir que no declara si el actor es o no titular del derecho que alega en su demanda, sino que simplemente examina si a la pretensión propuesta le falta uno de sus requisitos intrínsecos, carencia o defecto que precisamente va a impedir un pronunciamiento de mérito.

En definitiva, se declarará improcedente una demanda cuando no cumpla con los requisitos que exige el artículo 427° del Código Procesal Civil. No obstante, el orden estipulado en el artículo, consideramos que lo primero que debe examinar el juez es si resulta o no competente para conocer la demanda que se le presenta y en el caso de que llegue a la conclusión de que sí lo es, pasará luego a examinar si concurren o no las demás causales de improcedencia.

2.2.1.5. Condiciones de la Acción

Las condiciones de la acción son elementos básicos a tener en cuenta conjuntamente con los presupuestos procesales para la configuración de una relación jurídica procesal válida;

esto es que deben concurrir copulativamente las condiciones de la acción y los presupuestos procesales para construirse un proceso válido.

Es necesario precisar que, mientras la existencia de los presupuestos procesales permite que la relación jurídica nazca y se desarrolle válidamente; las condiciones de la acción son los requisitos procesales mínimos que permiten al juez expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia.

En caso se omita una condición de la acción, o esté presente de manera imperfecta una de ellas, el juez se encontrará en la posibilidad de expedir sentencia pronunciándose sobre el fondo controvertido, en razón a que existe un defecto procesal que lo impide.

Mientras que los “presupuestos procesales” son requisitos necesarios para generarse y desarrollarse la relación procesal válida, “las condiciones de la acción” son exigencias obligatorias que permiten al juez pronunciarse en sentencia sobre el asunto materia de controversia. Estas sentencias que no se pronuncian sobre el fondo se conocen como “sentencias inhibitorias”.

En la doctrina se señalan que son tres las condiciones de la acción: el interés para obrar, la legitimidad para obrar y la voluntad de la ley.

2.2.1.5.1. El Interés para Obrar

Llamado también Interés Procesal; es el móvil o la necesidad que tiene el demandante o el demandado de acudir al órgano jurisdiccional como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión respecto del conflicto. Esta necesidad de tutela jurídica debe ser directa, inmediata e irremplazable.

2.2.1.5.2. La Legitimidad para obrar

Denominado también Legitimidad Sustantiva; llegando a distinguir la doctrina:

Legitimidad Ordinaria, que está referida al sujeto que afirma ser titular del derecho subjetivo material, y puede ser a su vez: i. Originaria, que corresponde a los titulares de la relación sustantiva.; ii. Derivada, que en este caso el derecho o la obligación originariamente perteneció a otra persona, habiéndolo adquirido el nuevo titular de modo singular o universal; iii. Plural, que se presenta en el caso de los litisconsorcios, es decir pluralidad de litigantes. Legitimidad Extraordinaria; que está referida a la legitimidad que se otorga a una persona sin que ésta afirme ser titular del derecho subjetivo material; es decir, se posibilita la interposición sin realizar estas afirmaciones. La legitimación extraordinaria atiende los siguientes casos: i. Intereses Privados: Se presenta en aquellos casos en que la ley permite ejercitar en nombre propio derechos subjetivos que se afirman corresponden a otro. Es el caso de la acción subrogatoria regulada en el artículo 1219° inciso 4) del código civil; ii. Intereses Colectivos: Para la tutela de los mismos se legitima no a los trabajadores individualmente sino a los sindicatos, se presenta en los procesos laborales; iii. Intereses Difusos: Estos intereses son los que corresponden a un grupo de personas absolutamente indeterminadas, no existiendo entre ellas vínculo jurídico alguno, en este caso la ley legitima a las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro para ejercitar la acción y en algunos casos a cualquier persona natural como en la defensa del medio ambiente; iv. Interés Público: En este caso se encuentra en juego intereses generales de la comunidad cuya defensa le corresponde al Ministerio Público, y para ellos debe existir una

norma procesal que le confiera expresamente legitimación, esta legitimación puede ser activa o pasiva.

2.2.1.5.3. Voluntad de la Ley

Esta condición de la acción se refiere a que toda pretensión postulada en la demanda debe estar respaldada por el derecho y con anclaje en el ordenamiento jurídico; por ello se afirma que la pretensión contenida en la demanda debe ser jurídicamente posible.

Nuestro connacional Ticona Postigo (1998, pág. 93), refiere que: “como norma general, el juez primero examina la concurrencia de los presupuestos procesales y después las condiciones de la acción. Esto significa que el juzgador no puede examinar las condiciones de la acción si previamente no ha constatado que el proceso que está examinado es válido”.

2.2.1.6. Clasificación del Proceso Civil

2.2.1.6.1. Según del Código Procesal Civil

El Código Procesal realiza la tradicional clasificación entre procesos contenciosos y no contenciosos. Esta clasificación ha caído en obsolescencia. Hoy sabemos que para que exista proceso, necesariamente tiene que existir conflicto. Si no coexisten una pretensión y una resistencia no puede haber proceso. En esta línea, es que la ley N° 26662 (y su complementaria la ley N° 27333 para la regularización de edificaciones) ha establecido la competencia notarial para asuntos no contenciosos

2.2.1.6.1.1. Procesos Contenciosos

Son los que resuelven de un conflicto de intereses. En mayoría los procesalistas señalan que se trata de una insatisfacción jurídica; afirmando que la finalidad de este tipo de procesos es terapéutica o represiva según la naturaleza de la litis.

2.2.1.6.1.2. Procesos no Contenciosos

Son aquellos en los que existe ausencia de litis. Resuelven una incertidumbre jurídica, garantizando su certeza y justicia. Carnelutti consideraba a estos procesos como de higiene social y rescataba su función preventiva de litigios.

2.2.1.6.2. Según la Doctrina

La Doctrina generalizada sub clasifica a los procesos contenciosos en:

2.2.1.6.2.1. Procesos de Cognición

Monroy Gálvez (2016), sigue la tesis carneluttiana y sostiene que es el proceso de pretensión discutida. En esta tipología de procesos se solicita al órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad. Se parte de los hechos y se busca obtener el derecho- A su vez, los procesos de Cognición pueden ser:

a). - Procesos de Conocimiento: es el proceso modelo para nuestra legislación hecha a medida de una justicia de certeza: plazos amplios, audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada. Procede la reconvencción y los medios probatorios extemporáneos. En la realidad se ha demostrado la necesidad de reducir la excesiva duración de este tipo de proceso, sobre todo para aquellas pretensiones que no ameriten un trámite tan formal. Surge entonces lo que se ha denominado la Sumarización del proceso, esto es la necesidad de prescindir del proceso

ordinario. Mediante este mecanismo se concentran actos y se reducen plazos en aquellas pretensiones discutidas que su naturaleza lo permita. Aparecen así dos variantes del proceso de conocimiento: el proceso abreviado y el proceso sumarísimo.

b). - Proceso Abreviado: como su nombre lo sugiere, los plazos y formas son más breves y simples. Se materializa con la unificación del saneamiento procesal y la conciliación en una sola audiencia.

Las pretensiones que se abordan, sin dejar de ser importantes, no tienen la complejidad de los procesos de conocimiento.

c). - Proceso Sumarísimo: Es la vía procedimental en que se ventilan controversias en las que es urgente la tutela jurisdiccional. Tiene los plazos más cortos de los procesos de cognición. El saneamiento procesal, la conciliación y la actuación de pruebas se concentran en una audiencia única.

2.2.1.6.2.2. Procesos de Ejecución

Etimológicamente la palabra “ejecución” proviene del latín “executio” y esto significa “cumplir”, “ejecutar” o “seguir hasta el fin”. Es por ello que este proceso tiene por objeto hacer efectivo, en forma breve y coactiva, el cumplimiento de la o las obligaciones contenidas en un título que por mandato de la ley ameritan el cumplimiento de prestaciones no patrimoniales, contenidas en el título, que también ameritan un proceso de ejecución. Al contrario de los procesos de Cognición, aquí se parte del derecho y se busca que se concrete en los hechos.

En nuestro medio los tres tipos de proceso de ejecución ejecutivo, ejecución de resoluciones judiciales, ejecución de garantías), tienen naturaleza y cuya diferencia

consistía en el título a ejecutar; empero el decreto legislativo N° 1069, ha regulado el Proceso Único de Ejecución, buscando una simplificación y eficacia, que sea consonante a la razón de su existencia.

2.2.1.6.2.3. Procesos Cautelares

Son aquellos en que se solicita al estado la adopción de determinadas medidas que aseguren el efectivo cumplimiento de la futura sentencia.

La Doctrina actual debate, sobre la existencia en nuestro país, de los denominados procesos cautelares propiamente dichos pues las características de búsqueda de satisfacción y autonomía que son intrínsecas a todo proceso no se presentan en las medidas cautelares, pese a que en nuestro código se menciona la autonomía del proceso cautelar; sin embargo estos se hallan ligados o sometidos a un proceso principal de forma necesaria, por ello el debate en la doctrina, por lo que muchos procesalistas señalan, que nosotros los llamamos procesos cautelares para seguir la nomenclatura utilizada por el Código Procesal Civil.

2.2.1.7. Las Instituciones y las Etapas del Proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. El Proceso de Conocimiento

Siendo el proceso judicial un conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales realizados por todos los sujetos procesales con la finalidad de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o solucionar una incertidumbre jurídica y conseguir la paz social en justicia, corresponde hacer mención al proceso de conocimiento, como el más importante de los procesos civiles que se caracteriza por la complejidad de los conflictos que se resuelven por un tercero imparcial llamado juez; además que en esta clase de proceso, los plazos son

más largos que en los demás procesos civiles regulados por nuestro Ordenamiento Adjetivo, tales como el Proceso Abreviado, Sumarísimo, Único, Ejecutivo y Cautelar. El más importante de los procesos civiles regulado por nuestro Código Procesal Civil es el proceso de conocimiento propiamente dicho, que se inicia con la postulación del proceso y expresamente establece que el proceso de conocimiento se inicia con la actividad regulada en la Sección Cuarta del Código.

2.2.1.7.2. Definición

Para Zavaleta (2012, pág. 78), el proceso de conocimiento es: “El proceso-patrón o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social”.

El procesalista Ticona (2008, pág. 121), si bien no señala un concepto sobre el proceso de conocimiento, sin embargo, desliza que: “Se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo conforme lo señale el artículo 475° del Código Procesal Civil.”

Así, podemos definir el proceso de conocimiento como el proceso más alto, en el que se diferencian claramente todas las etapas del proceso civil y que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley; esto es que el proceso de conocimiento es el pilar sobre

el cual descansan los otros procesos; pues sobre el se desarrolla el tipo y el modelo a seguir por los demás procesos.

2.2.1.7.3. Características

Las características atribuidas al proceso de conocimiento, por la mayoría de los autores son las siguientes:

- Teleológico. - Esto dado a que el proceso de conocimiento es esencialmente finalista, porque busca, en definitiva, la solución de los conflictos de intereses, mediante una sentencia con valor de cosa juzgada.
- Proceso Modelo. - Es la característica más importante de este proceso; ya que según él se guiarán y/o regirán las falencias que se adviertan los otros tipos de procesos. El proceso de conocimiento viene a constituir la columna vertebral de todo el sistema procesal. Todos los institutos como demanda, contestación, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal, conciliación, medios probatorios, alegatos, etc. Están a su servicio y han sido elaborados ex profesamente para él.
- Importancia. - Ya que es el más importante de todos, porque en él se tramitan todos los asuntos de mayor significación, mayor trascendencia, así por ejemplo, se tramitan en proceso de conocimiento las causas cuyo valor superan las 1000 URP unidades de referencia procesal, los conflictos que son inapreciables en dinero, las controversias que no tengan vía procedimental propia y además, cuando por la naturaleza y complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su empleo.

- Tramite Propio. - Por la razón de que la ley procesal se ha esmerado en darle al proceso de conocimiento un trámite propio; brinda a los justiciables plazos máximos, le ofrece todas las garantías tanto en la acción como en la defensa, le permite plantear excepciones, defensas previas y hacer uso de todos los medios probatorios e impugnatorios. Este proceso no se parece a ninguno, por el contrario, los demás toman de él, algunos institutos en forma sucinta, condensada y recortada.

2.2.1.7.4. Competencia

El proceso de conocimiento es de competencia exclusiva del juez especializado en lo civil, o juez mixto en el distrito judicial donde no exista juzgado civil; mientras que los otros tipos de proceso son de competencia del juez de paz, juez de paz letrado o jueces especializado, según se traten los asuntos, según el criterio de cuantías.

2.2.1.7.5. Requisitos de la Demanda

La demanda se presentará por escrito y deberá contener, los requisitos exigidos por el artículo 424° del Código Procesal Civil:

- 1) La designación del Juez ante quien se interpone;
- 2) El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
- 3) El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;

- 4) El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
- 5) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
- 6) Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
- 7) La fundamentación jurídica del petitorio;
- 8) El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
- 9) La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
- 10) Los medios probatorios; y
- 11) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

2.2.1.7.6. Anexos de la Demanda

De acuerdo a lo regulado en el artículo 425° del Código Procesal Civil, los anexos que deben recaudarse a la demanda son:

- 1) Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante;
- 2) El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado;

- 3) La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas;
- 4) La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;
- 5) Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; y
- 6) Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante.

3.2.1.7.7. Demanda Inadmisible

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 426° del Código Procesal Civil, la demanda será declarada inadmisibile, en los supuestos siguientes:

- 1) No tenga los requisitos legales;
- 2) No se acompañen los anexos exigidos por ley;
- 3) El petitorio sea incompleto o impreciso; o
- 4) La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

En la práctica, los jueces disponen la devolución de los anexos y ordenan que el demandante presente una nueva demanda, subsanando los defectos u omisiones señaladas (demanda en forma).

2.2.1.7.8. Demanda Improcedente

Los supuestos de la Improcedencia de la demanda, lo encontramos regulado en el artículo 427° del Código Civil:

- 1) El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
- 2) El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
- 3) Advierta la caducidad del derecho;
- 4) Carezca de competencia;
- 5) No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
- 6) El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o
- 7) Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y disponiendo la devolución de los anexos.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

2.2.1.7.9. Traslado de la Demanda

Si el Juez considera que la demanda cumple con requisitos y anexos o sea es una demanda en forma, admite la misma mediante una resolución motivada, dando por ofrecidos los medios de prueba, corre traslado al demandado, para que comparezca al proceso, en el plazo de treinta (30) días.

2.2.1.7.10. Contestación de la Demanda

El escrito de contestación de la demanda deberá contener, las exigencias señaladas en el artículo 422° del Código procesal Civil:

- 1) Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
- 2) Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda.

El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;

- 3) Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;

- 4) Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;

- 5) Ofrecer los medios probatorios; y
- 6) Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.
- 7) Debe anexarse todos los documentos pertinentes (Art. 447°)

2.2.1.7.11. Demandado rebelde por no contestar la demanda

Transcurrido el plazo de treinta (30) días, más el término de la distancia, si fuera el caso y no contesta la demanda el demandante, el Juez declarar rebelde al demandado; así lo señala el artículo 458° del Código Procesal Civil.

Los efectos de declaración de rebelde, es de presunción legal de verdad de los hechos expuestos en la demanda, con las excepciones previstas en al Artículo 461° del Código Procesal Civil.

Si la contestación de la demanda adolece de causales de inadmisibilidad, el Juez concede el plazo no mayor de diez (10) días para su subsanación, conforme al numeral 8 del artículo 478° del Código Procesal Civil.

2.2.1.8. La Prueba en el Proceso Civil

2.2.1.8.1. Derecho a Probar

Es un elemento del debido proceso, que comprende: a) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente; b) el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; c) el derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos; d) el derecho a Impugnar las pruebas de la parte contraria y controlar su actuación; y, e) el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas.

2.2.1.8.2. Finalidad

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Así lo establece el Código Procesal Civil en su artículo 188°.

2.2.1.8.3. Oportunidad

La etapa pertinente para su ofrecimiento es la postulatoria, en ella el demandante podrá ofrecer los medios probatorios que estime sustentan sus pretensiones, los que deberá acompañar a su escrito de demanda, mientras que lo propio podrá hacer el emplazado en su contestación, contando las partes con la posibilidad de cuestionar los ofrecidos por su contrario, de acuerdo con los Instrumentos legales que brinda el Código Adjetivo acotado, ejercitando así su derecho de defensa; en el marco de lo establecido por el Código Procesal Civil Artículo 189°.

2.2.1.8.4. Pertinencia e Improcedencia

Tratándose de un derecho (a probar) que se materializa dentro de un proceso, éste se encuentra delimitado por una serie de principios que limitan su contenido entre los que pueden mencionarse, los principios de pertinencia, idoneidad, utilidad, preclusión, licitud, contradicción, debida valoración, entre otros, y siendo el objetivo del proceso llegar a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor probatorio en la sentencia. Así lo regula el Código Procesal Civil Art. 190°.

2.2.1.8.5. Legalidad

Establecido en el artículo 191° del Código procesal civil; del que se desprende que se puede adquirir certeza acerca de un hecho litigioso por cualquier medio de prueba. Los medios de prueba se pueden agrupar en medios documentales (como un instrumento, un objeto), medios de información (como los datos brindados por vía de informe), medios por declaración (como la declaración de partes o de testigos), medios por investigación (puede ser directa, como la inspección judicial o indirecta, como la pericia); por último, si bien los indicios pueden constituir elementos que pueden integrarse como pruebas, requieren una operación lógica que no es un medio de prueba, sino que lleva a la presunción.

2.2.1.8.6. Medios Probatorios

Nuestro Código Procesal Civil reconoce dos clases de pruebas, las típicas y las atípicas; veamos cada una de ellas.

El artículo 192° del Código regula los medios probatorios típicos, que son:

- 1) La declaración de parte;
- 2) La declaración de testigos;
- 3) Los documentos;
- 4) La pericia; y
- 5) La inspección judicial.

Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el Artículo 192° y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía

con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga, conforme al artículo 193° del Código Procesal Civil.

2.2.1.8.7. Pruebas de Oficio

Se encuentra regulado en el artículo 194° del Código Procesal Civil; regulándose la facultad de oficio del Juzgador para incorporar medios probatorios, sin embargo, esta atribución exige la existencia de insuficiencia probatoria para producir convicción al juzgador, por lo que éste recurre a nuevos medios probatorios, todo con el fin de resolver el conflicto de intereses; lo que significa que el Juez ejerce dicha facultad cuando observa diligencia probatoria en las partes, de tal modo que no puede sustituirse a una de las partes en su carga probatoria, ni subsanar la negligencia probatoria de otra.

2.2.1.8.8. Carga de la Prueba

Es garantía del derecho de todo justiciable que los hechos que afirme sean sustentados debidamente con los medios probatorios que regula la ley procesal para tal efecto, dándose la mayor amplitud para que la prueba sea actuada y valorada, sin que se afecten los principios procesales de celeridad y economía. Todo ello en el marco de lo establecido por el artículo 196° del Código Procesal Civil.

2.2.1.8.9. Valoración de la Prueba

Las pruebas en realidad están mezcladas formando una secuencia integral, un todo; debiendo ser la preocupación del Juez reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que dan origen al conflicto; ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto; dado que sólo teniendo una visión

integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso. La base normativa es el Código Procesal Civil Art. 197°.

Regulado por el artículo 213° a 221° del Código Procesal Civil. Cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria.

2.2.1.9. Principales Medios de Prueba

2.2.1.9.1. Declaración de Parte

Regulado por el artículo 213° a 221° del Código Procesal Civil. Cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria.

2.2.1.9.2. Declaración de Testigos

Regulado por el artículo 222° al 232° del Código Procesal Civil. La declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, esto es, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos.

2.2.1.9.3. Documentos

Es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario. Regulado en el Código Procesal Civil Art. 233° al 261°.

2.2.1.9.4. Pericia

Regulado en el artículo 262° al 271° del Código Civil. Es el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas en un proceso determinando, perciben, verifican hechos, los ponen en conocimiento del juez y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado siempre que para ello se requieran esos conocimientos.

2.2.1.9.5. Inspección Judicial

En la inspección judicial el juez debe apreciar personalmente los hechos. Ello constituye un ejemplo típico de prueba directa. A través de la percepción común del juez, éste recoge las observaciones directamente por sus propios sentidos, sobre las cosas y personas que son objeto de la litis. La percepción común del juez recae sobre un instrumento que suministra un dato inmediatamente revelador del hecho mismo que se intenta probar y no sobre

instrumentos que proporcionan prueba en forma mediata. Regulado en el Código Procesal Civil Art. 272° al 274°.

2.2.1.10. Las Resoluciones Judiciales

2.2.1.10.1. Concepto

Para el Argentino Gozaini (2005), al interior de un proceso judicial se van sucediendo una serie de actos que les corresponden a las partes que están en conflicto como son la demanda y la contestación a la demanda y, a su vez el Juez que es quien dirige el proceso y quien le pone fin con su decisión, se expresa mediante sus propios actos a los que se denominan resoluciones judiciales.

Las resoluciones judiciales son, entonces, aquellos actos que al interior de un proceso son realizados por un Juez; esas resoluciones judiciales son los decretos, los autos y las sentencias; cada una de estas resoluciones cumple una determinada finalidad al interior del proceso y, para su validez deben reunir determinados requisitos formales y de fondo.

2.2.1.10.2. Clases de Resoluciones Judiciales

En nuestro medio las resoluciones judiciales son de tres clases: decretos, autos y sentencias.

2.2.1.10.3. Decretos

Son aquellas resoluciones por las cuales se impulsa el proceso, disponiéndose actos procesales de simple trámite. Regulado en el Art. 121° del Código Procesal Civil.

Actualmente en su parte final el art. 122° del Código Adjetivo, permite que los decretos

sean expedidos por los auxiliares jurisdiccionales (secretarios, actualmente denominado Especialista Legal), y debe ser suscritos con firma entera o completa.

Los decretos son expedidos en el plazo de 2 días de presentado el escrito. Estos deben ser numerados de manera correlativa con las demás resoluciones del proceso. Además, estas resoluciones no necesitan estar fundamentadas.

En contra de los decretos sólo cabe el medio impugnatorio de la reposición, por tanto, no son apelables. El plazo para interponer la reposición es de tres días; y el auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

Deben de contener los decretos el lugar y fecha en que se expiden, número de orden, la expresión clara y precisa de lo que se decide, y el plazo para su cumplimiento. Si fuera necesario.

2.2.1.10.4. Autos

Son aquellas resoluciones por las cuales se resuelven algún aspecto controvertido, o pequeñas incidencias.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, (debe comprender también a la contestación), el saneamiento procesal, la interrupción o conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios; la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares, y el propio art. 121 del CPC deja abierta la posibilidad a otras incidencias, dando así una facultad en blanco al Juez, cuando se refiere a las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. (Medio probatorio de oficio); ya que todo aspecto controvertido que se resuelva dentro del proceso se hace mediante un auto.

Un auto debe ser necesariamente motivado, bajo responsabilidad. El auto consta de dos partes: considerando y decisión; en cambio la sentencia de tres partes: parte expositiva, considerativa, y resolutive.

Los autos únicamente pueden ser expedidos por el Juez. Los autos son apelables, conforme a las normas del Código Procesal Civil, ya sea con efecto suspensivo, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, o sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.

2.2.1.10.5. Sentencia

La sentencia como acto jurídico procesal, es aquella resolución que emana de los Magistrados y mediante la cual se decide la causa o punto sometido a su conocimiento o se resuelven las pretensiones de las partes o se disponen medidas procesales.

Como documento la sentencia, es la pieza procesal escrita y suscrita por el Juez que contiene el texto de la decisión emitida. Como documento público, debe cumplir una serie de requisitos exigidos por la ley para que tenga: validez, eficacia y fuerza vinculatoria. La sentencia como acto jurídico procesal: es una operación mental analítica y crítica. Hoy en día no sólo se considera como simple operación lógica, sino como un acto procesal del Juez que incluye diversas actividades afines, como precisa el procesalista Gonzaini (2005, pág., 198):

- a) La primera operación mental del Juez está relacionada con la demanda, se trata de saber si en el primer plano de examen, la pretensión en ella contenida debe ser amparada o rechazada. Luego se examinará si el material suministrado en el expediente es suficiente para amparar una decisión (medios probatorios);

en caso que no exista los elementos necesarios y no tenga la certeza debida el Juez, puede ordenar medios probatorios de oficio.

b) En segundo lugar, el Juez hace un examen analítico-crítico de los hechos. Es decir que el Juez está frente a un conjunto de hechos narrados por las partes (demanda, contestación); así como las pruebas que las partes han producido para demostrar sus afirmaciones (tesis). En esta operación analítico-crítica, el Juez compulsa los documentos, escucha a los testigos, busca el parecer de los especialistas (peritos), saca conclusiones de los hechos conocidos construyendo por conjeturas los desconocidos; y como un historiador, el Juez reconstruye los hechos pasados que dieron lugar al conflicto.

c) Luego de reconstruidos los hechos, el Juez hace un diagnóstico para determinar el derecho que corresponde; esto se le conoce como la subsunción que viene a ser el enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. La ley que le corresponda al hecho, no es la que ha sido invocada, sino la adecuada a los hechos. Para ello el Juez debe tener en cuenta el aforismo *iura novit curia*, contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. Se le conoce como el Principio de Congruencia.

2.2.1.10.6. Contenido de la Resolución Judicial denominado Sentencia

En cuanto al contenido de las resoluciones judiciales, tradicionalmente se ha considerado que tiene tres partes: la primera que se llama “expositiva”; la segunda, muy principal, denominada “considerativa” y, finalmente una tercera que tiene el nombre de parte resolutive o comúnmente conocida como el fallo.

La parte expositiva es aquella parte de la resolución que contiene una descripción sucinta de todo lo acontecido en el proceso, es decir, la forma de cómo se ha ido desarrollando el mismo desde que se inició hasta el estado de emitirse la resolución.

La parte considerativa, a la que hemos resaltado como principal, es la que contiene aquellas premisas lógicamente formuladas y enunciadas válidamente que, apoyadas en los hechos afirmados por las partes y las pruebas que se hayan aportado, sirven de sustento a la decisión de la resolución que se encuentra en la tercera parte a la que hemos llamado parte resolutive o fallo. Sobre esta segunda parte el Código Procesal Civil establece como el contenido de toda resolución judicial, en el inciso 3) de su artículo 122º, lo siguiente:

La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

La parte resolutive de una resolución es una lógica consecuencia de aquellas premisas y conclusiones previamente esbozadas y descritas en la parte considerativa. El mismo artículo citado establece en su inciso 4) respecto a ésta última parte, lo siguiente:

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.

Como se aprecia, una resolución judicial contiene el pensamiento jurisdiccional basado no solamente en los conocimientos jurídicos del magistrado, sino la forma de cómo ha razonado para llegar a una determinada conclusión respecto al conflicto, para el logro de una buena resolución judicial, además, debe tenerse un buen manejo del idioma y del lenguaje escrito.

2.2.1.10.7. Parte Expositiva

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122° del CPC. Además, el Magistrado (Juez) va ha internalizar el problema central del proceso, que va a resolver.

2.2.1.10.8. Parte Considerativa

Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución Política vigente, así como el numeral 122° del Código Procesal Civil, y el

artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

2.2.1.10.9. Parte Resolutiva

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes.

Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122° del Código Procesal Civil.

También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la parte resolutiva contendrá: El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no; además de la definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo y pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

2.2.1.10.10. El deber de motivación de las resoluciones judiciales.

Todos los estados modernos tienen establecidos, en sus textos constitucionales, una serie de derechos a favor de las personas; nuestra Constitución no es ajena a ello y en su artículo 139, en el que se establecen los principios y derechos de la función jurisdiccional, se consigna en su inciso 5, entre otros, el derecho a “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención

expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Entonces, es un derecho constitucional el que tiene una persona que se ve involucrada en un proceso judicial, el obtener resoluciones motivadas en las que se mencionen las razones que justifiquen una determinada decisión, citando para ello aquellas leyes que sean aplicables al caso.

El cumplimiento de este deber de los jueces, en atención a lo establecido por nuestra Constitución, evita la arbitrariedad y permite apreciar, de parte de los destinatarios de las decisiones judiciales, las razones que la justifican pudiendo ser objeto de análisis y, eventualmente de discrepancia por los involucrados en el proceso judicial en el que se expiden.

Sobre este particular el Tribunal Constitucional ha dicho: “11. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La vigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (T.C.:2002).

Una resolución judicial no tiene por qué ser valorada necesariamente por su extensión, es por eso que el Tribunal Constitucional ha dicho “La Constitución no garantiza una

determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión” (T.C.: 2000) Para que una resolución judicial cumpla a cabalidad las funciones indicadas anteriormente, deben redactarse cumpliendo determinadas pautas para así evitar algunos defectos que afectan su fundamentación.

2.2.1.11. Los Recursos Impugnatorios

El derecho procesal reconoce que la interposición de los recursos impugnatorio está sujeto al principio general de la iniciativa de parte, de la parte procesal interesada y solo a ella, aunque la norma procesal de manera muy excepcional permite que un tercero al proceso sea impugnante, a efectos de que el órgano jurisdiccional de segunda instancia revise la decisión del juez de primera instancia.

Devís Echandía (1984, pág. 232) señala que “desde el punto de vista de su etimología, el vocablo latino, "impugnare" proviene de las voces "in" y "pugnare", que significan luchar contra, combatir, atacar; así el concepto de medios de impugnación alude, precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad”.

La actividad impugnatoria tiene por objetivo corregir esos errores y/o defectos contenidos en la sentencia materia de impugnación, que comprende: la apreciación de los hechos por el juez, la valoración probatoria, el razonamiento jurídico del juez, la aplicación de derecho pertinente, entre otros. Así en el proceso, los medios impugnatorios aparecen como el

lógico correctivo para eliminar irregularidades y los vicios en el proceso judicial, a través de la garantía procesal denominada Pluralidad de Instancia que incluso es principio con anclaje constitucional.

2.2.1.11.1. Naturaleza jurídica

En el sistema procesal iberoamericano se tiene como sinónimos los "medios de impugnación" con los "recursos impugnatorios"; pero la ciencia procesal moderna a lograr diferenciar adecuadamente ambos conceptos, considerando que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación.

El colombiano procesalista Devís Echandía (1984, pág. 271) postula que: “recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, y en su caso por terceros, para que el mismo juez que expidió una resolución o su Superior la revise, con el fin de corregir los errores de fondo o de procedimiento que en ella se hayan cometido. El recurso es sólo uno de los distintos medios de impugnación, aunque el más importante. Pero además de los recursos existen otras especies, entre las cuales podemos citar los "remedios" y que pueden ser utilizados por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones, como por ejemplo la oposición incidental a determinados actos”.

El procesalista Alzamora Valdez (1978, pág. 278) define el recurso impugnatorio como "una pretensión de reforma de una resolución judicial, mediante la cual las partes o quienes tengan legitimación para actuar, solicitan su revisión dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada”.

2.2.1.11.2. Fundamentación de los Recursos

La exposición de los juicios y razonamientos por los que el impugnante considera que la resolución judicial cuestionada no se ajusta a derecho, constituye la fundamentación o motivación del recurso o impugnación que se exige para la procedencia del recurso impugnatorio; es lo que en la doctrina y en nuestro Código Procesal Civil se denomina la "expresión de agravios".

En realidad, no existe ninguna razón, para que se realicen separadamente la interposición del medio impugnatorio y su motivación. La fundamentación es lo más conveniente desde el punto de vista de la lógica de la impugnación, y es lo más adecuado conforme al principio de economía procesal. Si se estimaba que el plazo para la interposición del recurso era muy breve para motivarlo, lo que tenía que hacerse era ampliar dicho plazo, como lo hace el vigente Código Procesal Civil, (Arts. 357, 358, 478, 491, 556, 691 y 755). La impugnación se sustenta en la injusticia, ofensa o perjuicio que ocasiona la resolución materia de ella, y estos agravios deben ser claramente señalados.

En relación a que actos son impugnables, cabe precisar que pueden ser objeto de impugnación todas las resoluciones judiciales, tal y como se desprende del artículo 356° del Código Procesal Civil, debiendo utilizarse los "remedios" contra los agravios producidos por actos procesales no contenidos en resoluciones.

Concretamente, se precisa en los artículos 358°, 366° y 388° del código adjetivo la obligación de fundamentar todo medio impugnatorio en el acto de su interposición y como requisito para su procedencia, lo cual es verdaderamente acertado y deja sin efecto la vieja costumbre de interponer recursos con el sólo argumento de "no encontrarlos arreglados a ley", reservándose el derecho de fundamentarlos en su oportunidad.

2.2.1.11.3. Recurso Impugnatorio Ordinario de Apelación

La apelación es el recurso más conocido, llegándose a utilizar el término impugnación como apelación inclusive. Se trata del instituto procesal que tiene a disposición las partes del proceso para acceder al órgano superior encargado de la revisión de las decisiones jurisdiccionales del órgano inferior (primera instancia) cuando la sentencia le es desfavorable; por ello la apelación puede ser interpuesta por el demandante o el demandado de acuerdo a si la sentencia de primera instancia le es favorable o desfavorable.

En nuestro Código Procesal Civil se regula la apelación de manera adecuada, con precisiones introducidas en la reforma de 1991; por lo que cuando sea necesario interponer recurso de apelación en un proceso debe observarse escrupulosamente las exigencias (formas, estructura del recurso, plazos, etc.). Dado que el recurso de apelación tiene por finalidad que la instancia superior reexamine, a solicitud de parte o de terceros legitimados, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea revocada, reformada o anulada, total o parcialmente; así lo señala el artículo 364° del Código procesal civil.

La apelación, también denominada "alzada", es el de mayor importancia ya que a través de ella se puede alegar y denunciar cualquier vicio, inconsistencia o incoherencia de la resolución impugnada. A través de la apelación, la sentencia que concluye la primera instancia puede ser llevada al Tribunal Superior, que generalmente es colegiado, para que anule, revoque o reforme una resolución que el apelante estima errónea en la aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos.

El principio Constitucional de la Pluralidad de Instancias se satisface con el recurso de apelación, esto es que el órgano jurisdiccional de segunda instancia revise la decisión (sentencia) del órgano jurisdiccional de primera instancia

2.2.1.11.4. Efectos de la Apelación

La norma procesal ha previsto la apelación con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo; además con efecto diferido o sin ella.

El artículo 371° del Código adjetivo ha previsto la apelación con efecto suspensivo, cuando se trate de sentencias definitivas o de autos que ponen fin al proceso, además de los casos expresamente previstos en el propio Código.

El efecto diferido de la apelación, es cuando el recurso se reserva hasta la eventual apelación de la sentencia definitiva, en cuyo caso los recursos se resolverán conjuntamente; así la apelación tendrá efecto diferido en los casos expresamente establecidos por la ley (artículo 369° del Código procesal civil).

La regla general es que las apelaciones se concedan sin efecto diferido, salvo en aquellos casos en que la ley expresamente disponga que se otorgue con efecto diferido. El concesorio de la apelación con efecto diferido ha sido establecida para evitar cualquier tipo de dilación que pudiera suscitarse en el proceso, interrumpiéndolo, por la necesidad de remitir el expediente al superior; pues el proceso ideal es que dure en el tiempo lo menos posible.

La apelación con efecto diferido se concede cuando tratándose de interlocutorias (autos) se interpone sin fundar el recurso y condicionando a la eventual apelación de la sentencia definitiva.

La Corte Suprema (2012) en concordancia a lo establecido en nuestro Código procesal civil ha señalado: “que los poderes del Tribunal de Apelación, el Código vigente consagra el principio de la no "reformatio in pejus" lo que significa que está prohibido al Tribunal de alzada empeorar o agravar la situación de quien interpuso la apelación. Así lo establece el artículo 370° del Código, recogiendo tal principio generalmente aceptado por los demás países, y que es una consecuencia del principio dispositivo; quedando entendido que tal limitación no es aplicable cuando la otra parte ha apelado o se ha adherido al recurso”.

2.2.1.11.5. Recurso de Reposición

El recurso de reposición es considerado un medio impugnativo horizontal por medio del cual se solicita que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución de trámite (decreto) la revoque. Este recurso es conocido también como de "revocatoria" o "reconsideración".

Se encuentra regulado en el artículo 362° y siguientes del Código Procesal Civil, buscando que en la misma instancia subsanen los agravios que pueda inferir la resolución (decreto) impugnado y por el mismo órgano que lo ha expedido.

El plazo para interponer el recurso de reposición es de tres días y debe contener la expresión de agravios, tal igual que los otros recursos impugnatorios.

2.2.1.11.6. Aclaración y Corrección de Resoluciones

Son medios que tienen las partes a disposición y que tiene como función, una vez dictada la sentencia, se aclaren las expresiones oscuras o dudosas, o ampliarla, incluyendo algún

aspecto omitido en ella. No se tratan en puridad de recursos, no son recursos en sentido técnico, pero es regulado en esta parte de nuestro Código Procesal Civil.

El Código Procesal Civil en su artículo 406º, refiere a las aclaraciones en la parte decisoria de la sentencia, a reglón seguido trata de la "corrección de errores materiales evidentes que contenga una resolución, y de "completar" puntos controvertidos no resueltos".

Al respecto Eduardo Couture (1978) sostiene: "que debe tratarse de "errores involuntarios" y que la ampliación no permite introducir nuevas cuestiones no planteadas, violando el principio de congruencia, no pudiendo alterarse en ningún caso el contenido sustancial de la resolución".

2.2.1.12. El Recurso Extraordinario de Casación

El recurso de casación es un recurso impugnatorio extraordinario, concebido como un medio de impugnación para obtener, en ciertas condiciones, el reexamen desde el punto de vista de su corrección jurídica de las sentencias expedidas por las Cortes Superiores (sentencias de vistas) y de los autos que, en revisión ponen fin al proceso.

Cabe precisar que la casación no es una tercera instancia, lo que sucede es que la Corte Suprema no reconsidera ni revalora los hechos, solo la aplicación debida del derecho material y adjetivo; el supremo tribunal al no revalorar los hechos no analiza la prueba.

La finalidad perseguida por la casación, es el exacto, uniforme e igualitario cumplimiento de las normas jurídicas en el proceso, tanto en su dimensión sustantiva como adjetiva.

El procesalista Uruguayo Eduardo Couture (1958, pág., 2207) sostenía; "que este recurso tiene por objeto la justa aplicación de la ley y la unidad de la jurisprudencia"; postulado

inspirador la norma contenida en el artículo 384° del Código Procesal Civil, según el cual el “recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la República”.

Como ya se expuso, la casación no da lugar a una instancia, como sucede con las apelaciones de las sentencias u otras resoluciones (autos que ponen fin a la instancia); por ello es considerada como recurso excepcional y extraordinaria, limitada a los casos en que la importancia o la naturaleza del asunto lo justifican.

El recurso extraordinario de casación está sujeto a estrictas reglas formales; la que debe ser presentarse por escrito, dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el comprobante de pago de la tasa judicial correspondiente.

El recurso de casación debe interponerse ante la Sala o Tribunal que expidió la resolución impugnada, debidamente fundamentado en el modo y forma que prescribe el artículo 388° del Código Procesal Civil, y siempre que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso.

El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la norma procesal, hace que la casación devenga en improcedente.

2.2.1.12.1. La Acción Reivindicatoria

La reivindicación persigue la restitución del bien a su propietario, lo cual indudablemente implica el reconocimiento del dominio y la restitución de la cosa a su propietario, conforme a las reglas contenidas en los artículos 923° y 927° del Código Civil.

La acción real por excelencia es la reivindicatoria, en la que el actor alega que es propietario de una cosa que el emplazado detenta o posee sin derecho alguno, se trata pues de la demanda que interpone el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario del bien, buscando se le condene la devolución de dicha cosa.

El fundamento de la reivindicación es el derecho de propiedad, que tiene calidad de derecho constitucional, por ello solo los titulares propietarios pueden plantear la acción reivindicatoria, pues solo a ellos está reservado el poder o facultad de perseguir y recobrar el bien.

2.2.1.12.2. Características

Las características principales de la acción reivindicatoria, son las siguientes:

- ∞ La acción reivindicatoria es una acción real.
- ∞ La acción reivindicatoria es una acción petitoria, de modo que el actor tiene la carga de alegar y probar su carácter de titular del derecho real invocado (en concreto, de la propiedad).
- ∞ Es una acción imprescriptible, lo que se debe al carácter perpetuo del derecho de propiedad. En nada contradice lo expuesto el hecho de que la acción reivindicatoria no proceda contra el tercero que haya usucapido la cosa, ya que entonces no es que haya operado la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, sino que el actor ya no es

propietario de la cosa en virtud de la prescripción adquisitiva operada en favor del demandado.

∞ Es una acción restitutoria, ya que tiene por objeto obtener una sentencia que condene al poseedor no propietario a devolver una cosa, presuponiéndose que el demandado tiene la cosa en su poder. Así la reivindicación difiere de la acción de declaración de certeza de propiedad (mejor derecho de propiedad) porque esta última sólo persigue la declaración, más no la restitución del predio.

2.2.1.12.3. Condiciones de la acción reivindicatoria

La acción reivindicatoria está sujeta a las mismas reglas y exigencias contenidas en el Código Procesal Civil; aunque los requisitos especiales propios de la reivindicación, relativos al actor, al demandado y a la cosa que es necesario puntualizar:

∞ Condiciones relativas al actor (legitimación activa). La acción reivindicatoria sólo puede ser ejercida por el propietario. Naturalmente es necesario invocar el carácter de propietario en la demanda y luego demostrarlo en el curso del proceso. Si la cosa esta bajo el régimen de coopriedad (pertenece a varios dueños), cada condómino puede reivindicar en nombre propio la cuota que le corresponde y la de los demás.

∞ Condiciones relativas al demandado (legitimación pasiva). La reivindicación sólo puede intentarse contra el poseedor o detentador actual de la cosa, siendo consecuencia lógica de que la acción tiene carácter restitutorio y de que mal podría restituir quien no tiene la cosa en su poder a título de poseedor o detentador.

∞ Condiciones relativas a la cosa. Se requiere la identidad entre la cosa cuya propiedad invoca el actor y la que posee o detenta el demandado; no pueden reivindicarse

las cosas genéricas, lo cual no es sino la simple consecuencia, de que no existe propiedad de cosas genéricas de modo que el demandante carecería de legitimación activa, la cosa a reivindicar debe ser plenamente individualizada e identificada.

2.2.1.12.4. La carga de la prueba corresponde al Actor

Al igual que en todo proceso judicial el demandante está obligado a probar lo que afirma; en la reivindicación, el actor tiene la carga de la prueba que es el propietario de la cosa que pretende reivindicar y que se encuentra plenamente identificado e individualizado sin lugar a duda o confusión, además debe probar que el demandado posee la cosa materia de reivindicación.

2.2.1.12.5. El demandante debe probar ser el propietario

Se exige que el demandante pruebe su condición de propietario de la cosa a reivindicar. Es aplicable en este proceso “la prueba diabólica”, como la dificultad que suele presentarse en la cadena del tiempo, personas, hechos y actos, para lograr acreditarse el derecho de propiedad. Si se trata de un bien inmueble inscrito en los Registros Públicos, la prueba de propiedad se hace fácil; la dificultad se presenta cuando la propiedad no corre inscrita y cuenta solo con Escritura Notarial u otros documentos privados que no se consideran de fecha cierta, situación que llevara echar mano de la “prueba diabólica”, que no se limita a la prueba escrita sino que puede recurrir a cualquier prueba legal incluso a las presunciones.

2.2.1.12.6. El demandante debe probar que el demandado es el poseedor

Corresponde al actor probar que el demandado es el poseedor o detentador de la cosa que reivindica, para lo cual debe hacer uso de cualquiera de los medios de prueba previstos por la Ley.

De no probar tal situación, se configuraría la falta de interés o legitimidad para obrar del demandado, llevando a la desestimación de la demanda al no cumplirse con las condiciones de la acción exigibles en todo proceso judicial, aunque como bien sabemos no generaría la condición de cosa juzgada, pudiendo el actor intentar nueva demanda reivindicativa a los reales poseedores del bien,

2.2.1.12.7. El demandante debe probar la identidad de la cosa

Aun cuando está implícita en las pruebas anteriores la doctrina destaca que el demandante debe probar la identidad de la cosa en el sentido de que la cosa cuya propiedad alega es la misma que posee o detenta el demandado.

La identidad plena de bien lleva a la individualización cierta del predio, sin lugar a dudas o errores, esto es que los documentos de propiedad del demandante corresponden al predio que se pretende reivindicar.

2.2.1.12.8. Excepciones que puede Oponer el Demandado

El demandado puede proponer todos los medios de defensa que considera; entendiendo que la excepción es un instituto procesal al cual la doctrina le ha destinado mucho tiempo y se ha escrito bastante, y no obstante ello, no hay consenso sobre su naturaleza jurídica y sobre su clasificación. Todas las posiciones que los procesalistas adoptaron sobre este instituto son objetables y como decía un profesor, hay criterios para todos los gustos. Asimismo, el

legislador, al estructurar el nuevo Código Procesal Civil y señalar las únicas excepciones que se pueden hacer valer en los procesos civiles, las concibe a las excepciones: “como mecanismos o instrumentos saneadores del proceso para evitar litigios inútiles”, “como medios de defensa que cuestionan el aspecto formal o el aspecto de fondo del proceso”, y “como un instituto que puede dar lugar a la terminación del proceso sin llegar a la sentencia”.

La excepción “como toda defensa que el demandado opone a la demanda del actor, unas veces cuestionando el aspecto formal del proceso en el que se hace valer las pretensiones, es decir, impugnando la regularidad del procedimiento, y otras veces cuestionando el fondo mismo de la pretensión procesal, es decir negando los hechos en que se apoya la pretensión o desconociendo el derecho que de ellos el actor pretende derivar. La excepción es como el poder jurídico que tiene el demandado para extinguir la acción o el derecho del demandante” (Sagástegui, Pedro, 1993).

2.2.1.12.9. Efectos de la Acción Reivindicatoria

Si la pretensión reivindicatoria es acogida, o sea es declarada fundada, el efecto fundamental es que el demandado queda obligado a entregar, devolver o restituir la cosa al demandante propietario con sus accesorios y frutos de ser el caso.

Debiendo aclarar que, el actor que haya recibido el valor de la cosa no pierde el derecho de reivindicar contra el nuevo poseedor o detentador; pero en tal caso habrá de devolver al anterior poseedor o detentador la suma que recibiera de él en lugar de la cosa. Puede ocurrir además que la sentencia establezca obligaciones de restituir frutos o productos, de

reembolsar gastos necesarios o de indemnizar mejoras, todo conforme a las reglas con motivo de la posesión.

La naturaleza jurídica de derecho real de la acción reivindicatoria, tienen características claramente distintivas de otros derechos restitutorios originados en relaciones contractuales obligatorias, las cuales son de naturaleza personal, como las acciones del arrendador, del comodatario, del usufructuario, entre otros ya que la relación contractual con el demandado, es de ser dueño o no de la cosa cuya restitución se persigue.

La ley ha concedido la acción reivindicatoria como una medida de protección al dominio, la cual tiene por objeto el reconocimiento del dominio y la restitución de la cosa a su dueño por el tercero que la posee. En la acción reivindicatoria, el actor no pretende que se declare su derecho de dominio, puesto que afirma tenerlo, sino que demanda del juzgador que su derecho de dominio sea reconocido y, como consecuencia, que ordene la restitución de la cosa a su poder por quien la posee.

En la acción reivindicatoria la carga de la prueba pesa sobre el reivindicante. El demandado solo estaría obligado a probar el justo dominio en caso que lo alegara como excepción. El actor debe acreditar plena y totalmente ser el dueño de una cosa singular y no estar en posesión de ella, para que su acción reivindicatoria prospere; por lo que al declararse fundada la demanda, corresponde que el predio regrese o se restituya al dominio y posesión del propietario demandante.

2.2.2. Derecho Material

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas materiales relacionados con la sentencia en estudio.

2.2.2.1. La Posesión

Como postula Martín Mejorada (2016), el derecho real de posesión es autónomo, nace por la sola conducta que despliega una persona respecto a una cosa, sin importar si tiene derecho o no sobre ella; así la posesión es el derecho que surge del propio comportamiento y del impacto de este sobre los terceros ajenos a la situación posesoria. El actuar del poseedor genera la apariencia de que estamos ante una persona con derecho a poseer. Es poseedor quien actúa sobre el bien de la forma como lo haría cualquier propietario. El contenido del derecho de posesión surge de medios singulares y genera una serie de consecuencias en diversos ámbitos:

- ∞ la adquisición de la posesión no solo se produce de manera originaria con el despliegue de la conducta exigida por la ley para calificar al poseedor, sino también a través de mecanismos ficticios a los que se denomina adquisición ficta (artículos 902 y 903).
- ∞ El poseedor tiene derecho a sumar el plazo posesorio de anteriores poseedores (artículo 898).
- ∞ Tiene derecho a conservar la calidad de poseedor aun cuando no esté ejerciendo de hecho ninguna conducta sobre el bien (artículo 904).

- ∞ También goza del derecho a ser considerado poseedor (mediato) por el sólo hecho de haber conferido un título temporal para que otro posea de manera inmediata (artículo 905).
- ∞ Goza de beneficios especiales si posee creyendo que tiene derecho sobre el bien (buena fe) y soporta cargas también especiales si posee de mala fe, es decir a sabiendas que carece de derecho sobre el bien (artículos 906 al 910).
- ∞ Se han previsto presunciones legales que ante situaciones de controversia invierten la carga de la prueba a favor del poseedor (artículos 912 al 915).
- ∞ El poseedor tiene derecho al reembolso de las mejoras realizadas en el bien ajeno (artículos 916 al 919).
- ∞ Cuenta el poseedor con el derecho a mantenerse en la situación posesoria, para lo cual se le ha dotado de medios extrajudiciales y judiciales de defensa (artículos 920 y 921).
- ∞ La posesión prolongada que cumple ciertos requisitos puede conducir a la adquisición de los derechos de propiedad o servidumbre (artículos 950 y 1040).
- ∞ Por último, la posesión es el modo de adquirir o ser preferido para la adquisición de algunos derechos patrimoniales (artículos 947, 948, 1058 inciso 2 y 1136).

Para Savigny (2005) la institución de la posesión busca proscribir la violencia entre privados que debaten sobre el derecho a poseer los bienes, por ello hay que proteger a quien tiene los bienes en su poder mientras los jueces resuelven sobre el mejor derecho. La posesión se protege porque es el comienzo de la propiedad a la que se puede acceder por vía de la usucapión.; esto es que la posesión es la protección de la voluntad de la

persona que posee, lo cual a su vez es una manifestación de su personalidad por tanto la posesión protege la personalidad del poseedor.

La posesión se protege de modo distinto a la propiedad porque finalmente se trata de un comportamiento tendiente a la explotación patrimonial de los bienes, lo cual satisface necesidades humanas y ello debe tutelarse.

Ihering (2004) ha tratado de forma amplia la posesión, señalando que la posesión es la exteriorización de la propiedad y debe ser protegida porque los propietarios no siempre pueden probar el dominio. Postula que en el Derecho romano lo central no fue evaluar la utilidad o pertinencia de las instituciones romanas en sus respectivas sociedades, sino rescatar la «esencia» del derecho posesorio, lo que supone la curiosa idea de que los conceptos jurídicos son universales y eternos.

En el Perú se ha regulado la posesión de manera consecutiva desde el Código Civil de 1852 hasta la actualidad. En cada oportunidad el legislador ha consagrado una definición del derecho posesorio partiendo principalmente de la doctrina clásica. Desde el Código Civil de 1936 la posición preponderante en el Perú sobre el fundamento de la posesión y sus alcances, ha acogido expresamente la tesis doctrinal del jurista alemán Rudolf Von Ihering.

2.2.2.1.2. Historia del Derecho de Propiedad

2.2.2.1.1.1. La Propiedad en Roma

Como señala Kaser (1992), la propiedad romana de los primitivos labriegos constituye un aspecto parcial de la soberanía que corresponde al pater familias en el ámbito de su casa sobre personas (patria protestas, manus) y cosas. Aunque en este período no hay un nombre que designe específicamente el poder sobre las cosas, el poder doméstico se extiende a

todos los objetos de la domus y, consiguientemente, también a las cosas propiamente dichas, y ello con sujeción a reglas especiales.

El término *dominium* aparece en la jurisprudencia de fines de la República, junto con el de *obligatio* y otros términos técnicos. Se trata de una especificación del *mancipium*, y con la palabra *dominium* los romanos designaban el señorío sobre la res, con lo cual se manifiesta que la identidad de la relación dominical no está en el contenido sino en el sujeto, es decir, en el comportamiento de éste como señor (*dominus*) de la domus y de todo el *patrimonium* personal.

En la última época prevalece el término *proprietas* (de *proprius*), que acentúa la pertenencia absoluta y exclusiva de la cosa que es objeto de este derecho al titular del mismo. Este término fue el que se impuso en las lenguas romances debido a que se generalizó su uso en el Derecho postclásico; la jurisprudencia clásica lo empleaba preferentemente para designar al dominio en cuanto privado del usufructo (*nuda proprietas*), es decir, *propriarius*, en contraposición a *usufructuarius*. Puede decirse que con la expresión *proprietas* se alude al núcleo de pertenencia contenido en la idea de dominio, ya que el nudo propietario carece de las facultades materiales de aprovechamiento sobre la cosa y sólo puede predicar, jurídicamente, su titularidad dominical sobre la cosa.

Es así que en Roma se forma la idea básica de la propiedad diferenciándose marcadamente las etapas, como señala Petit Eugene (2015, pág. 134 - 147) siguientes:

- ∞ Etapa Arcaica: Nace el derecho primitivo sobre el suelo basando su existencia en la institución de familia donde esta es la titular, con en Páter Familias con la potestad de disponer el bien, se crea por primera vez una propiedad colectiva,

pero privada y no pública. A raíz de las conquistas, Roma confisca nuevas tierras con la intención de dar la posesión a particulares, contra el pago de una tasa anual esta situación da pie a generar un nuevo derecho a quien consigue la ocupación.

- ∞ Etapa Clásica: Nace la propiedad plena romana, donde los únicos que la ejercía eran los ciudadanos romanos. También aparece la figura de la propiedad provincial, pretoria o peregrina. El pretor considera que existían propiedades que no se hallaban bajo la propiedad quiritaria y debían ser protegidas. En esta etapa la posesión es considerada como una relación de hecho, pero adaptada a las necesidades, la práctica y asimilada unas veces a la posesión material y otras al derecho de poseer.
- ∞ Etapa del bajo imperio: En esta época la propiedad pretoria, peregrina y provincial desaparece por completo mientras la posesión adquiere su mayor evolución, al señalarse que la posesión por excelencia es la posesión del propietario o del que cree ser titular, demostrando a través de un justo título de adquisición, para lo cual debía demostrar buena fe, justo título y duración.

2.2.2.1.1.2. La propiedad en la Edad Media

Después de la caída del Imperio romano, la autoridad de los grandes propietarios se convierte en más de hecho que de derecho, la crisis del Estado convierte al gran propietario en un dueño todo poderoso y hace de su propiedad una "dominación". El número de pequeños propietarios libres disminuye quedan sujetos a la Ley "Potens" o bien a solicitar la protección de un establecimiento eclesiástico.

Señala Cordero Q, (2008), que un carácter esencial de la época es la confusión entre los vínculos personales y los vínculos reales. Las relaciones jurídicas son relaciones de fuerza: "Tener" una cosa no significa ser sus propietarios, es muy difícil hablar de propiedad y propietario, sería mejor poner de relieve el hecho de que sobre una misma tierra se superponen distintos derechos reales.

La aparición de los señoríos la aparición de una especie de "Jefes Rurales" que gozan de casi total autonomía, llevándolos a confundir soberanía y propiedad. Los "Potens" convierten los del poder público en el objeto de su propiedad privada, adquieren derechos señoriales que son un signo de su poder, la propiedad se convierte en objeto de su soberanía.

El vasallo debe ser "fiel" a su señor y éste debe prestarle el "Auxilium" y el "Consilium" (Consejo). A decir de Martínez Muñoz (2019) "El régimen de los feudos interesa más al derecho privado que al público. Se convierte así en un régimen concreto de propiedad que subsistiría hasta 1,789, año en que la Revolución Francesa pondría fin radicalmente al feudalismo; terminando de abatir el feudalismo fue que se hizo notar la revolución". Fue la Revolución, que, a través de varias leyes, suprimió los títulos nobiliarios, las deudas contraídas con los nobles y los juicios nacidos por delitos cometidos contra ellos, pero quizás la Ley más importante fue la de exigir a los nobles la presentación de sus títulos de propiedad sobre la tierra para poder conservarla o rescatarla, lo que en la práctica fue una abrogación pura y simple, a favor de los burgueses. Es la declaración de 1789 la que daría a la propiedad un carácter inviolable y sagrado que se reflejaría en el Código Civil Francés de 1804.

Así una característica esencial de esta época es la confusión que existía en relación a los vínculos personales y los vínculos reales. La existencia de los señoríos crea una figura parecida a un Jefe Rural los cuales tenían total autonomía, llevándolos a mezclar soberanía y propiedad.

El régimen de los feudos más relacionado al derecho privado que al público, se convierte en un derecho concreto de propiedad que subsistiría, como se mencionó, hasta 1,789, año en que la Revolución Francesa pondría fin radicalmente al feudalismo.

2.2.2.1.1.3. La Propiedad en la Edad Contemporánea

Por primera vez se consideró la propiedad como un elemento para el desarrollo integral de la sociedad. También es importante la creciente intervención por parte del Estado en la economía, punto que se reflejaría con mayor énfasis después de las guerras mundiales.

Entre los derechos reconocidos y garantizados con el triunfo de la Revolución francesa está el de la propiedad. Se trataría de un derecho de iniciativa individual, es decir, en los que el individuo es el actor. El derecho de propiedad surge cuando el hombre consigue sin violencia el objetivo de reservar para su uso presente y futuro una serie de cosas consideradas valiosas, y que son calificadas de bienes, aunque el concepto de violencia es muy relativo en función de cómo interpretemos el origen de la propiedad. En el caso del derecho de propiedad, la norma no pretendería evitar conflictos de relaciones, como en el caso de la libertad, sino de respetar y salvaguardar los resultados de las iniciativas individuales. El liberalismo no buscaba evitar o mitigar las desigualdades resultantes. En el caso de la libertad la regla intenta evitar que el uso de la misma por una persona perjudique

a otra persona. Pero, en el de la propiedad no, la regla protege y ampara la iniciativa de cada uno y que desemboca en la acumulación de bienes.

La consideración de la propiedad como derecho cambió con la llegada del movimiento obrero y las ideologías socialista y anarquista. El socialismo consideraba la propiedad el eje de la desigualdad, de la existencia de clases en la historia y de la lucha de las mismas, por lo que debía ser colectivizada cuando se conquistase el poder. En el caso de las declaraciones de los países comunistas se puso fin al derecho a la propiedad privada de los medios de producción. Los anarquistas también criticaban la propiedad, aunque se plantearon diferencias en su seno. Un sector señala que la propiedad de los instrumentos (capital y tierra) sería colectiva en las comunas, mientras que los anarco-comunistas eran partidarios de colectivizar no sólo los instrumentos de producción, sino también los productos.

En Europa occidental el inicio de un cambio de orientación en relación con el derecho de propiedad aparece con los primeros diseños de los que luego serían los Estados del Bienestar, que respetan la propiedad privada de los medios de producción, además de los bienes, aunque permiten que el Estado sea propietario de algunos medios o de parte de algunos y, sobre todo, introduce mecanismos con el fin de redistribuir la renta para mitigar la desigualdad. En relación con la propiedad y en el caso español es fundamental la Constitución de 1931 de la Segunda República Española, en la que se establece la función social de la propiedad. El artículo 44 consideraba que la riqueza del país, independientemente de quien fuera su dueño estaría subordinada a los intereses de la economía.

En consonancia con este principio, señala Eduardo Cordero (2008), en 1644 la propiedad de toda clase de bienes podría ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social mediante adecuada indemnización, a menos que se dispusiese otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes. Con los mismos requisitos, la propiedad podría ser socializada.

Los servicios públicos y las explotaciones que afectase al interés común podrían ser nacionalizados en los casos en que la necesidad social así lo exigiera. El Estado podría intervenir por ley la explotación y coordinación de industrias y empresas cuando así lo exigieran la racionalización de la producción y los intereses de la economía nacional. Pero no se podrían confiscar los bienes. Este concepto de socialización de la propiedad se atemperó mucho en nuestro ordenamiento constitucional actual, ya que nadie puede ser privado de sus bienes más que por un interés social o de utilidad pública con indemnización correspondiente. Se abandonó el concepto social de la propiedad, aunque, bien es cierto que la Constitución de 1979 ampara una amplia intervención del Estado para redistribuir la riqueza a través del diseño de un Estado del Bienestar, aunque, en última instancia esta cuestión es muy matizable, en función de la política presupuestaria de cada gobierno, pudiendo hacerse comparaciones entre gobiernos de distintas tendencias.

2.2.2.1.2. La Propiedad en el Perú

En el Perú como en los demás pueblos, la propiedad ha sido colectiva en su origen, siendo la célula social primitiva la comunidad agraria o Ayllu. Esta comunidad es resultado de una evolución secular; su nacimiento se pierde en la prehistoria y la volvemos a encontrar todavía hoy especialmente en la zona alto andina.

En consecuencia, como asevera Basadre Ayulo (2001), la raíz original del ayllu prehistórico fue, pues, el clan o los grupos hórdicos constituidos y organizados por vínculos de consanguinidad, en una sola unidad económica, al principio de calidad sólo consumitiva y defensiva, y con posterioridad esencialmente productora. Por eso es que el vocablo "Ayllu", en quechua, significa genealogía, linaje, parentela, casta; el género o especie de las cosas.

Se considera al Incario como un sistema colectivista socialista, donde se llega a advertir determinadas huellas de propiedad individual que fue detenida por la aplicación del sistema incaico. Una Sociedad colectiva así erigida lleva a considerar, jurídicamente, una propiedad colectiva bastante vigorizada. Así se afirma que siendo los incas tradicionalmente colectivistas, no tuvieron el menor concepto de la propiedad privada en lo referido a bienes inmuebles. Por ello, los incas sólo tuvieron un Derecho Público; no tuvieron conocimiento del Derecho Privado. Al desconocer la propiedad privada, se afirma que no existían las instituciones del derecho privado relativas a personas, obligaciones y contratos.

En el coloniaje, el colectivismo es sustituido por el individualismo. En cuanto a la propiedad, el Ayllu es reemplazado por la propiedad privada de corte feudal. Uno de los elementos coadyuvantes a dicha penetración variopinta es el derecho que pudiéramos caracterizar como mestizo, intermedio.

Este derecho indiano jugó un rol importantísimo, pues tan pronto América fue descubierta, la corona española trata de obtener los títulos que "prueben", que legitimen sus derechos sobre las regiones del Nuevo Mundo. Esto cobra todavía más importancia en la medida que

la empresa de la colonia está íntimamente vinculada a la apropiación de bienes (minerales, tierras, etc.).

Aparentemente, fue el papado el que vino a formalizar la dominación real española, vía la institución de las bulas.

En esta cuestionada bula se amparó la corona para otorgar las tierras a diversas personas en calidad de recompensa por los servicios prestados en el descubrimiento y la conquista. Y también conforme a dicha bula, la corona obviamente tenía el dominio sobre las tierras americanas; tales tierras eran conferidas no sólo a los descubridores y colonizadores, sino también a las iglesias, municipios, conventos, etc. Y, por oposición, en todo lo que no era entregado o concedido por la corona, evidentemente le pertenecía (así lo estableció la Ley XIV del 20 de octubre de 1578).

El régimen agrario colonial, sostiene, Vásquez A, (2003), determinó la sustitución de una gran parte de las comunidades agrarias por latifundios de propiedad individual, cultivados por los indios bajo una organización feudal. Estos grandes feudos, lejos de dividirse en el transcurso del tiempo, se concentraron y consolidaron en pocas manos a causa de que la propiedad inmueble estaba sujeta a innumerables trabas y gravámenes perpetuos que la inmovilizaron tales como, los mayorazgos, las capellanías, los patronatos, y demás vinculaciones de la propiedad.

Este Período se caracteriza, pues, por la heroica resistencia de la comunidad agraria (Perú profundo), frente a las constantes agresiones por desaparecerla e implantar absoluta y totalmente la propiedad feudal.

José Carlos Mariátegui (2006, pág. 63), al analizar el problema de la tierra durante el periodo emancipador, pone de manifiesto el papel rector de la burguesía durante el movimiento independentista. El campesinado indígena, a pesar de ser la gran mayoría, no tuvo una presencia directa, activa, pues, agrega el Amauta " Si la revolución hubiese sido un movimiento de las masas indígenas o hubiese representado sus aspiraciones, habría tenido necesariamente una fisonomía agrarista".

Al iniciarse la época republicana, los legisladores, al igual que en la colonia trasplantan las ideas jurídicas políticas europeas heredadas de la revolución francesa: división de poderes, derechos civiles, libertades ciudadanas, democráticas, entre otras. Dejando expresamente establecido que la concepción revolucionaria francesa no era otra cosa que una vuelta a la concepción romana llevada al extremo, en lo que corresponde al derecho de propiedad.

La concepción subjetivista de la propiedad (que la considera como una proyección o prolongación de la personalidad humana sobre los bienes), lleva a considerarla como un derecho absoluto e ilimitado, de suerte que se procede a la eliminación de todo tipo de vinculaciones y privilegios. Por ello, la primera de nuestras Constituciones (1823), garantizaba la inviolabilidad del derecho de propiedad (Art.193 Inc.3). Ejemplo que han seguido todas las subsiguientes, aunque ya las de este siglo introducen las nuevas corrientes, plasmadas en la constitución de 1979 y 1993.

2.2.2.1.2.1 Delimitación Constitucional y Legal del Derecho de Propiedad

En nuestra historia republicana, la importancia del derecho de propiedad privada ha sido puesta de manifiesto en muchas ocasiones, debiendo destacar lo que Manuel Aragón

(1821), el hombre que más influencia ejerció sobre el Libertador José de San Martín, señala en sus Memorias: Cuando la generalidad de los habitantes de un país, puede vivir independientemente con el producto que le rinde el capital, hacienda o industria que posee, cada individuo goza de más libertad en sus acciones y está menos expuesto a renunciar sus derechos por temor o venderlos a vil precio; el que posee un capital de cualquiera especie con el cual satisfacer sus necesidades, sólo se interesa en el orden, que es el principal agente de la producción, el hábito de pensar sobre lo que perjudica o favorece a sus intereses le sugiere nociones exactas acerca del derecho de propiedad; y aunque ignore la teoría de los demás, conoce su extensión por reflexión y por práctica. Donde existen tales elementos no sería difícil establecer la democracia.

En este sentido, la existencia de un marco legal que imponga el respeto a la propiedad privada y el cumplimiento de los contratos, tal como fueron pactados; constituye una de las características de las sociedades libres, correspondiendo a una de las funciones del Estado el crear el marco constitucional y jurídico que de seguridad y garantía a los derechos.

Con relación al derecho de propiedad, si bien la interpretación constitucional puede orientarse hacia la definición del contenido del derecho mismo, estimamos que fundamentalmente debe procurar explicitar los medios encaminados a garantizar su vigencia. Es innegable que cada uno según su propio referente valorativo puede pretender que la propiedad se use de una u otra forma, que los medios de producción estén en manos privadas o públicas; no obstante, como presupuesto ya establecido debe quedar claro que en el Perú, la propiedad privada en el ámbito constitucional no es un derecho absoluto, ni goza de inmunidad frente a las necesidades públicas; sino que reconoce, en su ejercicio

constitucionalmente previsto, una vocación de armonía con el bien común, expresión del humanismo cristiano que afirma la existencia de un deber moral de utilizar los bienes en forma tal que se deriven beneficios para la colectividad.

2.2.2.1.2.2. Concepto Constitucional del Derecho de Propiedad.

En el texto de la Constitución, sobre el derecho de propiedad se establecieron los siguientes postulados: En el inciso 15) del artículo 2º de la vigente Constitución de 1993:

“Toda persona tiene derecho: A la Propiedad y a la herencia”. En el artículo 70º de la Constitución, dentro del título referido al “Régimen Económico”; se estableció que: “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”.

A partir de los textos expuestos, puede decirse que la Constitución peruana de 1993, recogió los siguientes principios: 1. Fin social de la propiedad: La propiedad debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. 2. Legalidad: Sólo por ley expresa y por las causas constitucionalmente previstas puede privarse de la propiedad, previo pago de la indemnización. 3. Integridad e identidad del pago: El pago, en caso de afectación, debe ser previo y debe efectuarse en efectivo. 4. Reparación integral: La indemnización por la privación de la propiedad debe incluir la compensación por el eventual perjuicio.

2.2.2.1.2.3. Contenido esencial del derecho de propiedad

El afirmar que el derecho de propiedad importa un conjunto de deberes y obligaciones, que se configuran de acuerdo con la ley, pareciera facultar al legislador a regular del contenido y alcances de este derecho, así como a modificar su régimen libremente. Esto pareciera también poder deducirse del artículo 70° de nuestra Constitución Política que señala que la propiedad se ejerce “dentro de los límites de la ley”.

No obstante, García de Enterría (1996, pág. 213), es claro en señalar, cuando comenta una sentencia del Tribunal Constitucional español, “en sus relaciones con los bienes, el legislador no dispone de un poder absoluto; en concreto, en tales regulaciones está obligado a preservar el “contenido esencial” del derecho de propiedad y que de afectar al mismo deberán articularse como Leyes expropiatorias si no quieren incurrir en inconstitucionalidad”.

El concepto de propiedad no es unívoco, sino que su definición deberá inferirse en cada caso a partir de las leyes o medidas adoptadas en virtud de las mismas, pero dicha definición podrá y deberá ser controlada por el Tribunal Constitucional o por los órganos judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias. Y en uno u otro caso, el control jurídico debe atender al “contenido esencial o mínimo de la propiedad privada entendido como reconocibilidad de cada tipo de derecho dominial en el momento histórico de que se trate y como practicabilidad o posibilidad efectiva de realización del derecho, sin que las limitaciones y deberes que se impongan al propietario deban ir más allá de lo razonable”. De este modo, la implicancia constitucional más marcada del derecho de propiedad, se perfila, nuevamente como un mecanismo de protección del particular contra las

afectaciones del poder público; sin que ello implique la proclamación de una defensa irrestricta del derecho de propiedad como en las primeras constituciones liberales.

2.2.2.1.2.4. La Propiedad Concepto Fundamental de los Derechos Reales

El tipo fundamental, el tipo dominante de los derechos reales es la propiedad. No solo la propiedad material, sino también la llamada propiedad inmaterial (incorporal). Algunos seres humanos nunca han tenido que ver con una hipoteca o un usufructo, pero no hay probablemente uno solo a quien le sea extraña la propiedad. Como sostiene el jurista alemán Justus Wilhelm (1955, pág. 298), el mismo mendigo es dueño de los harapos que lo cubren y del cayado en que se apoya. Para comprender el significado profundamente humano de los derechos reales agrega el jurista alemán: "nos basta pensar en la propiedad, como en una forma elemental, referida a lo cual es aquel un concepto vulgar".

Así el derecho de propiedad es el poder legal e inmediato que tiene una persona para gozar, disponer y reivindicar sobre un objeto o propiedad, sin afectar los derechos de los demás ni sobrepasar los límites impuestos por la ley. El derecho de propiedad abarca todos aquellos bienes materiales que pueden ser apropiados, de utilidad, de existencia limitada y que pueden ser ocupados.

Es decir, si una persona es propietaria de un espacio de tierra en la que crece un sembradío de batatas, por consecuencia es dueña de las batatas que ahí se cosechan y puede hacer con ellas lo que le parezca más conveniente, es decir, venderlas, regalarlas o donarlas, siempre en dentro del marco que limita la ley.

En algunos casos estos bienes pueden pertenecer a dos o más personas, lo que da lugar a generar el derecho a la copropiedad, la propiedad privada y la propiedad colectiva, según sea necesario.

Por otra parte, se puede hablar de derecho de propiedad desde un punto de vista generalizado y no solo desde la noción de dominio o potestad que tiene una persona sobre una cosa. Desde el punto de vista generalizado, el derecho de propiedad es la facultad que tenemos las personas de tomar algo que nos corresponde.

No obstante, desde el punto de vista jurídico el derecho de propiedad contiene el poder directo que una persona posee sobre un bien concediéndole la potestad de disponer sin restricciones del objeto adquirido. En consecuencia, el derecho de propiedad es limitado, en función de proteger el bienestar común y de las demás personas.

Dentro del término propiedad también se encuentran los bienes que se pueden apropiar como una herencia, la creación de una marca y de patentes, propiedad intelectual o literaria, entre otros.

2.2.2.1.2.6. La Propiedad en el Derecho Comparado

La propiedad, se ha definido como el derecho real de usar, gozar y disponer de las cosas, de las cuales se es propietario, sujeto a las restricciones impuestas por la ley y defendible por acción reivindicatoria.

El Código Civil Peruano, lo regula en su Artículo 923º: “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.”

En el derecho comparado, haremos mención a algunos países que tienen dentro del articulado de sus códigos civiles, veamos:

- El Código Civil Panameño, en su artículo 337º: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla”.
- El Código Civil Federal Mexicano en su artículo 830º: “El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.”
- El Código Civil Argentino en su artículo 2506º: “El dominio es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona.” Precizando el artículo 2513: “Es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, disponer o servirse de ella, usarla y gozarla conforme a un ejercicio regular.”
- El Código Civil Colombiano en su artículo 669º: “El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad”.
- El Código Civil de Costa Rica en su artículo 264: “El dominio o propiedad sobre una cosa comprende los derechos: 1. De posesión 2. De usufructo 3. De transformación y enajenación 4. De defensa y exclusión; y 5. De restitución e indemnización.

El derecho de propiedad en la legislación comparada tiene elementos comunes, llevándonos a definir finalmente la propiedad como el derecho real de usar, gozar y

disponer de las cosas, de las cuales se es propietario, sujeto a las restricciones impuestas por la ley y defendible por acción reivindicatoria; además que el derecho de propiedad es perpetuo porque dependerá del tiempo de existencia del bien, exclusivo porque solo se le puede atribuir al propietario o propietarios del bien; limitado a fin de proteger el bienestar común, según lo plasmado en la ley.

2.2.2.1.2.7. Características del Derecho de Propiedad

El derecho de propiedad es un poder moral, exclusivo y perfecto poder, pero con carácter de limitación y subordinación, así como también perpetuo; precisando Gonzales B. (2005):

- Es un poder moral porque la apropiación que se hace del bien es reflexiva y no instintiva, es decir, la destinación al fin se hace previo el conocimiento del fin que se acepta libremente.
- Es un derecho exclusivo, derivado de la limitación esencial de la utilidad en muchos objetos, que no puede aplicarse a remediar las necesidades de muchos individuos a la vez. Por esta razón, no son bienes apropiables los llamados de uso inagotable o bienes libres, que existen en cantidades sobrantes para todos, como el aire atmosférico, el mar o la luz solar.
- Es un derecho perfecto. El derecho de propiedad puede recaer sobre la sustancia misma de la cosa, sobre su utilidad o sobre sus frutos; de aquí deriva el concepto de dominio imperfecto según que el dominio se ejerza sobre la sustancia (dominio radical) o sobre la utilidad (dominio de uso o sobre los frutos, dominio de usufructo). Estas dos clases de dominio, al

hallarse en un solo sujeto, constituyen el dominio pleno o perfecto. El derecho de propiedad es un derecho perfecto, pues por él, todo propietario puede reclamar o defender la posesión de la cosa, incluso mediante un uso proporcionado de la fuerza, y disponer plenamente de su utilidad y aún de su substancia, con la posibilidad en determinados supuestos de destruir la cosa.

- Es un derecho limitado o restringido por las exigencias del bien común, por la necesidad ajena y por la ley, y subordinado, en todo caso, al deber moral.
- Es perpetuo, porque no existe un término establecido para dejar de ser propietario.

2.2.2.1.8. Atributos del Derecho de Propiedad

Los caracteres del derecho de propiedad, como complemento de los atributos del propietario, configuran y delimitan este derecho de propiedad como el más completo de los derechos reales. Borda (1984) señala que la doctrina considera cuatro caracteres del derecho de propiedad: es un derecho real, es un derecho exclusivo, es un derecho absoluto y es un derecho perpetuo. Por ser un derecho real, la propiedad confiere a su titular las facultades de persecución y de preferencia; y además establece respecto de la cosa una relación directa e inmediata. Por ser un derecho exclusivo, la propiedad es erga omnes, esto es, se puede oponer a todos y excluye de su ámbito a todo otro titular. Por ser un derecho absoluto, la propiedad confiere insertan precisamente los atributos del propietario referidos en el acápite anterior. Y por ser un derecho perpetuo, la propiedad sólo se extingue cuando el bien desaparece o cuando es abandonado, no así por el simple no uso del titular.

Para los efectos de la presente investigación centraremos nuestro análisis del derecho de propiedad, en su condición de derecho absoluto y de derecho perpetuo.

2.2.2.1.2.8.1. Derecho absoluto

La propiedad es un derecho absoluto porque confiere todos los atributos sobre el bien. El propietario puede usar, disfrutar y disponer. Tiene sin embargo limitaciones como la necesaria armonía entre el ejercicio de la propiedad y el interés social; y se indican asimismo los límites que la ley puede poner, y de hecho pone, al ejercicio de los poderes del propietario.

La propiedad sigue siendo, sin embargo, un derecho absoluto porque comparativamente con todos los demás derechos reales, ella confiere la plenitud de las facultades sobre la cosa. Así, la posesión en tal sólo el ejercicio de algunos poderes inherentes a la propiedad; las desmembraciones del dominio (usufructo, uso, etc.) autorizan también el ejercicio de sólo algunos atributos de la propiedad y las servidumbres son actos de mero uso en predio ajeno. Puede entonces decirse que irrestricto o ilimitado porque tiene distintas limitaciones que derivan del interés social de la necesidad y utilidad públicas.

El jurista Jorge Avendaño (2017) en su libro sobre Derechos Reales, señaló que las restricciones de la propiedad que nacen de la ley pueden resultar de la necesidad y utilidad públicas y también del interés social. Acá el interés social juega un rol diferente. No se trata de la necesaria e ineludible armonía que debe haber entre el ejercicio de los derechos de propietario y el interés social, sino de la base o sustento que debe tener el legislador para imponer restricciones a la propiedad. La noción de utilidad se refiere al beneficio o ventaja

que la comunidad o el público han de obtener como consecuencia de las restricciones de la propiedad.

La propiedad predial se encuentra sujeta a múltiples restricciones legales por razón de su ubicación, uso y explotación. Así, por ejemplo, los monumentos históricos están sujetos a restricciones legales, como lo está la propiedad predial en general. Es importante señalar a este respecto lo dispuesto en el artículo 957° del Código Civil vigente. Esta norma, que es nueva, establece que la propiedad predial está sujeta a la zonificación a los procesos de habilitación y subdivisión y a los requisitos y limitaciones que establecen las disposiciones respectivas.

2.2.2.1.2.8.2. Derecho perpetuo

Jorge Avendaño (2017) precisa que, la perpetuidad del derecho de propiedad radica en que ella no se pierde por el simple no uso. A diferencia de los demás derechos reales, la propiedad se pierde solamente en razón de la prescripción adquisitiva ganada por otro. Los demás derechos reales, como por ejemplo el usufructo, pueden perderse por el sólo no uso sin que otro gane por prescripción,

A efectos de analizar la perpetuidad de la propiedad es necesario comparar los plazos de la prescripción adquisitiva de dominio con los de la extintiva de la acción reivindicatoria. El Código de 1936 presentaba a este respecto un vacío de 10 años. En efecto, el art. 1168 inc. 1 establece que la acción real prescribe extintivamente a los 20 años, mientras que el art. 871 dispone que se adquieren inmuebles por prescripción a los 30 años. Ha habido debate acerca de lo que ocurre durante los 10 años de diferencia entre el vencimiento de la prescripción adquisitiva. La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema apoyó en repetidas

oportunidades la tesis de que la acción reivindicatoria no prescribía nunca en razón de ser la acción correspondiente a un derecho perpetuo. Por consiguiente, la norma del art. 1168 inc. 1 debía entenderse referida a todas las acciones reales excepto la reivindicatoria.

La doctrina jurisprudencial antes referida se ha concretado en una disposición expresa en el Código vigente. Es el art. 927, según el cual la acción reivindicatoria es imprescriptible.

Agrega la norma no procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción. Hay pues una declaración expresa de que la acción correspondiente al derecho de propiedad no prescribe extintamente. Sólo se acaba el derecho cuando otro ha adquirido el bien por prescripción. Y en este caso no es que se extinga la acción sino que la propiedad se ha transmitido. Es ésta la razón por la cual el antiguo propietario ya no goza de la acción reivindicatoria.

El tema nos conduce a examinar el art. 2001 inc. 1° de nuestro Código Civil vigente. Allí se establece que prescribe extintivamente a los 10 años la acción real, entre otras acciones. Hay una aparente contradicción con lo dispuesto en el art. 927 antes comentado. En efecto, podría ocurrir que el propietario no posea pero que tampoco lo haga un tercero. Hay, en consecuencia, abandono o desposesión del bien durante 10 años. ¿Significa esto que en aplicación del art. 2001, la acción reivindicatoria del propietario habría prescrito extintivamente? La respuesta es negativa en razón de la expresa disposición del art. 927. La acción reivindicatoria es imprescriptible. Por consiguiente, el art. 2001 deberá entenderse referido, nuevamente, a todas las acciones reales excepto la reivindicatoria. A propósito de la prescripción adquisitiva, resulta oportuno hacer una referencia a los plazos de prescripción consignados en el Código Civil de 1984. Los plazos de prescripción de los

bienes muebles no han sido cambiados. En cambio, los relativos a los bienes inmuebles han sido apreciablemente reducidos. El art. 950 del Código establece que los bienes inmuebles se adquieren por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante 10 años. Este plazo se reduce a 5 años cuando median justo título y buena fe. En consecuencia, los antiguos plazos de 30 y 10 años, contemplados en el anterior Código Civil, han quedado ahora reducidos a 10 y 5 años, respectivamente. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que el art. 2122 del Código de 1984 dispone que la prescripción iniciada antes de la vigencia del nuevo Código se rige por las leyes anteriores. Empero, si desde que entra en vigencia el nuevo Código (es decir el 14 de noviembre del año en 1984) transcurriese el tiempo requerido en dicho nuevo código se rige por las leyes anteriores. Empero, si desde que entra en vigencia el nuevo Código (es decir el 14 de noviembre del año en curso) transcurriese el tiempo requerido en dicho nuevo Código para la prescripción, esta surtirá su efecto aunque por las leyes anteriores se necesitase un lapso mayor. Quiere esto decir que recién a partir del 14 de noviembre de 1989 el plazo de la prescripción adquisitiva larga será de 5 años y recién a partir del 14 de noviembre de 1994 el plazo de la prescripción adquisitiva larga será de 10 años. Hasta esas fechas seguirán vigentes los plazos de prescripción consignados en el Código de 1936(Avendaño, J 1988).

2.2.2.1.2.9. Clasificación de la Propiedad

Existen muchos criterios de clasificación en la doctrina, sobre la propiedad; para los efectos del presente trabajado, presentaremos esquemáticamente varias especies de propiedad:

2.2.2.1.2.9.1. Por Sujeto

Publica: si corresponde a la colectividad en general.

Privada: cuando el derecho es o está asignado a determinada persona o grupo y las facultades del derecho se ejercitan con exclusión de otros individuos.

Individual: si el derecho lo ejerce un solo individuo.

Colectiva privada: cuando el derecho es ejercido por varias personas.

Colectiva pública: si la propiedad corresponde a la colectividad y es ejercida por un ente u organismo público.

2.2.2.1.2.9.2. Por naturaleza

Propiedad mueble: si puede transportarse en de un lugar a otro, con facilidad, sin que pierda su esencia y utilidad.

Propiedad inmueble: denominado también bienes raíces o fincas son las que no pueden transportarse de un lugar a otro.

Propiedad corporal: la que tiene un ser real y puede ser percibida por los sentidos, como una casa, un libro, entre otros.

Propiedad incorporeal: si está constituida por meros derechos, como un crédito, una servidumbre, entre otros.

2.2.2.1.2.9.3. Por objeto

Propiedad de bienes destinados al consumo

Propiedad de bienes de producción

Propiedad colectiva: la que carece de titular individual y permite el aprovechamiento por todos. Por lo general se orienta hacia el estatismo en su explotación, administración y distribución.

Propiedad comunal: La perteneciente a todos los vecinos de un lugar, ya consiste en aprovechamientos forestales, ganaderos o de otra clase o bien para pasatiempo u otra función social.

Propiedad horizontal: llamase así a la división entre distintos propietarios de los varios pisos de un edificio o de los diferentes departamentos de un edificio de una sola planta, que sean independientes y que tengan salida a la vía pública, directamente o por pasaje común. Cada propietario es dueño exclusivo de su piso o apartamento y copropietario del terreno o de todas las cosas de uso común del edificio o indispensables para mantener su seguridad.

Propiedad Industrial: los derechos de los inventores, descubridores e introductores sobre las creaciones, inventos o descubrimientos relacionados con la industria; y de los productores, fabricantes o comerciantes sobre las frases o signos especiales que adopten para distinguir de los similares los resultados de su trabajo o de su actividad.

Propiedad Intelectual: la que el autor de una obra artística, científica o literaria tiene sobre la misma y que la Ley protege a frente tercero, concediéndole la facultad de disponer de ella, publicarla, ejecutarla, representarla y exponer en público; así como de enajenarla, traducirla o autorizar su traducción y reproducción por otra persona.

Propiedad Privada: aquella cuyo titular es una persona física o abstracta, o sí pertenece pro indiviso a algunas, de una u otra índole, con el ejercicio más completo que las leyes

reconocen sobre las cosas, a menos de cesiones temporales de ciertas facultades. Es la figura contrapuesta de la propiedad colectiva. Y constituye el dominio por antonomasia.

2.2.2.1.3. La Reivindicación

El medio de defensa por excelencia del derecho de la propiedad es la acción reivindicatoria o la reivindicación. Pero debemos hacer la advertencia que, en el derecho de propiedad podemos distinguir diferentes formas de adquisición; una de estas formas es la prescripción adquisitiva la cual tiene mucha correlación con nuestro tema a tratar que es el derecho de reivindicación de la propiedad el cual es un derecho de cierta forma garantista del derecho del propietario a poder recuperar su bien aun cuando no lo tenga en posesión; siempre y cuando no exceda o traspase el tiempo límite para solicitar la acción de reivindicación de su bien.

Como menciono Vásquez A. (2003), la reivindicación es una acción que tutela al derecho de propiedad: sirviendo como instrumento para prevenir, impedir o reparar una lesión al derecho de propiedad y al ejercicio de las facultades que él supone. De manera, que no se puede concebir el ejercicio de la propiedad, sin que puedan ser ejercidas algunas acciones necesarias para su defensa o tutela, frente a las eventuales intromisiones ajenas.

2.2.2.1.4. Antecedentes de la reivindicación

Es la acción por excelencia, destinada a conseguir la restitución de la posesión del bien de la que se ha privado el propietario, al respecto la Corte Suprema ha señalado que la reivindicación es el ejercicio de la persecutoriedad que es una facultad de la cual goza el titular de todo derecho real de perseguir el bien sobre el cual recae su derecho. Sin

embargo, si de lo actuado en el proceso se acredita que el demandado por reivindicación ha construido de buena fe en el terreno de propiedad del actor, resulta de aplicación la norma que contiene el artículo 941° del Código Civil, debiendo el actor optar, en ejecución de sentencia, entre hacer suyo lo edificado u obligar al invasor a que le pague el terreno. Se basa y fundamenta en el derecho de propiedad, pero sus efectos recaen en la posesión del bien.

El reivindicante invoca su condición de dueño para obtener o recuperar la posesión que le corresponde o de que ha sido privado. El reivindicante funda la acción en su derecho de propiedad; lo que reclama no es la propiedad, sino la posesión del bien.

Etimológicamente reivindicar proviene del latín "Reivindicare" que significa reclamar con justicia la posesión de una cosa, pues la palabra Reivindicación viene de la palabra latina res que significa "cosa" y vindicare que significa "reclamar con justicia aquello de que se ha desposeído a alguno".

Lucrecia Maish Bon Humboldt (1985) afirmaba que, en el derecho justinianeo se le conoce como la reivindicatio, que a través del tiempo ha pasado al derecho peninsular de España de allí ha venido al derecho latinoamericano; postulando que, la reivindicación sirve para la protección de la propiedad contra una privación o detención posesoria. Se dirige sobre todo a la recuperación de la cosa, la entrega de los frutos y la indemnización correspondiente.

2.2.2.1.5. Requisitos de la reivindicación

La acción reivindicatoria exige el cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales fueron mejor delineados por la jurisprudencia, estos requisitos son:

- ∞ Que la ejercite el propietario que no tiene la posesión del bien: La acción de reivindicación corresponde exclusivamente al propietario de bienes muebles como de inmuebles, tanto al propietario exclusivo como al copropietario, en el marco de lo establecido por el artículo 979° del Código Civil. Nace del derecho de propiedad, pero cuyos efectos recaen en la posesión del bien.
- ∞ Que este destinada a recuperar el bien, no el derecho de propiedad: Se funda en el derecho de propiedad, que concede el jus possidendi, es decir el derecho a la posesión; lo cual está regulado en el artículo 923° del Código Civil. Este derecho a la posesión, es el que se reclama en la acción reivindicatoria. El propietario podrá ejercer la acción reivindicatoria en cualquier momento. El artículo 927° del Código Civil la ha hecho imprescriptible, salvo que el poseedor haya ganado la posesión.
- ∞ Que el bien este poseído por otro que no sea el dueño: El bien en Litis debe estar bajo la posesión de otra persona ajena al propietario, ni que tenga título legítimo para la posesión. Si el poseedor fuese el dueño; la acción será improcedente y el actor condenado a pagar las costas del juicio. Si el poseedor tiene título legítimo de la posesión, como el arrendamiento, usufructo, uso, habitación, etc., tampoco será procedente la reivindicación, pues el propietario habría cedido su derecho a la posesión en favor del poseedor, que presentaría así un título legítimo de posesión oponible a la pretensión de reivindicación. Se trataría de un poseedor inmediato que recibió la posesión del propietario.

El artículo 952° del Código Civil establece que quien adquiere un bien por prescripción puede promover acción para que se le declare propietario y que la sentencia que defina ese proceso será título para la inscripción del derecho en el registro pertinente y para cancelar el título del anterior propietario.

Esta acción podría ser enervada si se estimase como título del prescribiente, la sentencia y no la posesión, pues el propietario citado en el proceso, podría reclamar la reivindicación, que siendo imprescriptible según el Art. 927 C.C procedería mientras no se haya producido la prescripción. Esta acción de la imprescriptibilidad garantiza el bien a los verdaderos propietarios.

En ese sentido es importante dejar establecido que el prescribiente "gana" la prescripción, por el transcurso del plazo prescriptorio como lo establece el Art. 952 C.C que se refiere a "quien adquiere un bien por prescripción..." su título es la posesión prescriptoria y no la sentencia, aunque sobre ello existe todavía debate. En el proceso se debatirán de una parte la prescripción y de otra la reivindicación. Si fue o no adquirido el derecho de propiedad por prescripción y de haberlo sido rechazara la reivindicación.

2.2.2.1.6. Bienes reivindicables

Los inmuebles, inscritos o no inscritos: Deben estar en el registro de la propiedad inmueble, la reivindicación procederá solamente si el derecho del reivindicante está inscrito con anterioridad al del demandado.

Si fuesen inmuebles no inscritos, procederá la acción reivindicatoria en cualquier circunstancia debiendo anotarse previamente la demanda, tal cual lo dispone el numeral 7) del artículo 2019° del Código Civil.

Los muebles inscritos en los registros de bienes muebles: los artículos 2043 y 2044 del código civil son inscribible en el registro los bienes muebles identificables esto es, aquellos que por sus caracteres naturales o adquiridos sean susceptibles de ser individualizados. La individualización ha de servir para poder identificarlos en cualquier momento y consiguientemente los hace susceptibles de reivindicación.

Sobre ellos se puede constituir prenda sin desplazamiento, de acuerdo con las normas de los artículos 1055 y 1059 del código civil. Los muebles registrables conforme a ley, son los identificables.

Los muebles perdidos: Aquellos en que sin voluntad del poseedor se pierde la posesión, sin saber tampoco el lugar donde se encuentran.

Se trata de los objetos técnicamente extraviados, con relación a los cuales la ley establece la obligación del hallador a de entregarlo a la municipalidad, laque enunciara por avisos públicos el hecho del hallazgo y si en el plazo de 910 días no s e presenta el dueño, se vendrán en subasta pública, partiéndose el hallador y el municipio el resultado de la subasta.

La reivindicación procede solamente en el caso del que el hallador incurra en delito de apropiación ilícita o haya transmitido el bien a favor de tercero. Si este lo hubiera adquirido de buena fe, seria de todos modos reivindicables, (el derecho no puede amparar el delito).

En cuanto a los bienes no reivindicables tendremos a los siguientes: los bienes muebles adquiridos como propietario con buena fe y a título oneroso, aunque el transferente carezca de derecho para enajenarlos: La adquisición a título gratuito hace reivindicable el bien,

dado que no se producirá disminución en el patrimonio del adquirente. Se requerirá que se haya tradición del bien.

Tampoco serán no reivindicables las mercaderías compradas en almacenes o tiendas abiertas al público: Art. 85 C.C es la norma con la cual se otorga seguridad a las operaciones de tráfico diario. Los contratos de compraventa de mercaderías que se celebran en las tiendas o almacenes abiertos al público, se presumen de buena fe. Si hubiese sido resultado de algún acto ilícito, quedara para los propietarios realizar las acciones civiles o penales pertinentes.

También serán irreivindicables el dinero con el que se compre las mercaderías en los almacenes abiertos al Público: el dinero es irreivindicable no solamente porque es un bien fungible por excelencia, sino porque desde este aspecto es preciso asegurar las operaciones de compraventa mercantil.

Los títulos valores adquiridos de buena fe, los billetes de lotería y las cosas no individualizables y las fungibles, también son bienes no reivindicables

Además, no pueden ser objeto de reivindicación, los inmuebles registrados con anterioridad al derecho del reivindicante: Deberá estar inscrito el derecho que se opone con anterioridad al derecho a que se opone. Art. 1135 del código civil, esto hace referencia que solo el que inscriba primero el bien, será propietario y el reivindicante que no haya inscrito su propiedad perderá el derecho a la reivindicación automáticamente.

2.2.2.1.7. La prescripción de la acción reivindicatoria

Para la doctrina y mayoría de las legislaciones la acción reivindicatoria es imprescriptible, porque el derecho de propiedad no se extingue por el no uso.

El derecho de propiedad es perpetuo decía la doctrina o la tesis derivada del concepto tradicional de la perpetuidad, mientras la cosa sobre la que recae subsista. Solo el aniquilamiento total de la cosa extinguirá el derecho de propiedad.

Una de las primeras formas de extinción de este derecho, será el acto jurídico. La destrucción de la cosa o su aniquilamiento total para su destino, es otra forma de extinción de este derecho y son también la expropiación y la prescripción. Por lo tanto no es exacta la tesis de la eternidad del derecho de propiedad.

El artículo 968° del código civil agrega una causa para la extinción del derecho de propiedad, se trata del no uso, el inciso 4° se refiere al abandono del bien durante veinte años a cuyo término pasara a poder del estado. (El bien se incorpora en el dominio del estado).

Planiol, citado por Avendaño Valdez (1988), considera que la acción reivindicatoria es imprescriptible por no existir prescripción extintiva de la propiedad. Si la propiedad no se extingue por el no uso, como otros derechos reales, como las servidumbres por ejemplo, no podrán entonces oponerse a la prescripción de la acción real de reivindicación, a la pretensión reivindicatoria. El derecho del propietario estará siempre vigente, se use o no se use de la propiedad.

Sin embargo de admitir la extinción del derecho de propiedad por el no uso (Art. 968 inc.4) el código civil vigente, ha establecido expresamente la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria. La cual sería la pérdida de la esencia de la reivindicación. Mientras el bien

no hubiese sido ganado por prescripción se encuentra vigente la acción reivindicatoria en cualquier circunstancia.

Puede suceder, y sucede, que el bien se encuentra en poder de otro, sin que haya sido reclamado por plazo mayor al de la prescripción larga, debido a interrupciones del plazo prescriptorio y que estando próximo a vencer el plazo prescriptorio se interpone la acción reivindicatoria, que siendo imprescriptible podría ser ejercida en cualquier momento. El poseedor perdería todo el derecho ganado y no tendría como defender su expectativa a la prescripción adquisitiva de dominio.

La declaración de la reivindicación no es susceptible de prescripción, perjudica el derecho de poseedor prescribiente, tanto porque le puede hacer perder todo el plazo de la prescripción, porque permite que un bien que quedo sin destino económico ni social, vuelva al dominio del propietario que lo había abandonado.

La acción de reivindicación debe ser prescriptible como cualquier acción real, derivada del derecho real de propiedad.

La prescripción de la acción real y el plazo de la prescripción larga inmobiliaria, sería el mismo; según el Art. 2001, inc. 1º, la acción prescribe a los diez años y de acuerdo con el artículo 950, se adquiere inmuebles por prescripción con la posesión a título de dueño, pacífica, pública y continúa durante diez años.

En cuanto a la reivindicación y prescripción adquisitiva de dominio: este supuesto exige las siguientes condiciones: a) un demandado poseedor de un bien por más de diez años sin ninguna relación jurídica que reconozca un derecho de propiedad de un tercero. b) un accionante propietario del bien cuya pretensión procesal sea la reivindicación. Se trata de

un propietario que no ha hecho valer su derecho de reivindicación por más de diez años que tampoco ejercito el proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

2.2.2.1.8. Consecuencia de la reivindicación

Son efectos de la reivindicación:

- i. Restituir la posesión del bien reclamado: El objeto es que el propietario recupere la posesión del bien de su propiedad.
- ii. Restituir los frutos a su valor si el poseedor fue de mala fe: el artículo 910 del código civil establece que el poseedor de mala fe está obligado a entregar los frutos percibidos y si no existen a pagar su valor estimado al tiempo que los percibió o debió percibir.
- iii. Restitución de todos los incrementos: que haya recibido el bien durante la posesión del demandado, si se trata de incrementos naturales.
- iv. La indemnización de los perjuicios ocasionados con la posesión o detención indebida del bien.
- v. Las costas de juicio de reivindicación.

2.3. Calidad de la Sentencia Judicial

La Academia de la Magistratura, en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (2013) señala que, normalmente los problemas que ofrece una redacción farragosa e incomprensible no solo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución. Por ello, toda

deficiencia en la comunicación escrita supone ciertos problemas en el raciocinio, en la medida en que el lenguaje, siendo vehículo de pensamiento, fracasa al ser empleado pobremente en la fase del análisis del asunto, materia de análisis.

La calidad de las resoluciones judiciales (sentencias), de acuerdo a la Academia de la Magistratura (2013) debe cumplir cuando menos con seis requisitos básicos y necesarios:

- Orden; supone el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. La presentación del problema, al análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada.
- Claridad; consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, evitando expresiones extremadamente técnicas o latinazgos; debe evitarse el lenguaje elitista, legal dogmático.
- Fortaleza argumentativa; las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente.
- Suficiencia argumentativa; las decisiones deben contener razones oportunas y suficientes, no deben ser inoportunas ni redundantes.
- Coherencia lógica; debe haber consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no se contradigan a otros.
- Diagramación; entendida como la forma de presentación de la redacción de la resolución judicial que no dificulte su lectura y entendimiento.

El jurista Atienza, M. (2005, pág. 44), afirma que el concepto de motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La

motivación, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento.

Entonces la calidad de una sentencia judicial se determina sustancialmente por la calidad de la argumentación o motivación contenida en ella, así la motivación se entiende como una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo.

El Tribunal Constitucional ha señalado (STC 1230-2002-HC/TC, pag.11) que “la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”; se trata pues de la exigencia de que los fallos judiciales establezcan una justificación razonada y no solo una explicación de los argumentos por cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto.

Debemos remarcar que la motivación es un deber de los jueces y un derecho de los justiciables, habiendo precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.

Sabemos bien que la motivación (parte considerativa) de la sentencia es la parte fundamental de la misma y por ende la que determina la calidad de la decisión judicial; así la motivación de las resoluciones es una garantía exigible en la administración de justicia,

para los ciudadanos inmersos en procesos judiciales, en el marco de una sociedad democrática. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Como señala Colomer Hernández (2007), la motivación de la sentencia es una garantía de defensa de las partes frente al posible arbitrio judicial, y al mismo tiempo, una consecuencia lógica de un sistema político basado en la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios públicos que los cumplen. Esto exige que se puedan conocer las razones de las decisiones que se toman. Cumplir este requisito es rendir culto al principio de razonabilidad constitucional, postulado opuesto a la arbitrariedad, pues lo arbitrario es lo no razonable. La expresión de las decisiones judiciales debe ser hecha con claridad, las razones expuestas deben ser comprensibles. La presentación confusa e ininteligible de las razones que motivaron una decisión, puede constituir arbitrariedad. Se exige una explicación racional de las cuestiones de hecho y de derecho que componen la decisión. Esto es, las razones por las que se arribó a tales conclusiones en virtud de las pruebas consideradas según la sana crítica racional; y el porqué de las consecuencias jurídicas atribuidas a los hechos acreditados.

La Constitución Política del Perú, establece en su artículo 139, inciso 5, que "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan", en este sentido el Tribunal Constitucional ha establecido que la "motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se

ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientes las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada".

La Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de la Carrera Judicial (Ley N° 29277) entre otras normas vigentes en el país, obligan el deber de motivación eficiente de las decisiones judiciales, como una de las dimensiones trascendentes del debido proceso y garantías mínimas de una correcta administración de justicia.

Del mismo modo la sentencia del Tribunal Constitucional, caso Cesar Humberto Tineo Cabrera (STC 4348-2005-PA/TC, pag.2) ha señalado con respecto a la "Motivación", que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión".

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en tanto derecho fundamental, no solo garantiza al justiciable obtener una respuesta jurisdiccional expresa y explícita con relación a la pretensión sometida a decisión judicial, sino que permite el ejercicio de los demás derechos procesales como el de defensa y el de pluralidad de instancias.

La dimensión objetiva del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales impone al juez el deber de explicitar las razones jurídicas y fácticas de la decisión adoptada.

La delimitación del contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales permite determinar cuándo una decisión judicial está o no justificada y por ende la calidad de la misma.

2.4. Marco Conceptual

Calidad. Es el conjunto de propiedades inherentes a una cosa que nos permite calificarla como igual, mejor o peor que las otras de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Calidad de Sentencia: Verificar el cumplimiento de las exigencias de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. Las motivaciones deben ser precisamente los fundamentos de hechos y de derecho (Ley, Jurisprudencia y Doctrina) en que se sustentan en el proceso, para que el juez dictamine una sentencia. El sentido de la motivación es evitar el ejercicio arbitrario de un poder

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, (2001).

Parámetro(s). Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Variable. Hernández, Fernández y Baptista (2006) definen la variable como una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse y de observarse.

Acción Reivindicatoria Es acción real por excelencia, como atributo o poder otorgado al propietario para defender el derecho de propiedad; se trata pues de la acción judicial que

puede ejercitar el propietario de una cosa contra las personas que la poseen sin ser propietarios; ya que la propiedad como derecho plasmado en la constitución está protegida para reprimir las violaciones o perturbaciones de que pueda ser objeto; pues la acción reivindicatoria busca recuperar la posesión del propietario contra el poseedor no propietario

Auto Admisorio: Es el primer acto del juez en un proceso. La admisión de la demanda o la expedición del auto de admisión a trámite del mismo y se produce en virtud de que la demanda ha reunido todos y cada uno de los requisitos que la ley exige califique el Juez para dar inicio al proceso. En el auto admisorio el Juez ha de tomar las providencias necesarias del caso para poder encaminar el nuevo proceso que tiene en sus manos, constituye el primer acto de saneamiento del proceso toda vez que ha de verificar la existencia y cumplimiento de determinados requisitos para adecuar el proceso.

Demanda: Es la petición del ciudadano ejerciendo su derecho de acción y a la tutela judicial efectiva, contenido en un escrito denominado demanda, es pues un acto mediante el cual quien ha sido emplazado con la demanda la absuelve, la contradice, la contesta; es a partir de allí, que podemos afirmar la existencia de un proceso. Así la demanda tiene por objeto la constitución o extinción de derechos y cargas procesales que deben de realizarse de acuerdo con las normas procesales vigentes. Como todo acto procesal que se introduce al proceso, estos deben contar con determinadas características y requisitos para su confección, caso contrario será objeto de rechazo por parte del Juez, por ello se debe tener en consideración determinados requerimientos que debe contener antes de evitar que el órgano jurisdiccional pueda desecharlos sin tomar en cuenta nuestra pretensión por el incumplimiento de un deber de parte.

Las Partes del Proceso: Es quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. En todo proceso, intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo se pretende la actuación de una norma legal, denominada actora, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada demandada. La presencia de esas dos partes en el proceso es una consecuencia del principio de contradicción, de donde se deduce que en los llamados procesos voluntarios no podemos hablar de actor o demandado, dado que las pretensiones son coincidentes. El concepto de parte es estrictamente procesal y esa calidad está dada por la titularidad activa o pasiva de una pretensión y es totalmente independiente de la efectiva existencia de la relación jurídica sustancial, sobre cuyo mérito se pronunciará la sentencia.

Prescripción Adquisitiva: La prescripción positiva o adquisitiva (llamada usucapión en Derecho Romano de hace aproximadamente 2,000 años), es un modo de adquirir la propiedad que consiste en la conversión del poseedor de un bien, en propietario del mismo por el transcurso del tiempo. El código civil establece que toda persona que haya poseído un bien inmueble de manera pacífica, publica, continua y como propietario, por 5 o 10 años, puede reclamar el título de propiedad del bien. A este modo de adquirir la propiedad se le denomina: Prescripción adquisitiva de dominio o Usucapión. Así la prescripción adquisitiva de dominio es un mecanismo legal que permite al poseedor de un bien adquirir la propiedad del mismo, siempre y cuando haya cumplido con desarrollar una conducta establecida por ley y en un período de tiempo determinado.

Proceso de Conocimiento: Son aquellos procesos que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre

hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa. Afirmo que el Proceso de Conocimiento es el proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley.

Propiedad: La Propiedad se define como el derecho o facultad de poseer algo que es objeto dentro del marco jurídico aplicable. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien.

Se trata pues del poder jurídico que tiene toda persona sobre una cosa de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Se trata de un derecho constitucional.

Recurso de Apelación: El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior. Así la apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión, por el órgano judicial superior, de la sentencia del inferior. Es, entonces, una consecuencia del principio del doble grado, del doble examen del mérito, que se considera, una garantía esencial para el justiciable. Por regla general se trata de una revisión por un órgano superior y colegiado, como lo son en nuestros países los de mayor jerarquía, lo cual constituye, una manera de efectuar un más profundo estudio y análisis de la cuestión objeto del proceso.

Sentencia: La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que mediante ella no solamente se pone fin al proceso sino que también el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el

derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia. La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis.

III.- Hipótesis

3.1 Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, descritos en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación en el expediente N° 00022-2010-O-801-JM-CI-02, del distrito Judicial de Cañete, 2020, son de rango muy alta y muy alta respectivamente

3.2.Hipótesis específicas

Se presentan como hipótesis específicas de la presente investigación que:

3.2.1. En la sentencia de primera instancia:

- ✓ La calidad de la parte expositiva de la sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, son de rango muy alta.
- ✓ La calidad de la parte considerativa de la sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho son de rango muy alta.
- ✓ La calidad de la parte resolutive de la sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, son de rango muy alta.

3.2.2. En la sentencia de segunda instancia:

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, son de rango alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, son de rango muy alta.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, son de rango alta.
-

IV. Metodología

4.1 Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación:

Investigación Cualitativa: en tanto se analizan e interpretan categorías jurídicas, se hace uso de herramientas de recolección, análisis y organización de los datos obtenidos a efectos de determinar la calidad de la sentencia en un proceso de reivindicación. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Como precisan los metodólogos Mexicanos Álvarez – Gayou (2003), la investigación cualitativa es aquella que recoge los discursos existentes en torno al tema y realiza luego una interpretación rigurosa. No requiere de procedimientos numéricos, estadísticos o matemáticos, sino que obtiene datos descriptivos a través de una diversidad posible de métodos. Mientras que la investigación cuantitativa, es aquella que emplea magnitudes numéricas para expresar su trabajo, mediante técnicas experimentales o estadísticas,

cuyos resultados son representables luego matemáticamente. Su nombre proviene de cantidad o cuantificación, o sea, numeración.

4.1.2. Nivel de investigación:

Exploratorio: En tanto se busca examinar un problema poco estudiado o analizado antes, encontrándose a la fecha pocas referencias que midan la calidad de la sentencia en los procesos judiciales de reivindicación. Por lo que la presente tesis pretende proporcionar un mayor acercamiento a la calidad de dichas sentencias en los procesos de reivindicación a efectos de proporcionar un acercamiento para mejorar su calidad por parte del sistema de administración de justicia.

Descriptivo: en tanto a través de la recolección de datos se identificarán y describirán las propiedades de la calidad de la sentencia en el proceso judicial de reivindicación, siendo el propósito identificar las propiedades y características de las variables.

4.2. Diseño de investigación:

No experimental: en tanto no se han manipulado las variables de la investigación; sino que se hace uso de la observación e interpretación de los fenómenos en su contexto natural para un posterior análisis que sirva a la obtención de una conclusión.

Retrospectivo: en tanto la recolección y planificación de datos se realizará en procesos ya concluidos, de sentencias y registros que permitieron dilucidar el problema planteado.

Transversal: en tanto la información obtenida pertenece a un hecho pasado en el tiempo, a un momento específico, el cual se plasmó en las sentencias de donde se recolectaron datos; esto es que los datos se obtuvieron de su contexto natural, registrados en la base documental de la investigación que constituye el expediente judicial, que contiene a su vez el objeto de estudio que es el proceso judicial, del cual forma parte importante la sentencia, fenómeno ocurrido en un lugar y tiempo específico pasado.

Así, la presente investigación es no experimental, transversal y retrospectivo

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

El objeto de estudio de la presente tesis se encuentra conformada por las sentencias de primera y segunda instancia de Reivindicación, existentes en el expediente N° 00022-2010-O-8010113-2008-0-0801-JM-CI-01, el cual pertenece al Juzgado Mixto de Cañete, del Distrito Judicial del Cañete, 2020.

La variable de estudio se encuentra conformada por la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso de Reivindicación.

La Operacionalización de la variable en cuestión se evidencia en los contenidos en el Anexo 1.

Una sentencia de calidad será aquella que presente una buena aplicación de un conjunto de indicadores o elementos característicos, aceptados mayoritariamente por la doctrina, la norma jurídica y la jurisprudencia. En la presente investigación, los indicadores y/o parámetros se encuentran especificados y descritos en el instrumento de recolección de datos, denominado “Lista de Cotejo”.

Los indicadores son factores reconocibles en el contenido de las sentencias, las mismas que son determinadas y reguladas por ley; entre las que encontramos principalmente factores trascendentes de tipo normativo, jurisprudencial y doctrinario; los mismos que tienen estrecha vinculación con los indicadores utilizados en la presente tesis. En consecuencia, el número de los indicadores diseñados en el desarrollo de la presente investigación se delimitó en cinco niveles o rangos: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja, como se desprende del Anexo 2.

4.4.Fuente de recolección de datos

Fue el expediente judicial N° 00022-2010-O-801-JM-CI-02, el cual pertenece al Juzgado Mixto de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, 2020. Proceso judicial que concluyo en la Corte Suprema de Justicia, al haber interpuesto el demandado en la secuela del proceso Recurso impugnatorio extraordinario de Casación, habiéndose devuelto el expediente para su ejecución al juzgado de origen – Juzgado Mixto de Cañete. Este expediente judicial fue seleccionado utilizando el muestreo no probalístico y por conveniencia; pues siempre me intereso el proceso civil especialmente los vinculados al derecho de propiedad, por lo que en los archivos de la Corte Superior de Justicia de Cañete pude revisar los índices de los expedientes concluidos relacionados al derecho de propiedad, habiendo escogido expediente judicial N° 00022-2010-O-801-JM-CI-02 del 2020, Cañete 2020, sobre reivindicación, especialmente porque sobre el mismo bien inmueble paralelamente en otro juzgado se seguía proceso de prescripción adquisitiva de dominio entre las mismas partes.

4.5.Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Se ejecutaron por etapas o fases, en el marco de lo señalado por Taylor, S. J. y Bogdan, R. (1997). Estas etapas debidamente identificadas fueron:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Esta actividad estuvo conformada por la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno en cuestión, siendo guiado por los objetivos planteados y concretándose con la recolección de datos convenientes para el desarrollo de la investigación; esto es que el logro se basó en la observación y el análisis para tener los primeros contactos con la recolección de datos de la investigación.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

Fue una actividad desarrollada y orientada por los objetivos y la revisión permanente de los antecedentes y la literatura del tema de investigación, facilitando la identificación e interpretación de los datos; aplicándose las técnicas de la observación y análisis de contenidos; trasladándose los hallazgos de manera fidedigna al registro (hojas digitales) asegurándose así la coincidencia, sin incluir los datos de identidad de las partes o de las personas que participaron en el proceso, usando solo las iniciales, como exige el protocolo de investigación

4.5.3. La tercera etapa: análisis sistemático

En esta etapa de la investigación se realizó actividad observacional y analítica de forma profunda, orientado a los objetivos, articulando los datos con el marco doctrina y la literatura revisada.

El instrumento que se usó en esta etapa para recopilar los datos, fue el listado de cotejo validado, a través de juicios de expertos, especialmente contenidos en la publicación de nuestra universidad titulada “Líneas de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho – Análisis de Sentencias de Procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú; en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”.

Los instrumentos para la recolección de datos, estuvo compuesto de parámetros doctrinarios y jurisprudenciales que se encuentran en la literatura pertinente, los cuales se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de Consistencia

La matriz de consistencia es la columna vertebral de la investigación, se trata de una herramienta metodológica trascendente en el proceso de investigación que permite sintetizar de manera muy didáctica y comprensiva el proyecto de investigación, facilitando la lectura de los asesores y demás académicos, pero principalmente constituye la guía y norte del investigador.

Como señala Carrasco (2008), la Matriz de Consistencia es un instrumento valioso que consta de un cuadro formado por columnas y filas; permite consolidar los elementos clave de todo el proceso de investigación, además posibilita evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, la hipótesis, los objetivos, las variables, el diseño de investigación seleccionado, los instrumentos de investigación, así como la población y la muestra de estudio.

Así en la presente investigación, la matriz de consistencia se evidencia a través de un cuadro sintético, el cual está compuesta por el: problema, objetivo, justificación, hipótesis, variables y metodología.

La Matriz de la presente investigación se presenta a continuación, cuyo titulado es:

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación, en el expediente N° 00022-2010-O-801-JM-CI, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REIVINDICACIÓN,
EN EL EXPEDIENTE N° 00022-2010-O-801-JM-CI, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, CAÑETE 2020.

PROBLEMA	OBJETIVO	JUSTIFICACION	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00022-2010-O-801-JM-CI-02, ¿del distrito Judicial de Cañete?	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00022-2010-O-801-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Cañete, 2020</p> <p>Objetivo Especifico</p> <p><i>Sentencia de primera instancia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. - Determinar la calidad de la 	<p>La importancia de contar con una adecuada administración de Justicia para garantizar un clima favorable para el desarrollo económico de un país, que tiene como componente principal la seguridad y confianza en la administración de justicia.</p> <p>La investigación surge de la observación de la situación de la administración de justicia en el Perú, percibida como un sistema en crisis; por</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación en el expediente N° 00022-2010-O-801-JM-CI-02, del distrito Judicial de Cañete 2020, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, son de rango muy alta y muy alta respectivamente.</p> <p>Hipótesis Especifico</p> <p>Sentencia de Primera Instancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La calidad de la parte expositiva de la sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, son de rango muy alta - La calidad de la parte considerativa de la sentencia, con énfasis en la motivación de los 	<p>Calidad de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú, sustentados en el marco, normativo, doctrinario y jurisprudencial pertinente, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.</p>	<p>Tipo de investigación: <i>Por su finalidad:</i> Aplicada.</p> <p><i>Por su diseño:</i> No experimental.</p> <p><i>Por su enfoque:</i> Cualitativa.</p> <p><i>Por su ámbito poblacional:</i> Estudio de casos.</p> <p>Diseño de investigación: <i>Nivel de investigación:</i> Descriptiva.</p> <p>Plan de Análisis de Recolección: <i>1era. Etapa:</i> Abierta y</p>

	<p>parte considerativa de la sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p>Sentencia de segunda instancia:</p> <p>- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión</p>	<p>lo que pretendemos establecer de manera científica si tal percepción se ajusta a la realidad, analizando las decisiones de los órganos jurisdiccionales (sentencias) que nos permitirá determinar si las mismas cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales exigidos.</p>	<p>hechos y del derecho son de rango muy alta.</p> <p>- la calidad de la parte resolutive de la sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, son de rango muy alta.</p> <p>Sentencia de segunda instancia:</p> <p>- La calidad de la parte expositiva de la sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, son de rango muy alta.</p> <p>- La calidad de la parte considerativa de la sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, son de rango muy alta.</p> <p>- la calidad de la parte resolutive de la sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, son de rango muy alta.</p>	<p>1era. Variables; Sentencia de Primera Instancia.</p> <p>2da. Variables; Sentencia de Segunda Instancia.</p>	<p>exploratoria.</p> <p><i>2da. Etapa:</i> Sistema y técnica.</p> <p><i>3era. Etapa:</i> análisis sistemático profundo.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4.7.Población y Muestra de la Investigación

4.7.1. Población

Conforme a lo señalado por la mayoría de los metodólogos, la población es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. En la presente investigación, la población fue el conjunto de procesos judiciales tramitados en el distrito judicial de Cañete que cumplen con los requisitos para poder realizar la investigación; específicamente los expedientes concluidos sobre reivindicación, como uno de los poderes o facultades del derecho de propiedad.

4.7.2. Muestra

Para la presente investigación, la muestra se encuentra constituido por el Expediente N.º 00022-2010-O-801-JM-CI-02 de Cañete del 2020, el cual versa sobre el proceso de Reivindicación tramitado en primera instancia ante en el Juzgado Mixto de Cañete y conocido en segunda instancia por la Sala Superior Civil de Cañete, sobre el cual se analiza la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en el marco de los objetivos seguidos en la presente tesis.

4.8.Consideraciones éticas

El análisis crítico de la presente tesis se encuentra sujeta a lineamientos éticos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumieron dichos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad de

observancia obligatoria en toda investigación científica y acogida por nuestra universidad, habiéndose suscrito la correspondiente Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como anexo 3 del presente informe final de investigación.

4.9.Rigor científico

Los estudiosos de la metodología de investigación coinciden en señalar que, los asuntos de rigor relacionados con la calidad de investigación constituyen un asunto central; siendo necesario analizar el instrumento, el trabajo de campo, el análisis, el muestreo teórico, la construcción teórica y la integridad del investigador; todo lo cual se cumplió en el presente trabajo de investigación; por lo que le da consistencia de validez, confiabilidad, objetividad y credibilidad.

Esto es que durante el desarrollo de la investigación se dio máxima importancia al rigor y profundidad de los aspectos epistemológicos, metodológicos, argumentativos y éticos; los cuales por sí mismos, aportan la fundamentación científica y en consecuencia su validez y legitimidad universal, ya que cumplen con criterios suficientes la producción del conocimiento.

En esta línea, a efectos de asegurar la conformabilidad y credibilidad; minimizando los sesgos y tendencias, además de rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Baptista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que puede evidenciarse como Anexo.

Es necesario relieves que la elaboración y validación del instrumento; la Operacionalización de la variable se subsume como Anexo 1. Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos se subsumen en el documento

acopiado como Anexo 2. El contenido de la Declaración de Compromiso Ético va como Anexo 3.

Precisamos que el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las subdimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú), que es validado y asumido por nuestra universidad.

V.- RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Reivindicación; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00022-2010-0-0801-JM-CI-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	2020	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
				1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
Introducción	SENTENCIA DE 1ERA INSTANCIA			<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al Demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que ha llegado el momento de</i></p>											
	EXPEDIENTE N° :	000222-2010-0-0801-JM-CI-02													
	NATURALEZA :	CONOCIMIENTO													
	MATERIA :	REIVINDICACION													
	DEMANDANTE :	L.A.N.CH.													
DEMANDADO :	T.A. DE CH. y A.CH.C.														
JUEZ :	E. N. V. C.														
SECRETARIA :	P.E.G.P.														

	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Cañete, cuatro de septiembre de dos mil trece. -</p> <p>VISTOS: Puestos los autos en despacho para sentenciar, luego de concluida la licencia por magistrado que suscribe.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Postura de las partes	<p>1.-DE LA DEMANDA: Que es materia de autos la demanda de folios dieciocho y a veintitrés que interpone L.A.N.Ch.sobre reivindicación en contra de T.A.yA.Ch.C. con el objeto de que: a) Se le restituya el bien sito en el predio N° 47 de 4.3514 hectáreas dentro de la jurisdicción de la CAU El Chilcal – San Vicente de Cañete.</p> <p>FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA</p> <p>Manifiesta el demandante, lo siguiente: 1) Que, es el único heredero de su padre L. N.T., reconocido judicialmente por Sucesión intestada, con lo cual acredita legitimidad y representación legal; 2) Que, dentro de los bienes que dejo su difunto padre está el inmueble del presente proceso y que por versión de su madre, pues a su muerte era menor de edad, dicho inmueble fue alquilado a favor de los ahora demandados; 3) Que, el predio rustico se encuentra inscrito por ante la oficina de Registro Predial de Cañete en la partida con código N° PO3079575 (antecedente registral N° PO3079528) el mismo que al haber sido declarado heredero legal se ha transmitido los derechos y a la fecha es el propietario; 4) Que, el predio rustico reclamado se encuentra en posesión de los demandados en calidad de poseedores mediatos; 5) Que, en copia registral el</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							9

<p>recurrente expresa que es propietario del bien sublitis y por tanto ostenta el poder jurídico de usar, disponer y disfrutar del inmueble; 6) Que, los demandados no tienen legitimidad alguna para justificar la posesión de parte del predio reclamado.</p> <p>FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA:</p> <p>Ampara su demanda en lo establecido por el artículo 70° de la Constitución Política del Estado; artículo 927°, 928°, 979 y 1985° Código Civil, artículo II del título preliminar del mismo cuerpo legal; artículo 80°, 475° inciso 1 del Código Procesal Civil.</p> <p>II. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:</p> <p>Mediante escrito folios ochenta y siete a noventa y tres los demandados T.A.deCh. y A.Ch.C., presentan su contestación de demanda, fundamentando lo siguiente: 1) Que, en este proceso el demandante pretende reivindicar el predio número 47 de 4.3514 hectáreas ubicadas dentro de la jurisdicción de la CAU. El Chilcal en el distrito de San Vicente de Cañete; esta demanda es la tercera acción judicial incoada por el emplazante, quien ha perdido dos anteriores procesos de desalojo con sentencia ejecutoriadas, con carácter de cosas juzgada, expedidas por la Corte Suprema; 2) Que, el accionante repite la misma argumentación expresada en los procesos a los que se refieren las ejecutorias Supremas: a) de fechas tres de marzo del 2010, expediente 3134-2009, recaída en la resolución de la Corte Superior de Justicia de Cañete de fecha veintidós de junio del 2009; y b) de fecha primero de octubre del 2007; en los seguidos por el mismo demandante contra los recurrentes y esposo, sobre desalojo por ocupación precaria; 3) Insiste el actor en</p>										
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>considerar que tiene título de propiedad firme y valido y que los demandados tienen la posesión ilegítima. Desconoce lo que ya se ha debatido en los procesos anteriores, y el hecho concreto es que ya los recurrentes han adquirido la propiedad del predio materia de este proceso, mediante prescripción adquisitiva de dominio, constituyendo una declaración de naturaleza declarativa y no constitutiva.; 4) Que, el demandante nunca poseyó el bien que pretende reivindicar, incumpliendo un requisito esencial de la demanda de reivindicación que se orienta en recuperar la posesión perdida; 5) Que, los recurrentes han solicitado con fecha veintinueve de enero del 2008 la prescripción adquisitiva de dominio que se tramita ante el Juzgado Civil, bajo el número 39-2008, la consecuencia de dicho proceso es que la sentencia de carácter declarativa, deberá reconocer los fundamentos y hechos que se han evidenciado en los otros procesos judiciales ya referidos preferentemente y que expresamente se precisan en la demanda de prescripción adquisitiva; 6) Que, desde el fallecimiento de don L. N. T. acaecido el primero de setiembre de 1998 los recurrentes detenta la posesión en forma continua, pacífica y pública y como propietaria del inmueble materia de la presente demanda, siendo acreditada con el acta de inspección ocular de fecha veintiséis de octubre de 1991 realizada antes el juez de tierras de Cañete, y con las constancias de pagos de los impuestos prediales del predio otorgados por la Municipalidad de Cañete; 7) Que, la demanda ha sido planteada después que la demanda ha iniciado un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, cuya sentencia es de efecto declarativo y retroactivo; por lo que la presente acción debe ser declarada improcedente o infundada.</p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: Amparan su contestación en el artículo 927° y 950° del Código Civil.</p> <p>III. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL</p> <p>Mediante resolución uno de fecha veintidós de marzo del dos mil diez, de folios veinticuatro a veinticinco se admite a trámite la demanda; de folios ochenta y siete a noventa y tres los demandados contestan la demanda; de folios ciento veintiséis a ciento veintinueve con resolución cinco de fecha uno de octubre del dos mil diez se declara improcedente la acumulación peticionada por los demandados; de folios ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y tres mediante resolución diez de fecha diez de enero del dos mil once, se declara saneado el presente proceso; de folios ciento cincuenta setenta y cuatro a ciento setenta y ocho mediante resolución catorce de fecha once de abril del dos mil once, se fijan puntos controvertidos y admiten medios probatorios; a folios ciento noventa y tres mediante resolución dieciocho de fecha dos de junio del dos mil once, se rechaza el medio probatorio presentada por los demandados (expediente 55-91 sobre acta de inspección judicial); de folios doscientos cuarenta y seis a doscientos cuarenta y ocho mediante resolución veintisiete de fecha dieciocho de octubre del dos mil once, se suspende el presente proceso por petición de los demandados, hasta que concluya el proceso del expediente 39-2008 seguidos entre las mismas partes, en el mismo juzgado, de folios trescientos uno a trescientos tres mediante resolución treinta y tres de fecha cinco de junio del dos mil doce, se declara fundada el pedido de levantamiento</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de suspensión del proceso peticionada por el demandante, disponiéndose la continuación del proceso, de folios trescientos cincuenta y tres a trescientos cincuenta y cuatro obra el acta de inspección judicial con fecha trece de setiembre del dos mil doce; de folios trescientos sesenta y cinco a trescientos sesenta y seis obra el informe pericial; de folios trescientos setenta y siete a trescientos ochenta obra el acta de continuación de audiencia de pruebas con fecha catorce de noviembre del dos mil doce, de folios trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y cinco los demandados presentan sus alegatos de ley; de folios trescientos ochenta y ocho a trescientos noventa el demandante presenta sus alegatos de ley; a folios trescientos noventa y uno obra la resolución cuarenta y seis de fecha catorce de diciembre del dos mil doce, en el cual se dispone poner los autos en despacho para emitir sentencia.</p> <p>EXPEDIENTES ACOMPAÑADOS. No se tiene a la vista expediente alguno.</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00022-2010-0-0801-JM-CI-02**, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva

Incluyendo el encabezamiento

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los cinco parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

	<p>requisitos o presupuestos referidos para la procedencia de la acción reivindicatoria.</p> <p>PUNTOS CONTROVERTIDOS:</p> <p>SEGUNDO: Que, conforme aparece de la resolución catorce de folios ciento setenta y cuatro a ciento setenta y ocho, el Juzgado ha fijado como puntos controvertidos los siguientes: 1) Determinarse si el demandante es propietario no poseedor del bien sublitis; 2) Identificarse plenamente el bien inmueble y en forma coincidente con el título de propiedad; y 3) Determinarse si los demandados se encuentran en posesión del bien sublitis; y si estos tienen o no título que acredite su propiedad.</p> <p>PRUEBA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEL REIVINDICANTE:</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO: Que, como se advierte del petitorio de la demanda, el demandante pretende la reivindicación del bien inmueble de un área de 4.3514 hectáreas, del predio N° 47 ubicado dentro de la Jurisdicción de la CAU. El Chilcal — San Vicente de Cañete. Al respecto se concluye que el demandante ha acreditado que tiene la calidad de propietario, por lo siguiente: a) conforme se aprecia de folios cinco a nueve, la copia literal de la Partida Registral N° P03079575 en el cual se observa que el Sector Chilcal número parcela 47 código catastral 8_3508555_06621 "Proyecto El Chilcal valle Cañete (10126-10128)" se encuentra registrada a Nombre del titular Leonardo Núñez Tornero; b) Asimismo, se aprecia la inscripción de sucesión intestada por el causante L.N.T. y la transferencia del predio sub litis a favor de su heredero — Titular L.A.N.Ch.; tal como también se puede apreciar de folios diez a once.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p>					X					20

<p>IDENTIDAD CORPORAL DEL INMUEBLE MATERIA DE REIVINDICACIÓN:</p> <p>se dirige a reclamar sólo una cosa "señalada, concreta y determinada"; ello requiere que se trate de una cosa corporal y concretamente identificada. En el caso de autos, conforme aparece del petitorio de la demanda de folios dieciocho a veintitrés, el demandante pretende la restitución del predio de su propiedad que se encuentra en posesión de los demandados, lo que corresponde analizar este segundo requisito de la reivindicación, esto es la identidad del bien materia de reivindicación, a saber: a) Con el informe pericial que corre de folios trescientos sesenta y cinco a trescientos seis, sustentado en el acta de audiencia de pruebas, que corre de folios trescientos setenta y siete a trescientos ochenta, los peritos designados por este n determinado que el terreno se encuentra ubicado en el Sector de Chilcal, del imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima; el predio asignado con la 'Catastral N° 06621 de acuerdo a la inspección in situ se encuentra posesionado por demandados; tiene un área total de 43,514.42 metros cuadrados o de 4.3514 hectáreas; el predio tiene un sistema de canales de riego, características: tiene la forma irregular por el lado norte y recto por el lado este, oeste y sur, es plano, es libre sin cerco, suelo franco limoso, buena calidad de suelo; asimismo, el método toma de datos de campo, con los planos de COFOPRI con los linderos descritos; por el Norte.- cero, posesión de terceros, UC 03702, por el Sur.- con terceros, por medio un río Pocoto, y 115.32, por el este.- con terceros UC 017703, UC 017704, camino carrozable, 383.92 metros lineales, por el oeste.-con terceros, UC 06605, 305.92 metros lineales, siendo un área total de 43,514.42 metros cuadrados(4.3514 hectáreas).</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>PRUEBA DE DERECHO Y POSESIÓN DE LOS DEMANDADOS:</p> <p>QUINTO: En el presente proceso existen dos demandados, esto es, conforman parte pasiva de la relación jurídica procesal de TA de Ch y AChC. En relación a la posesión que ejerce los demandados sobre el predio objeto de litis, se tiene que en el acta de inspección judicial se dejó constancia que la posesionaria del total de extensión del terreno es la señora TA de Ch; así mismo, se tiene como prueba asimilada lo indicado en su contestación de demanda de folios ochenta y siete a noventa y tres, en la cual ambos demandados absuelven de manera conjunta afirmando que ya he adquirido la propiedad del predio materia de este proceso, mediante la prescripción adquisitiva, lo cual permite concluir que los demandados son los actuales poseedores del predio sublitis. En cuanto a la falta de derecho de propiedad de los demandados se tiene que los mismos, legan ser posesionarios del predio materia de litis; siendo que, no han demostrado que sean propietarios de predio, al no haber presentado título opuestos al del demandante si bien han `iniciado un proceso de prescripción adquisitiva, esta forma de adquisición de la propiedad no solo requiere el transcurso del tiempo, sino además declaración judicial consentida a su favor, estando a lo preceptuado en el artículo 952 del Código Civil "Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario" de lo cual se puede concluir que se requiere de una decisión declarativa, luego de verificados los requisitos exigidos para la adquisición por prescripción, en consecuencia y</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

conforme lo precisa el segundo párrafo del artículo acotado, la sentencia es el título que sustenta la inscripción de la propiedad, lo que no ha exhibido los demandados; en consecuencia está probado que los demandados ostentan posesión y que no cuentan con título para oponer la pretensión incoada por el demandante. En Conclusión, habiéndose acreditado que los demandados se encuentran en posesión del predio materia de litis, con exclusión del demandante propietario, corresponde restituirle en la posesión del predio materia de litis.

SEXTO: Que, en cuanto a las costas y costos del proceso, de conformidad a lo establecido artículo 412° del Código Procesal Civil, son de cargo de la parte vencida en juicio, sin embargo, la parte demandada ha tenido motivos atendibles para litigar, en defensa de la posesión de hecho que vienen ostentado.

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00022-2010-0-0801-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte

Considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad

Cuadro 3:

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Reivindicación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00022-2010-0-0801-JM-CI-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la moti aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>PARTE RESOLUTIVA FALLO: 1.- Declarando FUNDADA la demanda de folios dieciocho a veintitrés, interpuesta por L.A.N.CH. en contra de T.A. de CH. y A.CH.C., sobre reivindicación; en consecuencia, se dispone la restitución del bien de un área de 4.3514 hectáreas de su propiedad ubicado dentro de la jurisdicción de la CAU. El Chilcal — San Vicente de Cañete, denominado predio N° 47 con unidad catastral 06621 a favor de L.A.N.CH. en el plazo de cinco días de consentida la presente. Sin costas ni costos.a 2.- DISPONGO que copia de la presente se agregue al proceso 39-2008-0-0801-JR-CI-01 Secretaria E.L.V., sobre Prescripción Adquisitiva que sigue T.A. de CH. en contra de L.A.N.CH., por tener relación de conexidad con el presente proceso y que se tramita ante este Juzgado. Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Primer Juzgado Mixto de Cañete. Tómese razón y hágase saber.</p>				X								

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					9
-----------------------------------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00022-2010-0-0801-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara que no corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Reivindicación; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00020-2010-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° 00022-2010-0-08901-JM-CI-02</p> <p>Demandante : L.A.N.CH. Demandado : TACH y AChC Materia : Reivindicación</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCION NUMERO SIETE Cañete, diecisiete de enero del dos mil catorce. VISTOS; en audiencia pública y oído el Informe Oral del abogado de la parte demandada. ASUNTO: Viene en grado de apelación la Resolución Numero Cuarenta y Nueve (SENTENCIA), de fecha cuatro de septiembre del Dos mil trece, corriente de fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos cuatro, que falla:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente. el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>				X						

	<p>1.- Declarando FUNDADA la demanda de folios dieciocho a veintitrés, interpuesta por LANCH en contra de TADECH y ACHC, sobre reivindicación; en consecuencia: Dispone la restitución del bien de un área de 4,3514 hectáreas de su propiedad ubicado dentro de la jurisdicción de la CAU El Chilcal-San Vicente de Cañete, denominado predio N° 47 con Unidad Catastral 06621 a favor de LANCH.</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2.- DISPONE que copia de la presente se agregue al proceso 39-2008-0-0801-JR-CI-01, secretaria ELV, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio que sigue TAR de Ch en contra de LANCh, por tener relación de conexidad con el presente proceso y que se tramita ante este juzgado</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACION DE LA PARTE DEMANDADA</p> <p>Que, por escrito de fecha diecisiete de septiembre del dos mil trece, corriente de fojas cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos veinte, los demandados TA de Ch y ACNC, interponen recurso de apelación contra la sentencia de fecha cuatro de septiembre del dos mil trece, a fin de que el superior jerárquico revoque la sentencia y la declare Infundada, con costas y costos. Fundamenta su apelación y agravios en: 1.- Que, esta es la tercera acción judicial que intenta el demandante, habiendo perdido los dos anteriores procesos de desalojo con sentencias ejecutoriadas, con carácter de cosa juzgada, expedidas por la Corte Suprema: a) Ejecutoria Suprema de fecha 03 de marzo del 2010, recaída en el Expediente N° 3134-2009, y, b) Ejecutoria Suprema de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>			X							7	

<p>fecha 01 de octubre del 2007. 2.-Que en los citados procesos judiciales la Sala Civil de la Corte de Cañete, ha venido considerando que los recurrentes, no tienen la condición de precarios y que por el contrario cuentan con instrumentales que permitirían advertir que viene regularizando su posesión sobre el bien sub Litis. (Fundamento 9 de la sentencia de vista de fecha 22 de junio del 2009, Expediente N° 22-2008). 3.-Que los recurrentes han adquirido la propiedad del predio materia del presente proceso, mediante la prescripción adquisitiva de dominio. 4.- En el considerando quinto de la sentencia se afirma que la adquisición de la propiedad por prescripción requiere para ser válida como argumento de oposición a la reivindicación de que exista declaración judicial previa, afirmación que contradice la jurisprudencia de la Corte Suprema (4to. Pleno Casatorio en materia Civil) que señala que la prescripción adquisitiva es declarativa y no constitutiva de derechos. De igual manera el artículo 927° del Código Civil señala que, la acción de reivindicación es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción. Que en el presente caso, el demandante ha iniciado el presente proceso, cuando ya había adquirido el bien sub Litis por prescripción, al haber cumplido con las exigencias contenidas en el artículo 950° del Código Civil. 5.-Que los medios probatorios que ostenta, son los que ha presentado en su demanda de prescripción adquisitiva, los mismos que acreditan que desde el fallecimiento de LNT acaecido el primero de setiembre de 1988, detenta la posesión en forma pacífica, continua y publica y como propietaria del bien sub Litis, ello acreditado con el Acta de Inspección ocular de fecha 26 de octubre de 1991, realizada por el Juez de Tierras de Cañete y con las constancias de pago de los impuestos prediales del predio sub Litis, otorgados, por la Municipalidad Provincia de Cañete. 6.-Que la presente demanda ha sido planteada</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

después iniciara un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, cuya sentencia es de efecto declarativo y retroactivo. 7.- Que la sentencia apelada le causa agravio, ya que desconoce su legítimo derecho de propiedad adquirido sobre el predio sub Litis en mérito del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 950° del Código Civil referidos a la prescripción adquisitiva de dominio, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 927° del Código Acotado, en cuanto prevé que no procede la pretensión reivindicatoria contra aquel que adquirió el bien por prescripción.												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00022-2010-0-0801-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

	<p>de recurrir a la justicia reclamando el objeto de su propiedad, evitando la intromisión de un tercero ajeno; para ello, el reclamante debe probar ser el propietario del bien cuya titularidad ostenta y que el demandado debe poseer sin tener derecho oponible al demandante.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											20
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>4.-Que, la acción de reivindicación corresponde ejercitarla al propietario no poseedor de un bien contra el poseedor no propietario del mismo, y para que surta sus efectos, el demandante debe acreditar de manera indubitable; la propiedad de los bienes reclamados con título legítimo de dominio, que demuestre la identidad de tales bienes y que los mismos se hallen en posesión por quienes no tienen título. Que, siendo la acción reivindicatoria una pretensión real por naturaleza y tiene por objeto obtener la restitución de la posesión de la que ha sido privado y la dirige contra el poseedor no propietario, alegando el derecho de propiedad. Que la procedencia de la acción reivindicatoria se define por la concurrencia de los siguientes elementos:</p> <p>a) Que la ejercite el propietario que no tiene la posesión del bien; b) Que este destinada a recuperar el bien no el derecho de propiedad; c) Que el bien este poseído por otro que no sea el dueño; d) Que el bien sea una cosa determinada.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X						

<p>Fijación de Puntos Controvertidos.</p> <p>5.- Por Resolución Número catorce, de fecha once de abril del dos mil once, corriente de fojas ciento setenta y cuatro a ciento setenta y ocho, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar si el demandante es propietario no poseedor del bien sub Litis. 2) Se identifique plenamente el bien inmueble y en forma coincidente con el título de propiedad. 3) Determinar si los demandados se encuentran en posesión del bien sub Litis; y si estos tienen o no título que acredite su propiedad.</p> <p>Respecto a la Titularidad del predio sub litis por parte del demandante.</p> <p>6.- Respecto al primer punto controvertido, titularidad del demandante respecto del predio sub litis, este se encuentra debidamente acreditado con las siguientes instrumentales:</p> <p>6.1. Copia Literal de la Partida Registral N° P03079575, que corre de fojas seis a ocho, de la cual se desprende que el Predio del Sector El Chilcal numero Parcela 47 Código Catastral 8_3508555_06621 "Proyecto El Chilcal Valle Cañete (10126-10128)", se encuentra debidamente registrada a nombre del causante LNT. 6.2. Copia Literal Partida N° 21022960 del Registro de Sucesión Intestada del causante LNT, que corre a fojas once, de la cual se desprende que por Acta Notarial de fecha 25 de octubre del 2004, expedido por el Notario Público doctor HCG, se declara heredero legal del causante LNT, fallecido el primero de setiembre de 1988, a su hijo LANCh, 6.3. Igualmente la transferencia por Sucesión Intestada del predio materia de Litis, en favor de LANCh, al haber sido declarado heredero legal, de su señor padre el causante LNT, debidamente inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble.</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Identificación de la bien inmueble materia de Reivindicacion.

7.-Respecto al segundo punto controvertido, identificación e individualización del predio sub litis-, se tiene que, el actor en su pretensión de demanda solicita la restitución de la posesión respecto del Predio N° 47 con Unidad Catastral 06621 ubicado dentro de la jurisdicción de la CAU El Chilcal-San Vicente de Cañete, con un área de **4,3514** hectáreas. A su turno, los emplazados al momento de contestar la demanda de fojas ochenta y siete a noventa y tres, no formulan objeción o contradicción en cuanto a la identidad del bien, consecuentemente, no existe controversia en relación a la identidad del bien sub litis. Ello es corroborado con el Informe Pericial que corre a fojas trescientos sesenta y tres a trescientos sesenta y seis, sustentado en audiencia de pruebas (fojas trescientos setenta y siete a trescientos ochenta) en la que los peritos ingenieros nombrados por el juzgado, informan que para determinar con exactitud la ubicación del predio, han realizado tomas de información de campo con use de equipo de ingeniería (GPS) en la cual se hizo las comparaciones graficas con las bases graficas de Cofopri. Que el terreno tiene la topografía plana en la cual se encuentran posesionados por los demandados dedicados a la actividad agrícola, con siembra de zapallo. Que, el día de la inspección judicial realizada in situ., han determinado que el terreno se encuentra ubicado en el sector De Chilcal, distrito de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima, esto es, que el predio asignado con la Unidad Catastral N°06621, se encuentra posesionado por los demandados y tiene un área total de 43,514.42 metros cuadrados o de 4,3514 hectáreas.

<p>El predio tiene un sistema de canales de riego, siendo sus características: forma irregular por el lado norte y recto por el lado este, oeste y sur, es plano es libre sin cerco, suelo franco limoso, buena calidad de suelo; asimismo, el método toma de datos de campo, con los planos de COFOPRI, con los linderos descritos: por el Norte. Cero, posesión de terceros U.C. 03702, por el Sur.- con terceros, por medio un Río Pocoto y 115.32, por el este.- con terceros U.C.017703, U.C. 017704, camino carrozable, 383.92 metros lineales por el oeste, con terceros, U.C.06605, 305.92 metros lineales, siendo un área total de 43,514.42 metros cuadrados (4.3514 hectáreas). Consecuentemente, la individualización del bien inmueble a reivindicar se encuentra plenamente identificado no habiendo sido materia de observación o cuestionamiento alguno por ninguna de las partes.</p> <p>8.- Respecto al tercer punto controvertido, esto es, determinar si los demandados se encuentran en posesión del bien sub Litis; y si éstos tienen o no título que acredite su propiedad, y, si dicho título es oponible al derecho del demandante. En este contexto, los emplazados alegan al contestar su demanda que ostentan la calidad de poseionarios del predio sub litis, y que esta es la tercera acción judicial que intenta el demandante, habiendo perdido los dos procesos anteriores de desalojo, con sentencias ejecutoriadas con carácter de cosa juzgada, alegan que han adquirido la propiedad del predio materia del presente proceso por Prescripción Adquisitiva de Dominio, que es una acción de naturaleza declarativa, y que el demandante nunca poseyó el bien que pretende reivindicar. En este sentido, es menester precisar que en la contestación de demanda, que constituye prueba asimilada, del propio tenor de la demanda en la que el actor manifiesta que no ha tenido posesión del bien sub Litis, y del acta de inspección judicial que corre en autos, se acredita indubitadamente que los</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandados TAdCh y AChC ostentan la posesión de la totalidad de la extensión del predio sub Litis, todo lo cual nos lleva a concluir que los emplazados son los poseedores actuales del citado predio. Que, durante la secuela del presente proceso, los demandados no han acreditado ser propietarios del predio, pues no han presentado título que sea oponible al derecho del demandante, y si bien es cierto que han promovido demanda de –prescripción adquisitiva de dominio, es menester precisar que a fin de adquirir el bien por usucapión, no solo se requiere el transcurso del tiempo, sino que se requiere además declaración judicial consentida a su favor, en virtud de, la norma contenida en el artículo 952° del Código Civil, que taxativamente prescribe que "Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario", esto es, que luego de reunidos los requisitos legales, procede una decisión declarativa, y este constituye el título que sustenta la inscripción de la propiedad, lo cual no se da en el caso de autos, consecuentemente, está probado en autos que los demandados ostentan posesión y que no cuentan con inscripción registral que sustente el derecho de propiedad alegado en su escrito de contestación a la demanda, a fin de oponerse a la pretensión promovida por el demandante, correspondiendo ordenar la restitución de la posesión al demandante.</p> <p>9.- De lo actuado se concluye que, de las diversas pruebas admitidas y actuadas en autos, se acredita indubitablemente que el demandante LACH, ostenta la titularidad del predio sub litis, y que el citado bien se encuentra en posesión de los demandados, sin ostentar éstos últimos título alguno que se oponga a la del demandante, por lo que la sentencia venida en grado de apelación, se encuentra arreglada a derecho, procediendo su confirmatoria.</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Agravios de la parte apelante.

10.- Que lo alegado por los emplazados en su escrito de apelación, de que ejercen la posesión continua, pacífica y publica y que por el transcurso del tiempo han adquirido la prescripción adquisitiva ya que esta es una acción declarativa, por tanto no hace falta declaración judicial al respecto, por tanto, ostentan la titularidad del predio sub Litis. Sobre el particular es menester precisar que, del análisis del artículo 952° del Código Civil, se puede advertir que en efecto, la adquisición de un bien vía usucapión opera por el solo transcurso del tiempo, en quien, como como propietario, se encuentre en posesión del bien, empero, dicha posesión debe reunir ciertos requisitos legales relativos a la continuidad, pacificada y publicidad. Es preciso advertir además que, el citado artículo 952°, *establece el sendero por el cual el propietario por usurpación debe transcurrir a efectos de otorgarle a su título seguridad jurídica y oponibilidad ante terceros, siendo que en ese sentido es del caso precisar que no basta alegar haberse encontrado en posesión del bien con animus de propietario sino que es necesario contar además con una declaración judicial correspondiente inscripción*. Consecuentemente, la sentencia de prescripción adquisitiva, es título para inscribir la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento a favor del antiguo dueño; por cuanto este dispositivo legal otorga a la sentencia judicial de prescripción adquisitiva el carácter de declarativa, pues de su aplicación concordada con el artículo 950°, se concluye es necesaria una sentencia judicial firme para que el derecho de propiedad pueda ser plenamente ejercido, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos, pues los emplazados en el presente proceso no han demostrado ser los propietarios del predio sub iudice.

<p>Que, si bien es cierto existe un proceso judicial de prescripción adquisitiva promovido por los demandados en contra del demandante, es de advertirse de la copia autenticada que corre de fojas cuatrocientos cinco a cuatrocientos quince, que la sentencia de prescripción adquisitiva expedida en primera instancia, no se encuentra firme, más aun, le es desfavorable a los demandados.</p> <p>11.- Que, otro de los argumentos aseverado por los demandados en su recurso de apelación, es que su derecho de posesión, se encuentra acreditado con el Acta de Inspección Ocular de fecha 26 de octubre de 1991, realizada por el Juez de Tierras de Cañete, sin embargo ello no se ajusta a derecho, puesto que de autos se puede advertir que por Resolución numero dieciocho, de fecha dos de junio del dos mil once, corriente a fojas ciento noventa y tres, el Juzgado en el presente proceso, resolvió Rechazar el medio de prueba referido a la copia del Expediente número 55-91, sobre diligencia preparatorio del Acta de Inspección Ocular de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventiuno realizado por el juez de Tierras de Cañete, pues pese haberle concedido un plazo prudencial para que los emplazados cumplieron con presentarlo, estos hicieron caso omiso, haciendo efectivo el apercibimiento decretado, rechazando dicho medio de prueba, resolución que quedo consentida, al no haber interpuesto las partes recurso impugnatorio alguno.</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00022-2010-0-0801-JM-CI-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte Considerativa

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Reivindicación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00022-2010-0-0801-JM-CI-02, Distrito Judicial de Cañete, 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, se RESUELVE: CONFIRMAR la Resolución Numero Cuarenta y Nueve (SENTENCIA), de fecha cuatro de septiembre del dos mil trece, corriente de fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos cuatro, que falla: 1.-Declarando FUNDADA la demanda de folios dieciocho a veintitrés, interpuesta por LANCH en contra de TAdECH y ACHC, sobre reivindicación; en consecuencia: Dispone la restitución del bien de un área de 4,3514 hectáreas de su propiedad ubicado dentro de la jurisdicción de la CAU El Chilcal-San Vicente de Cañete, denominado predio N° 47 con Unidad Catastral 06621 a favor de LANCH. y 2.- DISPONE que copia de la presente se agregue al proceso 39-2008-0-0801-JR-CI-01, Secretaria ELV, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio que sigue TARdeCh en contra de LANCh, por tener relación de conexidad con el presente proceso y que se tramita ante este juzgado.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										

Descripción de la decisión	<p>En los seguidos por LA N Ch contra TAdeCh y Otro, sobre Reivindicación. Juez Superior Ponente doctora JMC.-</p> <p>Notifíquese J.S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					9
-----------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00022-2010-0-0801-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

nota. la búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y

sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Reivindicación; según los parámetros normativos, doctrinarios...

Variable en	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta	
							X			[5 - 6]						Mediana	
									X	[3 - 4]						Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta	
								X		[13 - 16]						Alta	
		Motivación del derecho						X								[9- 12]	Mediana
										X						[5 -	Baja
										X						[1 - 4]	Muy baja
										X							
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						X	9	[9 - 10]	Muy alta							
									X	[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión								X	[5 - 6]	Mediana						
									X	[3 - 4]	Baja						
									X	[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°0022-2010-0-0801-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°0022-2010-0-0801-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Cañete, 2020**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0020-2010-0-0801-JM-CI-02 Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]									
			1	2	3	4	5															
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	7	[9 - 10]	Muy alta						36							
		Postura de las partes			X				[7 - 8]							Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6		8	10							[5 - 6]	Mediana					
									X							[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho							X							[1 - 2]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia							[17 - 20]							Muy alta						
								X	[13 - 16]							Alta						
		Descripción de la decisión						X	[9- 12]							Mediana						
								[5 -8]	Baja													
									[1 - 4]							Muy baja						
									[9 - 10]							Muy alta						
									[7 - 8]							Alta						
								[5 - 6]	Mediana													
								[3 - 4]	Baja													
								[1 - 2]	Muy baja													

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0022-2010-0-0801-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0022-2010-0-0801-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Cañete, 2020**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, en el expediente N° 00022-2010-0-8001-JM-CI-02 perteneciente al Distrito Judicial de Cañete 2020, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de Cañete, de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión

del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil Superior de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; tan igual que en los aspectos del proceso.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las

razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

VI. Conclusiones

6.1. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Reivindicación, en el expediente N° 00022-2010-0-001-JM-CI-02, Distrito Judicial de Cañete, 2020, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Mixto de Cañete, donde se resolvió: fundada y que cumplan los demandados con restituir y entregar al demandante la posesión del predio sub litis.

1.- Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la Introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión

del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta. En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

| En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Civil Superior de Cañete), donde se resolvió: Confirma la sentencia de primera instancia en todos sus extremos que declaro fundada la demanda de reivindicación.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

2.- Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan

establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3.- Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.

6.2. Recomendaciones

1.- La regulación normativa de la reivindicación en nuestro país es escueta; por lo que considero necesario modificar el Código Civil (artículo 927°), ampliando el contenido, concepto, elementos, características y requisitos de la acción reivindicatoria. Empero mientras no se modifique la norma, se requiere del desarrollo jurisprudencial y doctrinario de esta institución. Correspondiendo a los magistrados del Poder Judicial establecer los elementos, contenido, características y requisitos de la acción reivindicatoria en nuestro medio, a efectos de que la ciudadanía, los abogados y los propios jueces tengan en claro al tramitar, conocer y resolver estos asuntos, posibilitando se resuelva el conflicto con celeridad y eficacia, evitándose inicios de acciones reivindicatorias, que sobrecargan la labor jurisdiccional, que no contienen los elementos, exigencias o requisitos mínimos.

2.- Uniformizar los criterios en los operadores del derecho (jueces y abogados) sobre el derecho de propiedad, posesión y reivindicación; esto es que la posesión es el ejercicio de uno o más “atributos del derecho de propiedad”, o sea el usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Mientras que la reivindicación o *ius vindicandi* es aquella acción real por excelencia e imprescriptible interpuesta por el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario; puesto que el poseedor no propietario es quien usualmente posee predio, o ejerce alguno de los atributos del derecho de propiedad como también puede ser el uso y disfrute, de manera injusta o sin causa jurídica alguna. La uniformización de criterios en los jueces de todas las instancias y todos los distritos judiciales del Perú, permitirá lograr la tan ansiada “predictibilidad de las decisiones

judiciales”, en la que casos similares se resuelven de forma similar, desterrando la arbitrariedad existente.

3.- La Corte Suprema de Justicia de la Republica, debe cumplir con su rol de máxima instancia judicial y establecer doctrina jurisprudencial vinculante, estableciendo jurisprudencia uniforme sobre la acción reivindicatoria, que pueda orientar la labor judicial de las instancias inferiores, superando las jurisprudencias supremas contradictorias de los últimos años, creando desconcierto y caos en el sistema de administración de justicia, agravándose tal situación cuando un proceso de reivindicación está relacionado a otro proceso de mejor derecho de propiedad o de prescripción adquisitiva de dominio, como sucede en el presente caso que es materia de la tesis, en la que se siguieron procesos judiciales paralelos sobre el mismo bien inmueble, uno de prescripción adquisitiva de dominio y otro proceso de reivindicación.

4.- Es necesario que el Poder Judicial, el Colegio de Abogados, las Facultades de Derecho y otras entidades, implementen programas, talleres, seminarios, congresos, diplomados, cursos de capacitación entre otros, a los operadores jurídicos, especialmente a los jueces, pero también a los justiciables y sus abogados, sobre la acción reivindicatoria, a fin de desplegar un criterio uniforme e inequívoco de su contenido y naturaleza en aras de brindar una a adecuada seguridad jurídica y predictibilidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adrogué M. y Gutiérrez,** (1996), Temas De Derechos Reales. Editorial Rhodas, Lima – Perú. 45.
- Academia de la Magistratura (2013).** Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. 3era. Edición. Preparado por Ricardo León Pastor, con el auspicio de Jusper. Lima Perú.
- Álvarez-Gayou, J.** (2003). Cómo hacer investigación cualitativa: Fundamentos y Metodología. México: Paidós. Recuperado de:
Fuente: <https://concepto.de/investigacion-cualitativa-y-cuantitativa/#ixzz6aUtucFDR>
- Alzamora Valdez M. (1978),** Derecho Procesal Civil – Teoría General del Proceso. Taller Grafico Editorial Lumen. 9na. Edición. Lima, Perú. 340 páginas.
- Alvarado A. (2007),** “La imparcialidad Judicial”, En Fundación para el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Academia Virtual de Derecho. Recuperado a partir de <http://www.campus.academiadederecho.org>. Rosario, Argentina.
- Andreu A, (2009),** El Razonamiento Judicial y Administración de Justicia. Edit. Estrada, 2009, Buenos Aires. Argentina. 3era. Edición.
- Avendaño J. (1988),** Atributos y caracteres del Derecho de Propiedad. Biblioteca para leer Código Civil. Volumen 1. Pontifica Universidad Católica del Perú - Fondo Editorial, Lima. 53-55.
- Aragón M. (1998),** “Libertades Económicas y Estado”. En: Kresalja, Baldo. Derecho Constitucional Económico. Materiales de Lectura. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú. 140.

- Atienza, M. (2005)** Las Razones del Derecho, Teorías de la Argumentación jurídica. Segunda Reimpresión, 2005. Universidad Nacional Autónoma de México-UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, pp. 4 y ss.
- Basadre Ayulo J. (2001).** Historia del Derecho Peruano (3 tomos). Editorial San Marcos y Praxis Editorial, Lima 2001.
- Belloso M. (2016)** Entre la Ciencia y la Técnica del Derecho. Anales de la Catedra Francisco Suarez. ISSN 008-7750, N°47, pág. 139-161. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4728794>
- Borda G. (1984),** Tratado de Derecho Civil. Tomo II. Editorial Perrot. Buenos Aires, Argentina. 175.
- Cabanes A. (2017)** La primacía de la Justicia frente a los defectos formales. Revista Jurídica Española Legaltody. recuperado de: <https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/la-primacia-de-la-justicia-frente-a-los-defectos-formales-2017-06-28/>
- Caponi. R (2016),** El desempeño del sistema de justicia civil italiano: una evaluación Empírica. IUS ET VERITAS. 16.21. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index>.
- Carnelutti F. (1973),** Instituciones del Proceso Civil, Traducción de la 5° Edición Italiana Santiago Sentís Melendo, Volumen 1°, Editorial EJEA, Ediciones Jurídicas, Europa, América. Buenos Aires. 76 – 82.
- Carrasco, D. (2018).** Metodología de la investigación científica. Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación (Segunda ed.). Lima: San Marcos. Recuperado de: <https://doi.org/10.33890/innova.v3.n8.1.2018.773>

Colomer Hernández, I. (2007). “La motivación de las sentencias. Sus exigencias constitucionales y legales”. Tirant lo Blanch, Valencia. Pág. 269.

Couture E. (1958), Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Roque de Palma Editor, Buenos Aires – Argentina. 23 - 29.

Cordero Quinzacara E. (2008). De la Propiedad a las Propiedades – Evolución de concepción Liberal de la Propiedad. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XXXI (Valparaíso, Chile, 2º Semestre de 2008). página 493 – 525. Recuperado de:
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512008000200014

Chiovenda J. (1925), Principios de Derecho Procesal Civil, obra laureada por la Real Academia Dei Lincei con el Premio Real para las Ciencias Jurídicas, Traducción Española de la tercera edición italiana, por José Casais y Santolo, Tomo II, Editorial Reus. S.A. Madrid. 21 - 29.

Cuadros C. (1995), Derechos Reales. Tomo II. 1º edición. Editorial Cultural Cuzco S.A. Lima, Perú. 131 – 139.

Devis H. (1984), Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Universidad. Buenos Aires Argentina. 78-83.

Di Majo A. (2009), El sistema de tutelas en el Derecho Civil, En: Derecho Procesal Civil, Ius et Veritas, Jurista Editores, Perú. 39-40.

Domínguez, J. (2008). Dinámica de Tesis. 3 ed. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Domínguez, J. (2015). Manual de Metodología de la Investigación Científica. 3ra. Edición. Chiclayo: Universidad Católica Los Ángeles de Chiclayo

El Comercio (2018). Periódico Escrito. Publica noticias diarias en el Perú. Recuperado: <https://www.google.com/search?q=el+comercio&oq=el+comercio&aqs=chrome..69i57j0i433l2j0l2j0i433j0j5.2455j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

Espinoza Aguacondor K. (2017) “Calidad de sentencias de primera y segunda Instancia sobre reivindicación, en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – 2017”; Tesis para optar el título profesional de abogada.

Fernández C. (1992), Derecho de las Personas. Edit. Cuzco S.A. Editores Lima, Perú. 79 -83.

Flores, A. (2013), La impartición de justicia en México. 21 – 27. Recuperado de: <https://doc.google.com.pe/gws=rd=erpyq>.

García E. (1996), “Las Expropiaciones Legislativas desde la perspectiva Constitucional”. En: Revista de Administración Pública N° 141. Septiembre-diciembre. Madrid. pp. 131-152.

García Zavaleta A. (2018) “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación, en el expediente N° 00633-2011-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali – 2018”; Tesis para optar el título profesional de abogado.

Gonzales G. (2019), “Tratado de Derechos Reales – Tomo I”, Juristas Editores, Cuarta Edición, Lima, Perú. 345 – 360.

Gonzaini O. (2005), “Elementos de derecho procesal civil”. Buenos Aires – Argentina. Editorial Ediar. 156 – 161.

Grossi P. (1992), La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico. Edit. Madrid, España. 36.

Goldschmidt J. (1936), Derecho Procesal Civil, Traducción de la Segunda Edición Alemana, por Leonardo Prieto Castro, Editorial Labor S.A., Barcelona. 78.

Hinostroza A. (1997), Las Excepciones en el Proceso Civil. Ediciones Forenses. Lima, Perú. 45.

Hernández – Sampieri (2010), Metodología de la Investigación. 5ta. Edición México. Editorial Mc Graw Hill.

Herrera L. (2015), Universidad ESAN: “La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia”. Tiempo de Opinión. Fondo Editorial Universidad ESAN. 75.

Ihering Rudolf V, (2004). Teoría de la Posesión - El Fundamento de la Protección Posesoría. Editorial Reus. Madrid, España. 224 páginas.

Justus Wilhelm H. (1955). El Derecho de Propiedad. En Revista de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Bonn. 585 páginas.

Kaser Max (1992) Derecho Privado Romano. Editorial Reus. 3era. Edición, Ciudad de México. 411 páginas.

Ledesma M. (2009), Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I, 2da. Edición, Lima. Página 39.

Maisch Von Humboldt, L. (1985). Los Derechos Reales en el nuevo Código Civil Peruano. *THĒMIS-Revista De Derecho*, (2), 15-17. Recuperado a partir de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10489>

Mariátegui José C. (2006). Siete Ensayos de interpretación de la realidad peruana. Editorial Linkgua Red. Cataluña, España. 123 páginas.

Martínez E. (1954), Imprudencia de servidumbres sobre el Dominio público, en Estudios dedicados al profesor García Oviedo. Sevilla, p. 17.

Martínez Muñoz J. (2019), El Conocimiento Jurídico. Editorial Universidad Complutense de Madrid, 3era. Edición. Madrid, España. 278 páginas.

Mejorada Martin (2016). La Posesión en el Código Civil Peruano. Revista Themis. Fondo Editorial PUCP. Recuperado a partir de: <file:///C:/Users/User/Downloads/12805-Texto%20del%20art%C3%ADculo-50914-1-10-20150525.pdf>

Monroy J. (2008), “Proceso y Política en el siglo XXI”. En, Derecho Procesal, XXI Jornadas Iberoamericanas, Lima. 83.

Monroy J. (2016), “Introducción al Proceso Civil” Editorial “Temis” S.A. Primera Edición, Santa Fe de Bogotá. 231.

Morales C. (2009) El principio de Congruencia en la Demanda y la Sentencia en el Proceso Civil Guatemalteco. Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. 26.

Montero Aroca J. (2012). La Prueba en el Proceso Civil. 3era. Edición. Editorial Civitas. Barcelona, España.

Narváez Villalta M. (2016) “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación de propiedad, en el expediente N° 2007051-C, en la provincia de Huallaga – Saposoa, del Distrito Judicial de San Martín – 2016”; Tesis para optar el título profesional de abogado.

Palacios E. (2003), Manual de Derecho Procesal Civil, Décimo séptima Edición Actualizada, Editorial Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires. 52 -57.

Palacios E. (2015), Administración de Justicia, corrupción e impunidad. Recuperado de: <https://www.wlpais.cr/2015/02/12/administracion-de-justicia>

Pasará Pazos L. (2016), Revista Instituto de Estudios Peruano. Edición N° 03, año 8, julio 2016. Recuperado de:
<http://argumentos-historico.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-es-posible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/>

Petit Eugene (2015), Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Esquilo, 3era. Edición. Bogotá, Colombia. 268 páginas.

Prado Saldarriaga V. (2019) Memoria Institucional Julio - diciembre 2018 del presidente del Poder Judicial. Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/63218800498af733acb0eea6217c40f1/Memoria%2Binstitucional%2BDr.%2BPrado%2BSaldarriaga%2B%28j.>

Ramírez E. (1998), Tratado De Derechos Reales. Editorial, Cuzco, Primera edición. Lima - Perú. P. 97.

- Ramírez N. (1998)**, Postulación del Proceso y Debido Proceso Civil. Tomo II. Edit. Rodhas. Lima, Perú. 109 – 114.
- Rocco U. (1969)**, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, Colombia. 113 - 121.
- Rodríguez E. (1993)**, Manual de Derecho Procesal Civil. Segunda edición. Edit. Grijley, Lima, Perú. 71 -77.
- Romo V. (2013)**, Derecho Constitucional Mexicano. 1era. Edición. Editorial Tirant Do Blanch. Ciudad de México.
- Sagastegui P. (1993)**, Instituciones y Formas de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial, San Marcos. Lima. 78 – 82.
- Sarango Aguirre, H. (2019)**, El debido Proceso y el Principio de Motivación de las Resoluciones / Sentencias Judiciales. 1era. Edición. Fondo Editorial de la Universidad Andina Simón Bolívar. Quito. Ecuador.
- Savigny Friedrich C. (2005)**. Tratado de la Posesión. Editorial Comares. Barcelona España. 368 páginas.
- Schreiber M. Y Cárdenas C (1999)**, Exégesis Del Código Civil. Bigg Editor. Lima, Perú. P. 67.
- Sonco Huisa J. (2018)** “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación, en el expediente N° 06906-2009-0-041-JR-CI-12, del Distrito Judicial de Arequipa – 2018”; Tesis para optar el título profesional de abogada.
- Taramona R (1996)**, Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Huallaga. Lima, Perú. 129.

Taylor, S. J. y Bogdan, R. (1987). Introducción a los métodos cualitativos de investigación. Barcelona, España: Paidós Básica. Recuperado de:

<http://www.monografias.com/trabajos16/recoleccion-datos/recolecciondatos.shtml> **Presenta una d**

Ticona V. (2009), “Análisis y Comentario al Código Procesal Civil”, Editorial “San Marcos”. Cuarta edición. Lima Perú. 92 – 99.

Ticona V. (2008), “El Debido Proceso y la Demanda Civil”. Tomo II. Edit. Rodhas. Lima. 113 -119.

Uladech Católica (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional Derecho: Análisis de Sentencias de Procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales; Versión 3. Aprobada por el Docente Metodólogo con código N° 000363289 del trámite interno institucional. Noviembre, 07 del 2013, Registrado en el repositorio de Investigación del CADI: ULADEH Católica.

Uladech Católica (2017). Reglamento de Investigación V.009. Chimbote, 2017.

Vásquez A. (2003), Los Derechos Reales. Tres Tomos. Editorial San Marcos. Lima – Perú. Tomo II. 113 -121.

Valmaña Cabanes, A (2019). El Principio de Adquisición procesal y su proyección Sobre la prueba no practicada. Recuperado de:

<https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/888.es.pdf>.

Vega Gallardo, E (2016), Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación, en el expediente N° 00113-2008-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete – 2016; Tesis para optar el título profesional de abogado.

Ventura Ricse Y. (018), Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación de propiedad, desalojo y entrega de bien inmueble en el expediente N° 02071-2012-0-1601-JR-CI-07, del Distrito Judicial de La Libertad – 2018; Tesis para optar el título profesional de abogada.

Zavaleta W. (2012), Comentarios al Código Procesal Civil. Editorial Rodhas, Sexta Edición. Lima, Perú.

ANEXOS

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple / NoCumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple / NoCumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple / No cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple / No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / NoCumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple / NoCumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple / NoCumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple / NoCumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple / NoCumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / NoCumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple / NoCumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple / NoCumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple / NoCumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para mdar a conocer de</p>

	PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>) Si cumple / NoCumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple / NoCumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple / NoCumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple / NoCumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). Si cumple / NoCumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple / NoCumple.</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple / NoCumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple / NoCumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple / NoCumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple / NoCumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple / NoCumple</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple / NoCumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple / NoCumple /</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple / NoCumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple / NoCumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple / NoCumple</p>	

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple / NoCumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple / NoCumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple / NoCumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple / NoCumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / NoCumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple / NoCumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple / NoCumple e</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple / NoCumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple / NoCumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No Cumple</p>
		Considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple / NoCumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple / No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple / NoCumple</p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple / NoCumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / NoCumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple / NoCumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez Si cumple / NoCumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple / NoCumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple / NoCumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / NoCumple</p>
	Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple / NoCumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple / NoCumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple / NoCumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ NoCumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / NoCumple</p>

			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple / NoCumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple / NoCumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple / NoCumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple / NoCumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</i></p>
--	--	--	-----------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 02: Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3: Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **prima instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa
(primera instancia)

calificación Dimensión	Sub dimensiones	Calificaciónn					De la dimensión	Rangos de de la dimension	Calificación de dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja 2x 1= 2	Baja 2x 2= 4	Media na 2x 3= 6	Alta 2x 4= 8	Muy alta 2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4. El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización
– Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Reivindicación, **contenido en el expediente N°. 00022-2010-0-0801- JM.CI-02, Distrito Judicial de Cañete 2020, en el cual han intervenido en primera instancia, el Juzgado Mixto de Cañete y en segunda instancia la Sala Civil Superior del Distrito Judicial de Cañete.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstuve de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardo y guardare la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 30 de octubre del 2020.-

Juana María Santisteban Chaupin

ANEXO 4

SENTENCIA DE 1ERA. INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO MIXTO DE CAÑETE

EXPEDIENTE N°: 00022-2010-0-0801-JM-CI-02

JUEZ: DR. E.N.V.C.

SECRETARIO: P.E.G.P.

NATURALEZA: CONOCIMIENTO

MATERIA: REIVINDICACION

DEMANDANTE: L.A.N.CH

DEMANDADO: TADE CH Y OTRO

RESOLUCION: CUARENTA Y NUEVE

SENTENCIA

Cañete, cuatro de septiembre del dos mil trece. -

Vistos: Puestos los autos en despacho para Sentenciar, luego de concluida la licencia por vacaciones del magistrado que suscribe.

I. DE LA DEMANDA: Que, es materia de autos la demanda de folios dieciocho a veintitrés que interpone L.A.N.CH., sobre REIVINDICACIÓN en contra de T.A.DE CH. y A.CH.C. con el objeto de que: a) Se le restituya el bien en el predio N° 47 de 4.3514 hectáreas dentro de la jurisdicción CAU. El Chilcal – San Vicente de Cañete.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

Manifiesta el demandante, lo siguiente: 1) Que, es el único heredero de su padre L.NT., reconocido judicialmente por Sucesión intestada, con lo cual acredita legitimidad y representación legal; 2) Que, dentro de los bienes que dejó su difunto padre está el inmueble del presente proceso y que por versión de su madre, pues a su muerte era menor de edad, dicho inmueble fue alquilado a favor de los ahora demandados; 3) Que, el predio rustico se encuentra inscrito por ante la oficina de Registro Predial de Cañete en la partida con código N° PO3079575 (antecedente registral N° PO3079528) el mismo que al haber sido declarado heredero legal se ha transmitido los derechos y a la fecha es el propietario; 4) Que, el predio rustico reclamado se encuentra en posesión de los demandados en calidad de poseedores mediatos; 5) Que, en copia registral el recurrente expresa que es propietario del bien sublitis y por tanto ostenta el poder jurídico de usar, disponer y disfrutar del

inmueble; 6) Que, los demandados no tienen legitimidad alguna para justificar la posesión de parte del predio reclamado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA: Ampara su demanda en lo establecido por el artículo 70° de la Constitución Política del Estado; artículo 927°, 928°, 979 y 1985° Código Civil, artículo II del título preliminar del mismo cuerpo legal; artículo 80°, 475° inciso 1 del Código Procesal Civil.

II. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante escrito folios ochenta y siete a noventa y tres los demandados T.A. De Ch. y A.ChC., presentan su contestación de demanda, fundamentando lo siguiente:

1) Que, en este proceso el demandante pretende reivindicar el predio número 47 de 4.3514 hectáreas ubicadas dentro de la jurisdicción de la CAU. El Chilcal en el distrito de San Vicente de Cañete; esta demanda es la tercera acción judicial incoada por el emplazante, quien ha perdido dos anteriores procesos de desalojo con sentencia ejecutoriadas, con carácter de cosas juzgadas, expedidas por la Corte Suprema; **2)** Que, el accionante repite la misma argumentación expresada en los procesos a los que se refieren las ejecutorias Supremas: a) de fechas tres de marzo del 2010, expediente 3134-2009, recaída en la resolución de la Corte Superior de Justicia de Cañete de fecha veintidós de junio del 2009; y b) de fecha primero de octubre del 2007; en los seguidos por el mismo demandante contra los recurrentes y esposo, sobre desalojo por ocupación precaria; **3)** Insiste el actor en considerar que tiene título de propiedad firme y válido y que los demandados tienen la posesión ilegítima. Desconoce lo que ya se ha debatido en los procesos anteriores, y el hecho concreto es que ya los recurrentes han adquirido la propiedad del predio materia de este proceso, mediante prescripción adquisitiva de dominio, constituyendo una declaración de naturaleza declarativa y no constitutiva.; **4)** Que, el demandante nunca poseyó el bien que pretende reivindicar, incumpliendo un requisito esencial de la demanda de reivindicación que se orienta en recuperar la posesión perdida; **5)** Que, los recurrentes han solicitado con fecha veintinueve de enero del 2008 la prescripción adquisitiva de dominio que se tramita ante el Juzgado Civil, bajo el número 39-2008, la consecuencia de dicho proceso es que la sentencia de carácter declarativa, deberá reconocer los fundamentos y hechos que se han evidenciado en los otros procesos judiciales ya referidos preferentemente y que expresamente se precisan en la demanda de prescripción adquisitiva; **6)** Que, desde el fallecimiento de don L.N.T. acaecido el primero de setiembre de 1998 los recurrentes detenta la posesión en forma continua, pacífica y pública y como propietaria del inmueble materia de la presente demanda, siendo acreditada con el acta de inspección ocular de fecha veintiséis de octubre de 1991 realizada antes el juez de tierras de Cañete, y con las constancias de pagos de los impuestos prediales del predio otorgados por la Municipalidad de Cañete; **7)** Que, la demanda ha sido planteada después que la demanda ha iniciado un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, cuya

sentencia es de efecto declarativo y retroactiva; por lo que la presente acción debe ser declarada improcedente o infundada.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: Amparan su contestación en el artículo 927° y 950° del Código Civil.

III. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

Mediante resolución uno de fecha veintidós de marzo del dos mil diez, de folios veinticuatro a veinticinco se admite a trámite la demanda; de folios ochenta y siete a noventa y tres los demandados contestan la demanda; de folios ciento veintiséis a ciento veintinueve con resolución cinco de fecha uno de octubre del dos mil diez se declara improcedente la acumulación peticionada por los demandados; de folios ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y tres mediante resolución diez de fecha diez de enero del dos mil once, se declara saneado el presente proceso; de folios ciento cincuenta setenta y cuatro a ciento setenta y ocho mediante resolución catorce de fecha once de abril del dos mil once, se fijan puntos controvertidos y admiten medios probatorios; a folios ciento noventa y tres mediante resolución dieciocho de fecha dos de junio del dos mil once, se rechaza el medio probatorio presentada por los demandados (expediente 55-91 sobre acta de inspección judicial); de folios doscientos cuarenta y seis a doscientos cuarenta y ocho mediante resolución veintisiete de fecha dieciocho de octubre del dos mil once, se suspende el presente proceso por petición de los demandados, hasta que concluya el proceso del expediente 39-2008 seguidos entre las mismas partes, en el mismo juzgado, de folios trescientos uno a trescientos tres mediante resolución treinta y tres de fecha cinco de junio del dos mil doce, se declara fundada el pedido de levantamiento de suspensión del proceso peticionada por el demandante, disponiéndose la continuación del proceso, de folios trescientos cincuenta y tres a trescientos cincuenta y cuatro obra el acta de inspección judicial con fecha trece de setiembre del dos mil doce; de folios trescientos sesenta y cinco a trescientos sesenta y seis obra el informe pericial; de folios trescientos setenta y siete a trescientos ochenta obra el acta de continuación de audiencia de pruebas con fecha catorce de noviembre del dos mil doce, de folios trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y cinco los demandados presentan sus alegatos de ley; de folios trescientos ochenta y ocho a trescientos noventa el demandante presenta sus alegatos de ley; a folios trescientos noventa y uno obra la resolución cuarenta y seis de fecha catorce de diciembre del dos mil doce, en el cual se dispone poner los autos en despacho para emitir sentencia.

EXPEDIENTES ACOMPAÑADOS. No se tiene a la vista expediente alguno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, la reivindicación en la célebre definición de los juristas Alessandri y Somarriva, “es la que tiene el dueño no poseedor contra el poseedor no dueño”, es decir, para que prospere la reivindicatio, el demandante debe probar tres hechos: a) la propiedad o dominio del inmueble que reclama presentando el respectivo título; b) la posesión o detentación del bien por el demandado (esto supone probar que este carece de derecho para poseer; c) la posesión o tenencia del bien por el demandado; y d) la identificación o identidad corporal de la cosa. En el proceso de reivindicación, la carga de la prueba corresponde al actor propietario, porque de conformidad a lo establecido por el artículo 912° del Código Civil, el poseedor es reputado propietario mientras no se pruebe lo contrario; es decir, el demandado en el proceso de reivindicación está protegido por la presunción legal de propiedad. Dicho lo anterior, ahora corresponde analizar el caso sub judice, en base a los requisitos o presupuestos referidos para la procedencia de la acción reivindicatoria.

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

SEGUNDO: Que, conforme aparece de la resolución catorce de folios ciento setenta y cuatro a ciento setenta y ocho, el Juzgado ha fijado como puntos controvertidos los siguientes: **1)** Determinarse si el demandante es propietario no poseedor del bien sub litis; **2)** Identificarse plenamente el bien inmueble y en forma coincidente con el título de propiedad; y **3)** Determinarse si los demandados se encuentran en posesión del bien sub litis; y si estos tienen o no título que acredite su propiedad.

PRUEBA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEL REIVINDICANTE:

TERCERO. - Que, como se advierte del petitorio de la demanda, el demandante pretende la reivindicación del bien inmueble de un área de 4.3514 hectáreas, del predio N° 47 ubicado dentro de la Jurisdicción de la CAU. El Chilcal — San Vicente de Cañete. Al respecto se concluye que el demandante ha acreditado que tiene la calidad de propietario, por lo siguiente: **a)** conforme se aprecia de folios cinco a nueve, la copia literal de la Partida Registral N° P03079575 en el cual se observa que el Sector Chilcal numero parcela 47 código catastral 8_3508555_06621 "Proyecto El Chilcal valle Cañete (10126-10128)" se encuentra registrada a Nombre del titular LNT; **b)** Asimismo, se aprecia la inscripción de sucesión intestada por el causante L.N.T. y la transferencia del predio sub litis a favor de su heredero — Titular L.A.N.Ch.; tal como también se puede apreciar de folios diez a once.

IDENTIDAD CORPORAL DEL INMUEBLE MATERIA DE REIVINDICACIÓN:

CUARTO: Que, debe tomarse en cuenta que la reivindicación se dirige a reclamar sólo una cosa "señalada, concreta y determinada"; ello requiere que se trate de una cosa corporal y concretamente identificada. En el caso de autos, conforme aparece

del petitorio de la demanda de folios dieciocho a veintitrés, el demandante pretende la restitución del predio de su propiedad que se encuentra en posesión de los demandados, lo que corresponde analizar este segundo requisito de la reivindicación, esto es la identidad del bien materia de reivindicación, a saber: **a)** Con el informe pericial que corre de folios trescientos sesenta y cinco a trescientos seis, sustentado en el acta de audiencia de pruebas, que corre de folios trescientos setenta y siete a trescientos ochenta, los peritos designados por este n determinado que el terreno se encuentra ubicado en el Sector de Chilcal, del imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima; el predio asignado con la Catastral N° 06621 de acuerdo a la inspección in situ se encuentra posesionado por demandados; tiene un área total de 43,514.42 metros cuadrados o de 4.3514 hectáreas; el predio tiene un sistema de canales de riego, características: tiene la forma irregular por el lado norte y recto por el lado este, oeste y sur, es plano, es libre sin cerco, suelo franco limoso, buena calidad de suelo; asimismo, el método toma de datos de campo, con los planos de COFOPRI , con los linderos descritos; por el Norte.- cero, posesión de terceros, UC 03702, por el Sur.- con terceros, por medio un río Pocoto, y 115.32, por el este.- con terceros UC 017703, UC 017704, camino carrozable, 383.92 metros lineales, por el oeste.-con terceros, UC 06605, 305.92 metros lineales, siendo un área total de 43,514.42 metros cuadrados (4.3514 hectáreas).

PRUEBA DE DERECHO Y POSESIÓN DE LOS DEMANDADOS: QUINTO.- En el presente proceso existen dos demandados, esto es, conforman parte pasiva de la relación jurídica procesal de T.A. De Ch. y A. Ch.C. En relación a la posesión que ejerce los demandados sobre el predio objeto de litis, se tiene que en el acta de inspección judicial se dejó constancia que la posesionaria del total de extensión del terreno es la señora T.A. De Ch.; así mismo, se tiene como prueba asimilada lo indicado en su contestación de demanda de folios ochenta y siete a noventa y tres, en la cual ambos demandados absuelven de manera conjunta afirmando que ya he adquirido la propiedad del predio materia de este proceso, mediante la prescripción adquisitiva, lo cual permite concluir que los demandados son los actuales poseedores del predio sublitis.

En cuanto a la falta de derecho de propiedad de los demandados se tiene que los mismos, legan ser posesionarios del predio materia de litis; siendo que, no han demostrado que sean propietarios de predio, al no haber presentado título opuestos al del demandante; si bien han iniciado un proceso de prescripción adquisitiva, esta forma de adquisición de la propiedad no solo requiere el transcurso del tiempo, sino además declaración judicial consentida a su favor, estando a lo preceptuado en el artículo 952 del Código Civil "Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario" de lo cual se puede concluir que se requiere de una decisión declarativa, luego de verificados los requisitos exigidos para la adquisición por prescripción, en consecuencia y conforme lo precisa el

segundo párrafo del artículo acotado, la sentencia es el título que sustenta la inscripción de la propiedad, lo que no ha exhibido los demandados; en consecuencia está probado que los demandados ostentan posesión y que no cuentan con título para oponer la pretensión incoada por el demandante.

En Conclusión, habiéndose acreditado que los demandados se encuentran en posesión del predio materia de litis, con exclusión del demandante propietario, corresponde restituirle en la posesión del predio materia de litis.

SEXTO: Que, en cuanto a las costas y costos del proceso, de conformidad a lo establecido artículo 412° del Código Procesal Civil, son de cargo de la parte vencida en juicio, sin embargo, la parte demandada ha tenido motivos atendibles para litigar, en defensa de la posesión de hecho que vienen ostentado.

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación;

FALLO:

1.- Declarando **FUNDADA** la demanda de folios dieciocho a veintitrés, interpuesta por L.A.N.CH. en contra de T.A. DE CH. y A.CH.C., sobre reivindicación; en consecuencia, se dispone la restitución del bien de un área de 4.3514 hectáreas de su propiedad ubicado dentro de la jurisdicción de la CAU. El Chilcal — San Vicente de Cañete, denominado predio N° 47 con unidad catastral 06621 a favor de L.A.N.CH. en el plazo de cinco días de consentida la presente. Sin costas ni costos.

2.- **DISPONGO** que copia de la presente se agregue al proceso 39-2008-0-0801-JR-CI-01 Secretaria E.L.V., sobre Prescripción Adquisitiva que sigue T.A. De Ch. en contra de L.A.N.Ch., por tener relación de conexidad con el presente proceso y que se tramita ante este Juzgado.

Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Primer Juzgado Mixto de Cañete. **Tómese razón y hágase saber.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTESUPERIORDEJUSTICIADECAÑETE

SALA CIVIL

EXPEDIENTE N ° 00022-2010-0-0801 JM-CI-02

Demandante: L.A.N.CH.

Demandado: T.A.DE CH. Y A.CH.C..

Materia : REIVINDICACION.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO SIETE

Cañete, diecisiete de enero del dos mil catorce.

VISTOS; en audiencia pública y oído el Informe Oral del abogado de la parte demandada.

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la Resolución Numero Cuarenta y Nueve (**SENTENCIA**), de fecha cuatro de septiembre del dos mil trece, corriente de fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos cuatro, que falla:

1.- Declarando FUNDADA la demanda de folios dieciocho a veintitrés, interpuesta por L.A.N.CH. en contra de T.A. DE CH. y A.CH.C., sobre reivindicación; en consecuencia: Dispone la restitución del bien de un área de **4,3514** hectáreas de su propiedad ubicado dentro de la jurisdicción de la CAU El Chilcal-San Vicente de Cañete, denominado predio N° 47 con Unidad Catastral 06621 a favor de L.A.N.CH.

2.- DISPONE que copia de la presente se agregue al proceso 39-2008-0-0801-JR-CI-01, secretaria ELV, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio que sigue T.A. De Ch. en contra de L.A.N.Ch., por tener relación de conexidad con el presente proceso y que se tramita ante este juzgado.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION DE LA PARTE DEMANDADA.

Que, por escrito de fecha diecisiete de septiembre del dos mil trece, corriente de fojas cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos veinte, los demandados T.A. De Ch. y A.Ch.C., interponen recurso de apelación contra la sentencia de fecha cuatro de septiembre del

dos mil trece, a fin de que el superior jerárquico revoque la sentencia y la declare Infundada, con costas y costos. Fundamenta su apelación y agravios en: 1.- Que, esta es la tercera acción judicial que intenta el demandante, habiendo perdido los dos anteriores procesos de desalojo con sentencias ejecutoriadas, con carácter de cosa juzgada, expedidas por la Corte Suprema: a) Ejecutoria Suprema de fecha 03 de marzo del 2010, recaída en el Expediente N° 3134-2009, y, b) Ejecutoria Suprema de fecha 01 de octubre del 2007. 2.-Que en los citados procesos judiciales la Sala Civil de la Corte de Cañete, ha venido considerando que los recurrentes, no tienen la condición de precarios y que por el contrario cuentan con instrumentales que permitirían advertir que viene regularizando su posesión sobre el bien sub Litis. (Fundamento 9 de la sentencia de vista de fecha 22 de junio del 2009, Expediente N° 22-2008). 3.-Que los recurrentes han adquirido la propiedad del predio materia del presente proceso, mediante la prescripción adquisitiva de dominio. 4.- En el considerando quinto de la sentencia se afirma que la adquisición de la propiedad por prescripción requiere para ser válida como argumento de oposición a la reivindicación de que exista declaración judicial previa, afirmación que contradice la jurisprudencia de la Corte Suprema (4to. Pleno Casatorio en materia Civil) que señala que la prescripción adquisitiva es declarativa y no constitutiva de derechos. De igual manera el artículo 927° del Código Civil señala que, la acción de reivindicación es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción. Que en el presente caso, el demandante ha iniciado el presente proceso, cuando ya había adquirido el bien sub Litis por prescripción, al haber cumplido con las exigencias contenidas en el artículo 950° del Código Civil. 5.-Que los medios probatorios que ostenta, son los que ha presentado en su demanda de prescripción adquisitiva, los mismos que acreditan que desde el fallecimiento de LNT acaecido el primero de setiembre de 1988, detenta la posesión en forma pacífica, continua y publica y como propietaria del bien sub Litis, ello acreditado con el Acta de Inspección ocular de fecha 26 de octubre de 1991, realizada por el Juez de Tierras de Cañete y con las constancias de pago de los impuestos prediales del predio sub Litis, otorgados, por la Municipalidad Provincia de Cañete. 6.-Que la presente demanda ha sido planteada después iniciara un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, cuya sentencia es de efecto declarativo y

retroactivo. 7.- Que la sentencia apelada le causa agravio, ya que desconoce su legítimo derecho de propiedad adquirido sobre el predio sub Litis en mérito del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 950° del Código Civil referidos a la prescripción adquisitiva de dominio, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 927° del Código Acotado, en cuanto prevé que no procede la pretensión reivindicatoria contra aquel que adquirió el bien por prescripción.

PRONUNCIAMIENTO DE SALA.

Protección Constitucional de la Propiedad.

1.- Que, el artículo 70° de la Constitución Política del Estado ha consagrado el derecho de propiedad como un derecho inviolable, garantizado por el Estado, que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites que la ley establece.

2.-Por su parte el artículo 923° del Código Civil, ha definido a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien; constituyendo todas estas facultades del titular de un bien para beneficiarse con el mismo, siempre que se ejerza en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

El Ius Vindicandi.

3.-Que, como se aprecia, una de las facultades que confiere el derecho de propiedad es la de reivindicar el bien. El ius vindicandi, es el derecho que asiste al propietario de recurrir a la justicia reclamando el objeto de su propiedad, evitando la intromisión de un tercero ajeno; para ello, el reclamante debe probar ser el propietario del bien cuya titularidad ostenta y que el demandado debe poseer sin tener derecho oponible al demandante.

4.-Que, la acción de reivindicación corresponde ejercitarla al propietario no poseedor de un bien contra el poseedor no propietario del mismo, y para que surta sus efectos, el demandante debe acreditar de manera indubitable; la propiedad de los bienes reclamados con título legítimo de dominio, que demuestre la identidad de tales bienes y que los mismos se hallen en posesión por quienes no tienen título. Que, siendo la acción reivindicatoria una pretensión real por naturaleza y tiene por objeto obtener la restitución de la posesión de la que ha sido privado y la dirige contra el poseedor no propietario, alegando el derecho de propiedad. Que la procedencia de la acción reivindicatoria se define por la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que la ejercite el propietario que no tiene la posesión del bien; b) Que este destinada a recuperar el bien no el

derecho de propiedad; c) Que el bien este poseído por otro que no sea el dueño; d) Que el bien sea una cosa determinada.

Fijación de Puntos Controvertidos.

5.- Por Resolución Número catorce, de fecha once de abril del dos mil once, corriente de fojas ciento setenta y cuatro a ciento setenta y ocho, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar si el demandante es propietario no poseedor del bien sub Litis. 2) Se identifique plenamente el bien inmueble y en forma coincidente con el título de propiedad. 3) Determinar si los demandados se encuentran en posesión del bien sub Litis; y si estos tienen o no título que acredite su propiedad.

Respecto a la Titularidad del predio sub litis por parte del demandante.

6.- Respecto al primer punto controvertido, titularidad del demandante respecto del predio sub litis, este se encuentra debidamente acreditado con las siguientes instrumentales: 6.1. Copia Literal de la Partida Registral N° P03079575, que corre de fojas seis a ocho, de la cual se desprende que el Predio del Sector El Chilcal numero Parcela 47 Código Catastral 8_3508555_06621 "Proyecto El Chilcal Valle Cañete (10126-10128)", se encuentra debidamente registrada a nombre del causante LNT. 6.2. Copia Literal Partida N° 21022960 del Registro de Sucesión Intestada del causante LNT, que corre a fojas once, de la cual se desprende que por Acta Notarial de fecha 25 de octubre del 2004, expedido por el Notario Público doctor HCG, se declara heredero legal del causante LNT, fallecido el primero de setiembre de 1988, a su hijo LANCh. 6.3. Igualmente la transferencia por Sucesión Intestada del predio materia de Litis, en favor de LANCh, al haber sido declarado heredero legal, de su señor padre el causante LNT, debidamente inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble.

Identificación del bien inmueble materia de Reivindicación.

7.- Respecto al segundo punto controvertido, identificación e individualización del predio sub litis-, se tiene que, el actor en su pretensión de demanda solicita la restitución de la posesión respecto del Predio N° 47 con Unidad Catastral 06621 ubicado dentro de la jurisdicción de la CAU El Chilcal-San Vicente de Cañete, con un área de 4,3514 hectáreas. A su turno, los emplazados al momento de contestar la demanda de fojas ochenta y siete a noventa y tres, no formulan objeción o contradicción en cuanto a la identidad del bien, consecuentemente, no existe

controversia en relación a la identidad del bien sub litis. Ello es corroborado con el Informe Pericial que corre a fojas trescientos sesenta y tres a trescientos sesenta y seis, sustentado en audiencia de pruebas (fojas trescientos setenta y siete a trescientos ochenta) en la que los peritos ingenieros nombrados por el juzgado, informan que para determinar con exactitud la ubicación del predio, han realizado tomas de información de campo con uso de equipo de ingeniería (GPS) en la cual se hizo las comparaciones gráficas con las bases gráficas de Cofopri. Que el terreno tiene la topografía plana en la cual se encuentran posesionados por los demandados dedicados a la actividad agrícola, con siembra de zapallo. Que, el día de la inspección judicial realizada in situ., han determinado que el terreno se encuentra ubicado en el sector De Chilcal, distrito de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima, esto es, que el predio asignado con la Unidad Catastral N°06621, se encuentra posesionado por los demandados y tiene un área total de 43,514.42 metros cuadrados o de 4,3514 hectáreas. El predio tiene un sistema de canales de riego, siendo sus características: forma irregular por el lado norte y recto por el lado este, oeste y sur, es plano es libre sin cerco, suelo franco limoso, buena calidad de suelo; asimismo, el método toma de datos de campo, con los planos de COFOPRI, con los linderos descritos: por el Norte. Cerro, posesión de terceros U.C. 03702, por el Sur.- con terceros, por medio un Río Pocoto y 115.32, por el este.- con terceros U.C.017703, U.C. 017704, camino carrozable, 383.92 metros lineales por el oeste, con terceros, U.C.06605, 305.92 metros lineales, siendo un área total de 43,514.42 metros cuadrados (4.3514 hectáreas). Consecuentemente, la individualización del bien inmueble a reivindicar se encuentra plenamente identificado no habiendo sido materia de observación o cuestionamiento alguno por ninguna de las partes.

Respecto a la titularidad y posesión que ostentan los demandados del bien materia de Litis

8.- Respecto al tercer punto controvertido, esto es, determinar si los demandados se encuentran en posesión del bien sub Litis; y si éstos tienen o no título que acredite su propiedad, y, si dicho título es oponible al derecho del demandante. En este contexto, los emplazados alegan al contestar su demanda que ostentan la calidad de poseedores del predio sub litis, y que esta es la tercera acción judicial que intenta el

demandante, habiendo perdido los dos procesos anteriores de desalojo, con sentencias ejecutoriadas con carácter de cosa juzgada, alegan que han adquirido la propiedad del predio materia del presente proceso por Prescripción Adquisitiva de Dominio, que es una acción de naturaleza declarativa, y que el demandante nunca poseyó el bien que pretende reivindicar. En este sentido, es menester precisar que en la contestación de demanda, que constituye prueba asimilada, del propio tenor de la demanda en la que el actor manifiesta que no ha tenido posesión del bien sub Litis, y del acta de inspección judicial que corre en autos, se acredita indubitablemente que los demandados T.A. De Ch. y A.Ch.C., ostentan la posesión de la totalidad de la extensión del predio sub Litis, todo lo cual nos lleva a concluir que los emplazados son los poseedores actuales del citado predio. Que, durante la secuela del presente proceso, los demandados no han acreditado ser propietarios del predio, pues no han presentado título que sea oponible al derecho del demandante, y si bien es cierto que han promovido demanda de –prescripción adquisitiva de dominio, es menester precisar que a fin de adquirir el bien por usucapión, no solo se requiere el transcurso del tiempo, sino que se requiere además declaración judicial consentida a su favor, en virtud de, la norma contenida en el artículo 952° del Código Civil, que taxativamente prescribe que "Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario", esto es, que luego de reunidos los requisitos legales, procede una decisión declarativa, y este constituye el título que sustenta la inscripción de la propiedad, lo cual no se da en el caso de autos, consecuentemente, está probado en autos que los demandados ostentan posesión y que no cuentan con inscripción registral que sustente el derecho de propiedad alegado en su escrito de contestación a la demanda, a fin de oponerse a la pretensión promovida por el demandante, correspondiendo ordenar la restitución de la posesión al demandante.

9.- De lo actuado se concluye que, de las diversas pruebas admitidas y actuadas en autos, se acredita indubitablemente que el demandante L.A.N.Ch., ostenta la titularidad del predio sub litis, y que el citado bien se encuentra en posesión de los demandados, sin ostentar éstos últimos título alguno que se oponga a la del demandante, por lo que la sentencia venida en grado de apelación, se encuentra arreglada a derecho, procediendo su confirmatoria.

Agravios de la parte apelante.

10.- Que lo alegado por los emplazados en su escrito de apelación, de que ejercen la posesión continua, pacífica y publica y que por el transcurso del tiempo han adquirido la prescripción adquisitiva ya que esta es una acción declarativa, por tanto no hace falta declaración judicial al respecto, por tanto, ostentan la titularidad del predio sub Litis. Sobre el particular es menester precisar que, del análisis del artículo 952° del Código Civil, se puede advertir que en efecto, la adquisición de un bien vía usucapión opera por el solo transcurso del tiempo, en que, quien actuando como propietario, se encuentre en posesión del bien; empero, dicha posesión debe reunir ciertos requisitos legales relativos a la continuidad, pacificada y publicidad. Es preciso advertir además que, el citado artículo 952°, *establece el sendero por el cual el propietario por usurpación debe transcurrir a efectos de otorgarle a su título seguridad jurídica y oponibilidad ante terceros, siendo que en ese sentido es del caso precisar que no basta alegar haberse encontrado en posesión del bien con animus de propietario sino que es necesario contar además con una declaración judicial correspondiente inscripción'*. Consecuentemente, la sentencia de prescripción adquisitiva, es título para inscribir la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento a favor del antiguo dueño; por cuanto este dispositivo legal no solo otorga a la sentencia judicial de prescripción adquisitiva el carácter de declarativa, pues de su aplicación concordada con el artículo 950°, se concluye es necesaria una sentencia judicial firme para que el derecho de propiedad pueda ser plenamente ejercido, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos, pues los emplazados en el presente proceso no han demostrado ser los propietarios del predio sub iudice. Que, si bien es cierto existe un proceso judicial de prescripción adquisitiva promovido por los demandados en contra del demandante, es de advertirse de la copia autenticada que corre de fojas cuatrocientos cinco a cuatrocientos quince, que la sentencia de prescripción adquisitiva expedida en primera instancia, no se encuentra firme, más aun, le es desfavorable a los demandados.

11.- Que, otro de los argumentos aseverado por los demandados en su recurso de apelación, es que su derecho de posesión, se encuentra acreditado con el Acta de Inspección Ocular de fecha 26 de octubre de 1991, realizada por el Juez de Tierras de Cañete, sin embargo ello no se ajusta a derecho, puesto que de autos se puede advertir que por Resolución numero dieciocho, de fecha dos de junio del dos mil once, corriente a fojas ciento noventa y tres, el Juzgado en el presente proceso, resolvió Rechazar el medio de prueba referido a la copia del Expediente número 55-91,

sobre diligencia preparatorio del Acta de Inspección Ocular de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventiuno realizado por el juez de Tierras de Cañete, pues pese haberle concedido un plazo prudencial para que los emplazados cumplieron con presentarlo, estos hicieron caso omiso, haciendo efectivo el apercibimiento decretado, rechazando dicho medio de prueba, resolución que quedo consentida, al no haber interpuesto las partes recurso impugnatorio alguno.

DECISION:

Por las consideraciones expuestas, se RESUELVE: CONFIRMAR la Resolución Numero Cuarenta y Nueve (SENTENCIA), de fecha cuatro de septiembre del dos mil trece, corriente de fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos cuatro, que falla: **1.-**Declarando FUNDADA la demanda de folios dieciocho a veintitrés, interpuesta por L.A.N.CH. en contra de T.A. De Ch. y A.CH.C., sobre reivindicación; en consecuencia: Dispone la restitución del bien de un área de 4,3514 hectáreas de su propiedad ubicado dentro de la jurisdicción de la CAU El Chilcal-San Vicente de Cañete, denominado predio N° 47 con Unidad Catastral 06621 a favor de L.A.N.CH.. y **2.-** DISPONE que copia de la presente se agregue al proceso 39-2008-0-0801-JR-CI-01, Secretaria E.L.V., sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio que sigue T.A. De Ch. en contra de L.A.N.Ch., por tener relación de conexidad con el presente proceso y que se tramita ante este juzgado.-

En los seguidos por L.A.N.Ch. contra T.A. De Ch. y Otro, sobre Reivindicación. Juez Superior Ponente doctora J.M.C.-

Notifíquese

J.S.

C.Q. –

M.C.

L.U.